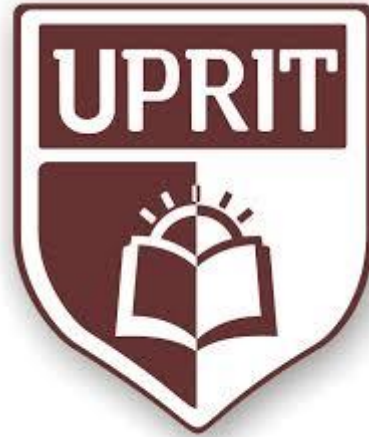


UNIVERSIDAD PRIVADA DE TRUJILLO
Carrera Profesional de Derecho



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**MATERIA PENAL : TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y
MUNICIONES**

MATERIA CIVIL : TERCERIA DE PROPIEDAD

BACHILLER : EULISES LEONARDO SALINAS JIMENEZ

CODIGO 02121013

**Trujillo- Perú
2018**

AGRADECIMIENTO

Gracias a Dios, por las bendiciones que ha derramado en mi vida.

Gracias a mis padres, por ser los pilares de mi educación.

Gracias a mi amada Margot, por su incalculable ayuda y apoyo.

Gracias a mi asesor, por su comprensión y recomendaciones durante el proceso de elaboración de la misma.

PRESENTACIÓN

Señores Miembros del Jurado, dando cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho de la Universidad Privada de Trujillo presento antes ustedes los informes de los procesos que obran en el expediente penal 3630-2013 sobre el delito de Tenencia Ilegal de Armas, y el expediente civil 268-2012 sobre tercería de propiedad llevados a cabo en el Décimo Juzgado Penal Unipersonal y Séptimo Juzgado Civil respectivamente ambos de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, correspondiente al trabajo de suficiencia profesional por análisis de casos, con el propósito de optar el Título de Abogado.

El presente informe ha sido desarrollado de acuerdo a la normatividad vigente, deseando que satisfaga con las expectativas académicas pongo a vuestra disposición para su evaluación.

ÍNDICE

1. Capítulo I Síntesis Analítico del Proceso	1
1.1. Delito de Tenencia Ilegal de Armas.....	2
1.1.1. Tipo penal.....	2
1.1.2. Verbos Típicos.....	2
1.1.2.1. Ilegitimidad de la posesión.....	3
1.1.2.2. Idoneidad del arma.....	4
1.1.3. Tipicidad Objetiva.....	4
1.1.3.1. Configuración.....	4
1.1.3.2. Bien Jurídico protegido.....	4
1.1.3.3. Sujeto Activo.....	5
1.1.3.4. Sujeto Pasivo.....	5
1.1.4. Tipicidad Subjetiva.....	5
1.1.5. Causas de justificación.....	5
1.1.5.1. La Legítima defensa.....	5
1.1.5.2. Estado de necesidad justificante.....	6
1.1.5.3. Obrar por disposición de la ley.....	6
2. Capítulo II Desarrollo Procesal	9
2.1. Hechos que motivaron la investigación.....	9
2.2. Investigación Preliminar.....	9
2.2.1. Diligencia actuadas en la Investigación Preliminar.....	10
2.3. Formalización de la Investigación Preparatoria.....	11
2.3.1. Actos de Investigación realizados.....	11
2.3.2. Confirmatoria de Incautación.....	13
2.3.3. Constitución del Actor Civil.....	14
2.3.4. Requerimiento de Prisión Preventiva.....	14
2.3.5. Audiencia de Prisión Preventiva.....	14
2.3.6. Apelación de Resolución de Prisión preventiva.....	15
2.3.7. Prolongación de prisión Preventiva.....	16
2.3.8. Disposición de No Formalización.....	16
2.3.9. Conclusión de la Investigación Preparatoria.....	16
2.4. Etapa Intermedia.....	18
2.4.1. Requerimiento de acusación.....	18
2.4.2. Calificación Jurídica.....	19

2.4.3. Participación.....	20
2.4.4. Determinación de la Pena.....	20
2.4.5 Reparación Civil.....	20
2.4.6 Medios de Prueba.....	20
2.4.7 Medidas de Coerción.....	21
2.4.8 Audiencia de Control de Acusación.....	21
2.4.8.1 Debate.....	22
2.4.8.2 Auto de Enjuiciamiento.....	22
2.4.8.3 Medios de Prueba Admitidos.....	22
2.5. Etapa de Juzgamiento.....	23
2.5.1. Citación a Juicio Oral.....	23
2.5.2. Audiencia de Juicio Oral.....	24
2.5.2.1 Conclusión Anticipada.....	24
2.5.2.2 Actuación Probatoria.....	24
2.5.2.3 Alegatos de Clausura.....	26
2.5.3. Sentencia 1º Instancia.....	26
2.5.3.1 Hechos Probados.....	26
2.5.3.2 Determinación de la Pena.....	27
2.5.3.3 Fallo.....	27
2.6. Recurso de Apelación.....	28
2.7. Sentencia de Vista.....	29
2.7.1 Análisis.....	29
2.7.2 Determinación de la Pena.....	30
2.7.3 Fallo.....	31
Conclusiones.....	33
Anexos.....	34

**INFORME DEL EXPEDIENTE PENAL N° 3630-2013
CARPETA FISCAL N° 3131-2013**

**MATERIA: TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y
MUNICIONES**

INTRODUCCIÓN

En nuestra sociedad cada día se incrementa nuevas modalidades de criminalidad que genera en la población una sensación de miedo e inseguridad permanente, y el Estado haciendo uso de su facultad punitiva ha considerado necesario tipificar en un primer momento como delito de tenencia ilegal de armas (art. 279 del Código Penal) a todas aquellas conductas relacionadas con la posesión, tenencia, fabricación y almacenamiento de armas y otros materiales explosivos e inflamables, que tome lugar de forma ilegítima; la pretensión de esta orientación legal, es de cerrar todo espacio de impunidad. Y posteriormente ha modificado las sanciones incrementando conductas susceptibles de sanción, tipificándolo en el art. 279-G del Código Penal.

El presente informe trata sobre el análisis del proceso penal que obra en el Expediente 3630-2013 sobre el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego llevado a cabo por el Décimo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo de la Corte Superior de la Libertad.

Los hechos que dieron origen al proceso penal se dieron el año 2013 por lo que se aplicó y sancionó conforme al art.279 del C.P. tipificación vigente de esa fecha en la cual se configuraba con la posesión ilegítima y la idoneidad del arma de fuego

En el presente informe se comprende dos capítulos el primero que trata sobre la síntesis del proceso y el segundo sobre el análisis de este proceso penal, en todas sus etapas: investigación preliminar, Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia, de Juzgamiento, así como su sentencia y su apelación de la misma, esperando contribuir con todos los requisitos exigidos.

INFORME DE EXPEDIENTE PENAL

EXPEDIENTE N°	: 3630-2013.
CARPETA FISCAL	: 3131-2013.
INVESTIGADO	: Pedro Eleazar CHAVEZ ROSARIO.
AGRAVIADO	: EL ESTADO.
MATERIA	: TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES.
JUZGADO	: DECIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL.

Capítulo I

Síntesis Analítico del Proceso

Proceso penal seguido contra Pedro Eleazar CHÁVEZ ROSARIO a quién se le atribuye el presunto delito de Tenencia Ilegal de armas y Municiones en perjuicio de la Seguridad Pública del Estado, previstos y sancionados en el artículo 279° del Código Penal. En el presente caso se produjo a consecuencia de una intervención policial hecha al imputado por el personal policial de la Comisaria Nicolás Alcázar del Distrito de El Porvenir.

El presente proceso será analizado en su integridad, describiendo a los sujetos procesales, así como los diferentes estadios del proceso; etapa de investigación preparatoria, intermedia y Juzgamiento, así como también la sentencia y apelaciones que se dieron en todo el proceso y a los diferentes actos procesales realizados así como a los posibles actos que se hubieran podido realizar; Sin embargo para una mayor comprensión procederé a realizar el siguiente análisis dogmático y jurídico del delito de tenencia ilegal de armas que se le imputa al acusado.

1.1 Delito de Tenencia Ilegal de Armas

El delito de tenencia ilegal de armas es un tipo penal de peligro abstracto y de mera actividad, que no requiere que la acción haya ocasionado un daño previo, sino que es suficiente que el bien jurídicamente protegido sea puesto en peligro, es decir hablamos de un comportamiento que no devela en puridad un peligro concreto, en cuanto a la verificación de un contexto de lesividad potencial, sino de una abstracción, que en mérito a un juicio de valoración general, se concluye que estas conductas son disvaliosas de riesgo para la seguridad de las personas.

El delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en la actualidad se encuentra tipificado dentro del rubro de los delitos contra la seguridad pública en el artículo 279°-G del Código Penal, modificado en cuanto a la pena por el decreto legislativo 898. Vale mencionar que en el caso en concreto se aplicó el tipo penal conforme estuvo tipificado en el art 279° del código penal del año 2013 en mérito a la ley aplicable vigente en el momento de la comisión del hecho punible, el cual es el siguiente:

1.1.1. Tipo penal (art 279° del C.P) (caso en concreto)

*“**El que, ilegítimamente** fabrica, almacena, suministra o **tiene en su poder** bombas, **armas**, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de seis, ni mayor de quince.**”*

1.1.2. Verbos Típicos

Las acciones descritas son:

- Fabricar.- hacer, modificar, o repotenciar armas u otros materiales peligrosos por medios mecánicos o industriales, al margen de la Ley.

- Almacenar.- poner o guardar en almacén, depósito o vivienda, armas u otros consiste en facilitar un espacio para depósito y resguardar los objetos ilícitamente elaborados, obtenidos o recepcionados.
- Suministrar.- proveer o proporcionar armas, materiales peligrosos a terceros sin estar autorizado.
- Poseer.- tener o portar que se asocia a la existencia de una relación de posesión por cualquier título, entre el objeto y el sujeto y no al título jurídico de la propiedad.

La figura típica comprende también los conceptos:

- Bombas.- artefactos llenos de materia explosiva y provista del artificio necesario para que estalle.
- Armas.- instrumentos, medios o maquinas destinadas a ofender o a defenderse y armas de fuego son aquellas en que el disparo se verifica con el auxilio de la pólvora.
- Explosivos.- materiales que liberan bruscamente gran cantidad de energía.
- Materiales inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación.

En el presente caso estamos en el supuesto de poseer o tener armas de fuego o municiones que para la consumación es necesario determinar la ilegitimidad de posesión y la idoneidad del arma o munición.

1.1.2.1 Ilegitimidad de la posesión.- El tipo penal, exige la posesión ilegal, ilegítima o fuera de la ley de un arma de fuego o cualquier otro material explosivo. La ilegitimidad implica la posesión sin el documento o cualquier otro instrumento legal que acredite su legitimidad posesoria.

Ahora bien para una mejor comprensión es necesario diferenciar entre una posesión ilegal y una posesión irregular.

- Armas de posesión ilegal.- se consideran armas de uso civil y/o de guerra en posición ilegal, aquellas que no se encuentran registradas y que por lo tanto no cuentan con la licencia correspondiente.
- Armas de posición Irregular.-Se consideran armas de uso civil/ o de guerra en posición irregular aquella que encontrándose registradas tienen sus licencias vencidas así como aquellas que no han sido transferidas conforme a Ley.

1.1.2.2 Idoneidad del Arma.-El tipo penal exige, en función al bien jurídico tutelado que el arma o munición debe estar en condiciones de ser utilizada para el fin que fue fabricada, esto es, que pueda ser empleada para hacer fuego.

1.1.3 Tipicidad Objetiva

1.1.3.1 Configuración

El tipo penal es un delito de mera actividad, por lo que no requiere que la acción haya ocasionado un daño previo, sino que es suficiente que el bien jurídicamente protegido sea puesto en peligro, así, se agota el tipo con la sola posesión del arma de fuego, sin tener autorización emitida por la autoridad correspondiente.

1.1.3.2 Bien Jurídico Protegido

El bien jurídico protegido es Seguridad Pública, que es lo mismo que la seguridad común situación en que la integridad de los bienes y las personas se encuentran exentas de soportar situaciones peligrosas frente a los riesgos que representarían la libre circulación y la tenencia de armas.

1.1.3.3 Sujeto activo

Puede ser cualquier persona, según la descripción típica del artículo 279º, no se exige una cualidad específica para poder ser considerado autor.

1.1.3.4 Sujeto pasivo

Será la colectividad o la sociedad en su conjunto, al tratarse de un bien jurídico de corte Supraindividual, cuya tutela en el proceso, es llevada a cabo por el Estado, en cuanto a la organización jurídica y política de todas las actividades sociales.

1.1.4 Tipicidad Subjetiva

La conducta típica, es eminentemente dolosa, es decir el sujeto realiza el acto con conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo; el agente sabe que tiene armas de fuego, sin contar con la autorización administrativa respectiva, de forma clandestina y prohibida en franca contravención al orden jurídico.

El tipo penal no describe ningún supuesto de comportamiento culposos.

1.1.5 Causas de Justificación

Se puede justificar esta conducta típica en el ejercicio de la legítima defensa o en la exigencia del estado de necesidad.

1.1.5.1 La Legítima Defensa.- para ello debemos verificar, la existencia de una agresión ilegítima, falta de provocación suficiente y proporcionalidad del medio empleado. Según conocemos, quien realiza la Legítima Defensa, ha de repeler el ataque antijurídico, por medio de actos agresivos, cuando se ve amenazado de afectación, sus bienes jurídicos fundamentales.

Si una persona, hace uso de un arma de fuego sin autorización para repeler un ataque ilegítimo, está amparado por esta causa de

justificación, sin interesar la procedencia del arma, en cuanto a las lesiones o la muerte que se pueda haber provocado.

1.1.5.2 El Estado de Necesidad Justificante.- cuándo acontece un conflicto real de intereses jurídicos, que pueda inferirse la posible lesión del bien mayor, para lo cual se procederá a sacrificarse el otro, donde la producción de un posible mal ha de ser inminente. Podríamos estar frente a un estado de amenazas, donde la libertad de una persona se vería en peligro con la Seguridad Pública, véase en el ejemplo del empresario que se siente coaccionado por una gavilla de delincuentes por el pago de cupos, por lo que adquiere un arma de fuego en el mercado negro, siendo intervenido por los custodios del orden. Es la libertad por un lado y, por otro, la Seguridad del colectivo, resultando legítimo del sacrificio del bien social, en tanto su lesión es de menor gravedad del que podría haberse producido en el interés e mayor rango legal.

1.1.5.3 Obrar por disposición de la Ley.- en cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho, oficio o cargo y el ejercicio legítimo de un derecho. Las fuerzas del orden, los agentes policiales y militares hacen uso del arma reglamentaria, para lo cual no requieren contar con una autorización.

Análisis

En el presente caso materia del análisis la sola posesión ilegítima de un arma de fuego, no basta para subsumir la conducta del agente dentro de los alcances del tipo penal, es necesario demostrar que el arma de fuego era idónea para crear un peligro para la seguridad pública.

En cuanto a la posesión ilegítima existía variedad de criterios que causaba confusión y no había uniformidad; un ejemplo sería que una persona compre un arma en un centro autorizado lo que era una compra legítima. También se puede indicar a la persona que tenían la licencia vencida que por diferentes motivos no tramitaba su

autorización correspondiente y en el supuesto que en ese lapso era intervenido su conducta no se consideraba delito sino posesión irregular que si crea peligro a la sociedad.

En conclusión no se sancionaba la posesión irregular ya que el tipo penal tenía una redacción profusa que ocasionaba distorsiones en su aplicación, por lo que el Estado ante esta circunstancia en el afán de que algunas conductas no queden impunes fortaleció la lucha contra el crimen organizado y la tenencia ilegal de armas promulgó el Decreto Legislativo N° 1244 donde separó de forma independiente el tipo penal de uso porte y manejo de armas tipificado en el art 279-G:

*“El que, **sin estar debidamente autorizado**, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, **armas de fuego de cualquier tipo**, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de seis ni mayor de diez años, e inhabilitación** conforme al inciso 6 del artículo 36 del Código Penal”.*

El sujeto activo en este tipo se refiere a cualquier persona que no cuente con licencia o autorización, con lo que sanciona a toda persona que en el anterior tipo se les consideraba poseedores irregulares; es decir en la actualidad la sanción punitiva alcanza a todas las personas que no tengan licencia y a los que tienen licencia vencida.

Asimismo se sanciona con la misma pena a la persona que **presta, alquila o facilita las armas o bienes** siempre que se evidencie la posibilidad de su uso para fines ilícitos y adicionalmente la pena será de no menor de **ocho ni mayor de doce años**, por la agravante si las armas o bienes **son propiedad del Estado**.

Otra de las agravantes es por la **calidad del agente**; Los Miembros de la Fuerza Armada, de la Policía Nacional del Perú o del Instituto Nacional Penitenciario la pena será no mayor de **diez ni mayor de quince** años de pena privativa de libertad.

También se considera que en todos los supuestos se imponga la pena accesoria de **inhabilitación** conforme al art. 36 inc.1,2 y 4 del Código Penal y adicionalmente el inc.8 si es miembro de las Fuerzas armadas, Policía Nacional del Perú o del INPE y con **180 a 365 días multa**.

Finalmente se sanciona a las personas que **trafican armas de fuego artesanales** o materiales para su fabricación con pena privativa de libertad no menor de **seis ni mayor de quince años**.

Es un tipo penal alternativo mixto ya que se sanciona a toda persona que no se encuentra debidamente autorizada, abarcando todos los verbos rectores del tipo penal, que no requiere para su consumación un resultado material alguno sino que es suficiente que el bien jurídicamente protegido sea puesto en peligro. En la actualidad se sanciona a todas aquellas personas que no cuentan con la debida autorización administrativa e incluyendo a las personas que se les consideraba poseedores irregulares.

Capítulo II

Desarrollo Procesal

2.1 Hechos que motivaron la Investigación

Intervención Policial realizada el día 08 de julio del 2013, por el personal policial del puesto de auxilio rápido N° 3, de la Comisaría de Nicolás Alcázar y con el apoyo de una unidad móvil realizó un patrullaje en la zona del Nuevo Porvenir a consecuencia de un aviso hecho por una persona que por temor no se identificó, que dos sujetos se encontraban asaltando a los transeúntes por la MZ 7 frente a la loza deportiva del nuevo porvenir, por lo que los efectivos policiales se constituyeron a lugar de los hechos e intervienen a dos sujetos: al imputado Pedro Eleazar CHÁVEZ ROSARIO, a quien al hacerle el registro personal se le encontró a la altura del cierre de su pantalón jean de color azul escondido entre sus genitales una arma de fuego de confección hechiza, abastecido con un cartucho calibre 38 marca SPL-RP sin percutar de material de bronce con plomo, y en el bolsillo delantero un celular color celeste-negro y dos chips.

Asimismo una libreta de control que indica que el intervenido está firmando sus reglas de conducta en la 1° Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, y también se le encontró en su bolsillo delantero izquierdo 15 envoltorios de papel periódico tipo ketes con características de pasta básica de cocaína.

Y al segundo intervenido Diego Jeancarlos SANCHEZ ESPINOZA con DNI 75894478 de 16 años de edad, a quién se le incauto un celular color negro, a quiénes luego de hacerles las requisas personales fueron conducidos a la comisaria de Nicolás Alcázar.

2.2 Investigación Preliminar:

Es esta fase se realizan actos urgentes e inaplazables destinados a determinar si los hechos tienen o no relevancia penal, asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión y a

los agraviados dentro de los límites de la ley, así como el recojo de evidencias y el aseguramiento de la cadena de custodia.

En el presente caso fue realizada por el personal policial de la Comisaria Nicolás Alcázar del distrito de El Porvenir quien en mérito a la intervención a los imputados realizada el 08.07.2013 quienes quedaron en calidad de detenidos como presuntos autores del delito de Tenencia Ilegal de Armas de fuego y municiones por 24 horas hasta que fueron puestos a disposición del Fiscal Adjunto Dr. GUILLEN BOZA Javier Fiscal Adjunto de la 1ºFPPC-TRUJILLO, quien dispuso la realización de otras diligencias.

2.2.1 Diligencias actuadas durante la Investigación Preliminar

- Acta de Intervención Policial realizada al imputado
- Acta de Registro Personal e Incautación a los imputados: A Pedro Eleazar CHÁVEZ ROSARIO de 25 años de edad se le incautó un arma de fuego de fabricación hechiza o artesanal y un cartucho calibre 38mm sin percutar, un celular color negro con dos chip y una libreta de control de reglas de conductas de otro proceso, y 15 envoltorios con características de ketes de pasta básica de cocaína.
- Se tomó la declaración del imputado quién aceptó haberse encontrado en su poder el arma de fuego y la munición.
- Se realizó el Dictamen Pericial de Balística Forense la cual concluye que el arma de fuego de fabricación artesanal o casera y que tanto el arma como la munición estaban en regular estado de conservación y en buen estado de funcionamiento.
- También se realizó otros actos actas de lectura de derechos del imputado.

Observación

Con referente a esta etapa del proceso estoy de acuerdo con lo actuado por la Policía Nacional bajo la dirección de la Fiscalía por tratarse de un caso de flagrancia, el fiscal realizó todos los actos necesarios para disponer la Formalización de la Investigación Preparatoria. En cuanto al abogado defensor ante la circunstancia de que el imputado había aceptado que no

tenía licencia para portar armas y que el arma era suya considero que hizo lo necesario para acreditar su condición económica del imputado, su carencia social, que le sirvió para la reducción de la pena; Esto es, acta de nacimientos de sus hijos, certificado de trabajo y domiciliario.

2.3 Formalización de la Investigación Preparatoria

Finalizada las diligencias preliminares, de ser necesario en esta fase se profundizan los actos de investigación, para obtener mayor información que permita el esclarecimiento del hecho y sustentar la teoría del caso.

Mediante la Disposición N° 01 de fecha 15 de julio del 2013 el Dr. Daniel MACEDO RABINES Fiscal Provincial Titular de la 1° FPPCT dispuso la Formalización de Investigación Preparatoria contra Pedro Eleazar CHÁVEZ ROSARIO como presunto autor del delito de Tenencia Ilegal de Armas en agravio del Estado el cual se fundamenta en los siguientes elementos de convicción:

- Acta de intervención Policial (fojas 7-8) realizada al imputado el 08.07.2013c
- El acta de Registro personal e incautación al imputado (fojas 9-10), en el cual se le encontró el arma y la munición.
- Declaración del acusado (fojas 15-16), en la que el acusado acepta haberse encontrado en posesión de un arma de fuego y munición y de no contar con licencia para su uso.
- El Dictamen pericial de Balística Forense que concluye que es un arma de fabricación artesanal o casera tipo escopetín que solo funciona accionando el martillo percutor.

2.3.1 Actos de Investigación realizados

Se dispuso la continuación de la investigación preparatoria ordenándose los siguientes actos de investigación:

- La Declaración Testimonial del SOS PNP Ledys Orlando GUERRERO ALAMEDA quien intervino al imputado e hizo el registro personal firmando las respectivas actas.
- La Declaración Testimonial del SOS PNP Manuel Jesús REAÑO PLASENCIA, quién ratificó el contenido y su firma en el acta de intervención policial.
- La Declaración Testimonial del TCO PNP Cesar Hiraldo DÍAZ ZAVALETA, quién ratificó el contenido y su firma en el acta de registro personal al imputado.
- La Declaración Testimonial del TCO PNP Carlos RODRÍGUEZ LÓPEZ, quién se ratificó el contenido y su firma en el acta de intervención policial realizado al imputado.
- Se recabó a SUCAMEC-TRUJILLO a fin de que informe si el acusado tenía licencia para portar armas de fuego de uso civil, la cual informó que no tenía licencia para portar armas.
- Se solicitó los posibles antecedentes Policiales, Penales y Judiciales del imputado, confirmándose que tenía antecedentes penales, pues estaba cumpliendo reglas de conductas como consecuencia de una sentencia por el mismo delito en otro proceso.
- Se recabó a la SUNARP informar sobre posibles propiedades del imputado, el cual concluyó negativo.
- Y otras diligencias necesarias como el examen Pericial de Absorción Atómica practicado al imputado, el cual dio como resultado POSITIVO para plomo, Antimonio y Bario compatibles con restos de disparos de arma de fuego.

En cuanto al intervenido Diego Giancarlo SÁNCHEZ ESPINOZA, por ser menor de edad el fiscal dispuso que se ponga en conocimiento a la Fiscalía Provincial de Familia de Turno para que proceda conforme a sus atribuciones.

2.3.2 Confirmatoria Judicial de Incautación

La Real Academia Española establece que confirmar significa corroborar la verdad, la certeza o el grado de probabilidad de algo, revalidar lo ya aprobado.

La incautación es la privación de la posesión de un bien u objeto y su consecuente indisponibilidad y ocupación por la autoridad penal o también puede decirse que es la desposesión que realiza la autoridad competente de bienes y efectos por razones de interés público o de actuaciones ilícitas.

La confirmatoria judicial es aquella validación posterior a una medida que proviene del juez de la investigación preparatoria que constituye un requisito más de la incautación como actividad compleja que cumple una función *legitimante*, es decir, envuelve, reviste y dota de validez a los actos de investigación del Ministerio Público que no tuvieron una autorización judicial previa.

Es una institución de carácter procesal regulada en el artículo 203 inciso 3 del NCPP del 2004, referido a los preceptos generales del título III, sobre la búsqueda de pruebas y restricción de derechos y en el inc. 2 del art 316 que establece que el representante del Ministerio Público está en la obligación de solicitar inmediatamente la confirmatoria judicial de la incautación llevada adelante sin autorización del judicial en casos de flagrancia delictiva o peligro inminente de su producción.

Caso concreto:

El día 23 de agosto del 2013 se realizó la audiencia de confirmatoria de Incautación en el 6° Juzgado de Investigación Preparatoria dirigida por la Juez Irma RIVERTTE CHICO a solicitud del Fiscal Daniel MACEDO RABINES, en donde se confirmó la incautación de: Un arma de fuego hechiza calibre 38mm, un cartucho calibre 38mm sin percutar de material de bronce con plomo, un celular color celeste y una libreta de control de reglas de conducta- firma de la 1°FPPCT, basados en los

siguientes elementos de convicción: acta de intervención, de registro personal e incautación y los respectivos formularios de cadena de custodia.

2.3.3 Constitución del Actor Civil

La Juez Irma RIVERTTE CHICO del 6° Juzgado de Investigación Preparatoria mediante resolución número dos de fecha 26 de agosto del 2013 constituyó en Actor Civil al Estado representado por el Procurador Público del Ministerio del Interior, Dr. Cesar Augusto SEGURA CALLE al presente proceso.

2.3.4 Requerimiento de Prisión Preventiva

El Fiscal en la misma disposición de formalización de la investigación preparatoria 01-2013, de fecha 15.07.2013 requirió al Juez de la Investigación Preparatoria la Prisión Preventiva contra Pedro Eleazar CHÁVEZ ROSARIO por considerar que se cumplen los tres presupuestos establecidos en el art. 268° del nuevo Código Procesal Penal para dictar la medida de coerción de prisión preventiva

2.3.5 Audiencia Pública de Prisión Preventiva

Con fecha 16 de julio de 2013 se llevó acabo audiencia de prisión preventiva en la Sala de Audiencias del 6to Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, dirigido por la Juez Irma RIVERTTE CHICO, después de instalada la audiencia el Fiscal Dr. Javier GUILLEN BOZA fundamentó su pedido indicando que se cumplían los tres presupuestos del 268°CPP para la prisión preventiva.

El abogado defensor Dr. José Serapio RABANAL RAMÍREZ no cuestionó los elementos de convicción alegados por el fiscal pero si los hechos, en cuanto al imputado no se le encontró realizando actos delictivos y explica que el arma es de una herencia de su abuelo del imputado y solicitó se declare infundado el pedido de la Fiscalía.

Posteriormente el Juez declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva y ordenó el ingreso inmediato del acusado al Establecimiento Penitenciario El Milagro de Trujillo por un plazo de 90 días, fundamentado en lo siguiente:

2.3.5.1 Suficiencia Probatoria.- que la declaración del acusado, las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales y la pericia de balística forense del arma de fuego son suficientes elementos de convicción para cumplirse este primer presupuesto.

2.3.5.2 Prognosis de la pena.- El Juez consideró que se cumple con este presupuesto porque la pena a imponerse es mayor de 4 años y de carácter efectiva y que no se encontraba ninguna atenuante para alegar una pena por debajo del mínimo a pesar que el imputado había aceptado la posición del arma, sino todo lo contrario pues tenía antecedentes penales que podía agravar la pena y consideraba que el acusado no era un reo primario sino un reo habitual, porque había sido sentenciado en otro proceso.

2.3.5.3 Peligro procesal.- A pesar que el abogado defensor sustentó que el acusado tenía arraigo familiar, laboral y estaba arrepentido, el Juez consideró que se cumplía este presupuesto pronunciándose sobre el peligro de fuga en cuanto al comportamiento del acusado ya que había trasgredido las reglas de conducta del proceso anterior con conciencia y voluntad, porque él ya tenía conocimiento que el portar armas sin licencia es un delito. Asimismo para calificar este presupuesto se pronunció sobre la gravedad de la pena a imponerse superaba los cuatro años de pena privativa de la libertad.

2.3.6 Recurso de Apelación del Resolución de Prisión Preventiva

Terminada la audiencia de prisión preventiva el Abogado defensor interpuso recurso de apelación, concediéndole el Juez un plazo de tres días para formalizar su pedido. Siendo la Audiencia el 25 de julio del 2013

en la primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, quien declaró: CONFIRMAR el auto apelado.

2.3.7 Prolongación de Prisión Preventiva

El 06 de setiembre del 2013 el Fiscal de la 1ºFPPCT Dr. Daniel MACEDO RABINES basado en el art 274.1 del CPP solicitó al Juez del 6º Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, la prolongación de prisión preventiva del imputado, toda vez que el plazo fijado de 90 días resulta insuficiente para los fines del proceso, y que estaba pendiente recabar la sentencia condenatoria del Juzgado Penal de fecha 05 de setiembre del 2012 que obra en el expediente 3441-2012, a fin de acreditar la circunstancia agravante por tratarse de un sujeto reincidente.

Dicho requerimiento fue declarado fundado y se resolvió dar la prolongación de la prisión preventiva hasta su plazo máximo de 180 días es decir hasta 06 de enero del 2014.

2.3.8 Disposición de no Formalización de Investigación Preparatoria

El Fiscal Daniel MACEDO RABINES de la 1ºFPPCT mediante disposición N° 2 de fecha 19 de agosto del 2013 dispuso No Formalizar Investigación Preparatoria contra Pedro Eleazar CHÁVEZ ROSARIO por el Delito de tráfico ilícito de Drogas en la modalidad de micro comercialización de drogas ordenando el archivo de todo lo actuado en base a la conducta atípica del acusado, ya que la droga encontrada era para su consumo y no excedía el peso permitido de 5gr.

2.3.9 Conclusión de Investigación Preparatoria

Mediante disposición N°2 de fecha 25 de setiembre del 2013 el Fiscal Daniel MACEDO RABINES dispuso la conclusión de la investigación preparatoria seguida contra Pedro Eleazar CHÁVEZ ROSARIO como presunto autor del delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones.

Observaciones:

- ✓ Como es de verse el Fiscal solicitó el requerimiento de prisión preventiva contra el imputado en la misma disposición de formalización, sin la debida motivación, trasgrediendo el art. 122.5 del CPP que prescribe que las disposiciones y requerimientos deben estar motivada.

En el caso de los requerimientos de ser el caso estarán acompañados de los elementos de convicción que lo justifiquen, ya que esto posibilitaría que la defensa lo examine antes de la audiencia, se prepare y pueda pronunciarse sobre estos ejerciendo contradicción uno a uno, por esta razón considero que se trasgredió su derecho de defensa del imputado en cuanto le es más difícil preparar su defensa para la audiencia ya que no conoce los motivos o fundamentos del requerimiento. En conclusión el requerimiento de prisión preventiva debía de hacerse en un documento aparte debidamente fundamentado.

- ✓ Si observamos las fechas de la solicitud de la prisión preventiva (15.07.2013), así como su prolongación (06.09.2013) advertimos que el Fiscal tuvo el tiempo necesario para recabar o solicitar la sentencia condenatoria en contra del acusado en otro proceso para acreditar la agravante.
- ✓ Si bien es cierto el acusado venía firmando reglas de conducta como consecuencia de una sentencia en otro proceso por el mismo delito considero que la Juez se equivocó al llamar al acusado reo habitual porque según el art. 46-C del CP para ser considerado delincuente habitual el agente tiene que cometer por lo menos tres hechos punibles en un lapso que no exceda los cinco años.
- ✓ Considero que el examen pericial de absorción atómica realizado al imputado es innecesario razón por la cual no fue tomado en cuenta por la judicatura ya que al acusado no se le encontró delinquirando.

- ✓ En el presente proceso en la disposición de la formalización de la investigación el Fiscal afirma que el agraviado es el Estado considero que el agraviado no es el Estado porque como persona jurídica no es titular de la seguridad y la tranquilidad pública sino la sociedad, aun cuando uno de sus fines es garantizar la paz social, el orden y la tranquilidad pública.
- ✓ Estoy de acuerdo con lo procedido con el intervenido Diego Giancarlo SÁNCHEZ ESPINOZA, ya que por ser menor de edad el Fiscal dispuso que se ponga en conocimiento a la Fiscalía Provincial de Familia de Turno el cual lo entregó a sus padres del menor.

2.4 Etapa Intermedia

Es el período comprendido desde la conclusión de la investigación preparatoria hasta el auto de enjuiciamiento; dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria. Cumple una de las funciones más importantes en la estructura del proceso común, cual es el control de los resultados de la investigación preparatoria, examinando el mérito de la acusación y los recaudos de la causa, con el fin de decidir si procede o no pasar a la etapa del juicio oral. Es el momento de saneamiento del proceso, controla lo actuado en la investigación, y el sustento de la acusación o del pedido de sobreseimiento, verificando las garantías procesales.

2.4.1 Requerimiento de acusación

El 26 de setiembre del 2013 el Fiscal Daniel Dardo MACEDO RABINES hizo el requerimiento acusatorio en la investigación seguida contra Pedro Eleazar CHÁVEZ ROSARIO al Juez del 6º Juzgado de Investigación por el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego y Municiones en agravio del Estado.

2.4.1.1 Circunstancias precedentes.- que el imputado el día 8 de julio del 2013 aproximadamente a las 10.55 am a la altura de la MZ 7 frente a la Loza del Nuevo Porvenir el acusado se dirigía a ver a su hermana y en el camino encontró a su amigo Diego Jean Carlos SÁNCHEZ ESPINOZA (16 años) y se pusieron a conversar y en esas circunstancias fueron intervenidos por los efectivos policiales de la Comisaría de Nicolás Alcázar de El Porvenir.

2.4.1.2 Circunstancias Concomitantes.- Los efectivos policiales intervienen a los acusados haciéndole el registro personal correspondiente a Pedro Eleazar CHÁVEZ ROSARIO le incautaron un arma de fuego de fabricación artesanal o hechiza operativa y un cartucho calibre 38 mm sin percutar.

2.4.1.3 Hechos posteriores.- Que los intervenidos fueron conducidos a la Comisaría PNP Nicolás Alcázar para las investigaciones correspondientes.

2.4.2 Calificación Jurídica

“El que, ilegítimamente fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis, ni mayor de quince.”

La conducta del imputado se subsume en el art 279 del Código penal que sanciona el delito contra la seguridad pública en su figura Tenencia Ilegal de Armas de Fuego.

- En su aspecto objetivo el acusado tenía en su poder en forma ilegal el arma de fuego es decir no tenía autorización conforme el acta de intervención y además el arma estaba en buen estado de funcionamiento conforme el Dictamen Pericial de Balística Forense.

- En su aspecto subjetivo el acusado tenía conocimiento y voluntad de que portar armas sin licencia es un delito, ya que había sido sentenciado por el mismo delito en otro proceso.

En consecuencia la conducta del imputado al momento de la intervención policial no contaba con licencia para portar armas, lo que hace que esta conducta encuadre en tipo penal.

2.4.3 Participación

Se le atribuye al imputado tener participación en calidad de Autor del delito contra la Seguridad Pública en su figura de Tenencia Ilegal de Armas en agravio del Estado, porque ha desplegado una conducta ilícita en forma consciente y voluntaria consistente en portar armas sin licencia.

2.4.4 Determinación de la Pena

Es la determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punible llevada a cabo por el Juez conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución que tiene como función, identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito, se trata de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales.

En el presente caso la Fiscalía solicitó que se le imponga al acusado **Diez años** de pena privativa de la Libertad Efectiva basado en que el imputado no es un agente primario pues cuenta con antecedentes penales había sido condenado a cuatro años de pena privativa en libertad suspendida en su ejecución. Que no se había acreditado las carencias sociales y que era un reincidente.

2.4.5 Reparación civil

El Ministerio Público solicitó como pago por reparación civil la suma mil nuevos soles a favor del Estado.

2.4.6 Medios de prueba Ofrecidos

a. Periciales:

- Del Perito Balístico SOS PNP Cesar Augusto VEGA CÁCERES que realizó el Dictamen Pericial de Balística
- Del Perito Ingeniero Forense Mayor PNP Manuel SÁNCHEZ PEREDA que realizó el Dictamen pericial de restos de disparo de armas de fuego.

b. Documentales:

- Acta de Intervención Policial
- Acta de registro Personal e Incautación
- Dictamen de Balística Forense de arma operativa.
- Dictamen Pericial de Restos de disparo de arma de fuego POSITIVO.
- Copia Certificada de Sentencia condenatoria del imputado de otro proceso.
- Informe SUCAMEC LA LIBERTAD acreditando que el imputado no cuenta con licencia para portar armas de fuego

c. Testimoniales:

- Declaraciones de los efectivos policiales que hicieron el acta de intervención, de registro e incautación:
- La Declaración del SOS PNP GUERRERO ALAMEDA Ledys.
- La Declaración del SOB PNP REAÑO PLASENCIA Manuel.
- La Declaración del SO3 PNP RODRÍGUEZ LÓPEZ Carlos.
- La Declaración del SOT3 PNP DÍAZ ZAVALAETA Cesar.

2.4.7. Medidas de coerción

El imputado se encontraba con mandato de Prisión Preventiva.

2.4.8 Audiencia de Control de Acusación

El 15 de noviembre del 2013 se realizó la audiencia de Control de Acusación en la Sala de audiencias del 6º Juzgado de Investigación preparatoria dirigida por la Jueza Dra. Irma Marina RIVERTTE CHICO.

2.4.8.1 Debate

Después de instalada la audiencia e identificación de las partes el Fiscal Daniel MACEDO RABINES sustentó su requerimiento acusatorio que no fue objetado formalmente por el abogado del acusado el Dr. José Serapio RABANAL RAMÍREZ, lo que dio lugar a que el Juez declare la validez de la acusación mediante resolución N° 4.

En cuanto a los medios de pruebas presentadas por la parte acusadora el abogado defensor no realizó ningún cuestionamiento, los cuales fueron admitidos por el Juez mediante resolución N° 5.

2.4.8.2 Auto de enjuiciamiento

Mediante resolución N°6 El Juez resolvió dictar auto de Enjuiciamiento contra Pedro Eleazar CHÁVEZ ROSARIO acusado por la 1° FPPCT como autor del delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego en agravio del Estado, solicitando la imposición de 10 años de pena privativa de Libertad y al pago de una reparación civil por la suma de S/. 1,000 nuevos soles.

2.4.8.3 Medios de prueba admitidos

Asimismo el juez admitió solo las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público:

➤ Testimoniales:

Las Declaraciones los PNP GUERRERO ALAMEDA Ledys, REAÑO PLASENCIA Manuel, RODRÍGUEZ LÓPEZ Carlos y DÍAZ ZAVALETA Cesar.

➤ Periciales:

Del PNP Perito Balístico VEGA CÁCERES Cesar y el perito Ingeniero Forense SÁNCHEZ PEREDA Manuel

➤ Documentales:

- Acta de Intervención Policial
- Acta de registro personal e incautación y comiso
- Oficio 1590-2013 de SUCAMEC.
- Dictamen de Balística Forense N°817-2013

- Dictamen pericial de restos de disparos de arma de fuego N° 879-2013.
- Copia certificada de la sentencia condenatoria anticipada de fecha 05.09.2012
- El Juez dio como partes constituidas del proceso al Ministerio Público y al acusado a quien tuvo en cuenta que tenía la medida de prisión preventiva hasta el 06.01 2014.

Y por último se notificó a las partes procesales y se dio por concluida la audiencia.

Observaciones:

- ✓ Si bien es cierto que en el escrito del requerimiento el fiscal explica cómo llegó a determinar la pena por el sistema de tercios considero que se basó en el tercio intermedio de 10 a 12 años.
- ✓ Considero que el abogado defensor debió cuestionar como del medio de prueba la admisión del Dictamen pericial de restos de disparos de arma de fuego N° 879-2013 porque es irrelevante para la configuración del tipo penal.

2.5 Etapa de Juzgamiento

Constituye la fase de preparación y realización del juicio oral, la misma que finaliza con la sentencia. La parte central es el juicio oral en sí mismo, espacio donde las partes han asumido posiciones contrarias y debaten sobre las pruebas en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado.

2.5.1 Citación a Juicio

El Dr. Simón DAMACEN MORI Juez del 10° Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de la Libertad mediante resolución N° 1 de fecha 19 de noviembre del 2013 dictó el auto de citación a Juicio Oral para el día tres

de diciembre del año 2013, contra el acusado Pedro Eleazar CHÁVEZ ROSARIO como presunto autor del delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en agravio del Estado disponiendo emplazar a las partes del proceso; al acusado, Fiscal, al procurador Público y a los testigos.

2.5.2 Audiencia de Juicio Oral

El tres de diciembre del 2013 se dio inicio al Juicio Oral a cargo del Dr. Simón DAMACEN MORI Juez del 10º Juzgado Unipersonal, quién después de instalar la audiencia e identificar a las partes dispuso que las partes expusieran sus alegatos de apertura:

El Fiscal explicó que se acreditaría la culpabilidad del imputado con los medios de pruebas ofrecidos

El acusado a la pregunta del Juez manifestó que acepta los cargos y se considera responsable de los hechos atribuidos en la acusación Fiscal mencionando que estaba arrepentido.

El abogado defensor expuso sus alegatos de apertura y solicitó la Conclusión anticipada.

2.5.2.1 Conclusión Anticipada

A pedido del abogado defensor el juez concedió un tiempo para que lleguen a un acuerdo sobre la pena y la reparación civil, el cual fue negativo, ya que el Fiscal solicitaba 5 años de pena con el carácter efectiva y una reparación civil de 1,000.00 soles mientras que el abogado defensor pretendía una pena de cuatro años suspendida y una reparación de S/500.00 soles.

2.5.2.2 Actuación Probatoria

Antes de iniciar el debate probatorio la defensa solicito la incorporación como nuevo medio de prueba; un certificado domiciliario y copias de los DNI de su esposa y de sus hijos, que sustentaban arraigo familiar y laboral, sin embargo hubo oposición por parte de la Fiscalía.

El Juez resolvió declarar improcedente como medio de prueba el certificado domiciliario porque dentro de expediente ya se encontraba identificado al acusado y en cuanto a los DNI y partidas de nacimientos de la esposa e hijos los admitió porque consideraba que ayudaban a determinar las condiciones sociales del acusado.

El juez dispuso la continuación del debate probatorio y se procedió:

a) Declaraciones de los Efectivos Policiales:

- PNP GUERRERO ALAMEDA Ledys, quién ratifica que interviene en la intervención policial, y reconoce al acusado por el periódico
- PNP DÍAZ ZAVALA Cesar quién se ratifica su participación en la intervención policial y reconoce al acusado.
- SOB PNP REAÑO PLASENCIA Manuel Jesús, quien se ratifica su participación pero no o reconoce al acusado.
- PNP VEGA CÁCERES Cesar, perito balístico quien ratificó el resultado que el arma de fuego era de fabricación artesanal y estaba en buen estado de funcionamiento.
- Mayor PNP SÁNCHEZ PEREDA Manuel, Perito Ingeniero Forense quien ratificó el resultado del examen de restos de disparos de arma de fuego practicados al acusado.

b) Oralización de Documentales

Los presentados por el Ministerio Público: Acta de intervención policial, de registro personal e incautación y comiso, el Oficio N° 1590- 2013, El dictamen pericial de balística forense N° 817-2013, el dictamen pericial de restos de disparos de arma de fuego N° 879-2013 y las copias certificadas de la sentencia condenatoria anticipada de fecha 05.09.2012 y los presentados por el abogado defensor: Copia del DNI de la conviviente y los DNI de los menores hijos del acusados así como sus partidas de nacimientos.

2.5.2.3 Alegatos de Clausura

- a. El Ministerio Público.- alega que el delito cometido por el acusado en agravio del Estado ha quedado probado con los medios probatorios actuados y que amerita una sanción de pena privativa de libertad de 10 años y una reparación civil de 1,000.00 soles.
- b. El Abogado Defensor.- alega que su defendido se ha declarado convicto y confeso del delito y apela al criterio de justicia y equidad e invoca que está arrepentido, y es un padre de familia con tres hijos menores de edad y se debe tener en cuenta si va a la cárcel quedarán en un estado de abandono, por lo que solicita que se le imponga una pena suspendida.

2.5.3 Sentencia en Primera Instancia

2.5.3.1 Hechos probados

- Que evaluados y valorados los medios probatorios durante el juzgamiento se determinó lo siguiente:
- Que el 08 de julio del 2013 fue intervenido el acusado por lo miembros policiales y se le encontró en su registro personal un arma de fuego operativa y una munición.
- Que el acusado ha admitido los cargos de la acusación fiscal, que tenía en posesión el arma de fuego sin potar la licencia correspondiente
- A pesar que la pericia de absorción atómica dio positivo no se ha encontrado evidencia que el arma hubiera sido disparada recientemente.
- No existe prueba objetiva e idónea que acredite que el acusado antes de la intervención haya estado cometiendo algún otro delito.

2.5.3.2 Determinación de la Pena

Según el Juez determinó la pena teniendo en cuenta las condiciones personales del agente (su cultura, situación económica, educación, medio social entre otros), las circunstancias en que se desarrolló el evento, las consecuencias que originó (daño o peligro), la importancia de los deberes infringidos valorado todo ello en aplicación de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y lesividad. También valoró el hecho que el acusado había admitido su responsabilidad aceptando su culpabilidad mostrando arrepentimiento mostrando que va enmendar su conducta, resaltando que es padre de familia de 3 menores hijos (5, 3 y 10 meses de edad), que si se le impone una pena privativa se pondría en peligro la subsistencia de los menores

Que el delito de tenencia ilegal de armas es un delito de peligro abstracto que está en relación directa con el peligro que se pone a la población y que este caso al imputado no se le ha encontrado realizando otro acto delictivo, más aun si no se ha probado en audiencia por lo resulta prudente imponer una pena de carácter suspendida. En cuanto a la sentencia condenatoria del acusado por lo cual registra antecedentes judiciales, no se puede utilizar como causal para imponer una mayor penalidad porque no se acredita mayor peligrosidad ya que en otro proceso se le encontró 5 cartuchos calibre 38mm.

2.5.3.3 Fallo

Se condenó al acusado Pedro Eleazar CHÁVEZ ROSARIO como autor convicto y confeso por el delito de tenencia ilegal de Armas de fuego en agravio del Estado a **cuatro años de pena privativa de libertad suspendida** en su ejecución por el lapso de tres años y al pago de una reparación civil de S/.1,000.00 soles a favor del agraviado y se dispone su excarcelación bajo las siguientes reglas de conducta:

- No variar de domicilio sin previa autorización.
- Concurrir a la Fiscalía cada 30 días a fin de informar sus actividades y firmar el registro de sentenciados.
- No cometer nuevo delito doloso.
- Reparar el daño ocasionado, cancelando la reparación civil en el lapso de 90 días.

Observaciones:

- El certificado domiciliario como medio de prueba es impertinente a pesar que el acusado ya se encontraba identificado en el expediente considero que el arraigo familiar y laboral propuesto por el abogado defensor, ya se había determinado en la audiencia de prisión preventiva.
- En cuanto al examen pericial de restos de disparos es innecesario por cuanto es irrelevante para la configuración del tipo penal.
- En cuanto a la determinación de la pena considero que el Juez no utilizó adecuadamente el sistema de tercios que prevé el art 45-A del Código Penal trasgrediendo el principio de legalidad, no existiendo explicación de la imposición de una pena por debajo del mínimo, más aún que existen dos atenuantes; las condiciones sociales del imputado y la voluntad de reparar del daño ocasionado, y la agravantes de tener antecedentes penales, por lo que la pena se debería determinar a partir del tercio intermedio, (entre 9 más un día a 12 años) y a esto se le disminuiríamos un séptimo un año, 8 meses con 17 días en mérito a la conclusión anticipada la pena a imponer sería de 10 años con 3 meses y 13 días.

2.6 Recurso de Apelación:

Que con fecha 10 de enero del 2013 el Fiscal Dr. Daniel MACEDO RABINES interpone formalmente recurso de apelación contra la resolución N° 08 de fecha 07 de enero del 2014 que dispone la sentencia condenatoria a

Pedro Eleazar CHÁVEZ ROSARIO en el extremo impugnado a la cuantía de la pena de 4 años de pena privativa de libertad suspendida.

La fiscalía considera que la pena impuesta está muy por debajo del mínimo legal y que no se ha valorado en forma conjunta de los medios de prueba, siendo así la pena impuesta al acusado resulta desproporcional con la conducta desplegada por el agente, siendo que no es un agente primario en la comisión del delito y que ya se le brindó la oportunidad al acusado para salir adelante con su familia, por lo que solicita que se revoque la apelada y se fije 10 años de pena privativa de libertad efectiva para el acusado.

2.7 Sentencia de Vista

Mediante resolución N° 19 de fecha 30 de julio del 2014 la Primera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad resolvió la apelación de la resolución N°8 de fecha 07 de enero del 2014 expedida por el 10° Juzgado Unipersonal de Trujillo que fallo condenando al acusado a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el lapso de tres años.

2.7.1 Análisis

La Sala Penal Superior en su análisis del caso indica que se pronuncia solo en el extremo impugnado relativo a la determinación de la pena precisando que el Juez lo hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad prescritos en los art II, IV, V, VII, Y VIII del Título preliminar del Código Penal Asimismo aplicando el sistema de tercios según el art 45-A y en concordancia con los art 45 y 46 del CP

Que no se aprecia en lo absoluto la existencia de circunstancias atenuantes específicas que orienten una pena por debajo del mínimo legal (6 años).

Que el hecho de haber admitido ser el autor del delito materia de la acusación en juicio oral que dio lugar a la conclusión anticipada solo le da derecho la reducción de un séptimo del quantum de la pena

Que no es un argumento de justificación de reducción de la pena el hecho de que el delito de tenencia ilegal de armas de fuego es un delito de peligro abstracto y que no se habría generado peligro a la población por no haberse realizado ni probado que se hubiere cometido otro delito de peligro concreto.

El hecho de que el acusado es padre de familia de tres menores de edad y de aplicarse una pena efectiva colocaría en un estado de necesidad a los menores no puede ser considerado como circunstancia específica de atenuación de pena por debajo del mínimo sino como circunstancias comunes o genéricas (art 45° CP)

La Sala considera un error el criterio del Juez de primera instancia que considera que los antecedentes penales no acreditan un mayor grado de peligrosidad en la conducta personal y que no se puede utilizar como causal para imponer una mayor penalidad.

2.7.2 Determinación de la Pena:

La Sala determinó la pena de la siguiente manera:

- 1° Pena básica o pena legal del delito de tenencia ilegal de armas de fuego art. 279° del CP. De 6 a 15 años.
- 2° En aplicación de lo previsto en los art 45° y 46° del CP se pondera como circunstancias atenuantes comunes o genéricas:
 - Las carencias sociales del acusado (art 45°.1)
 - La reparación voluntaria del peligro generado (art. 46°.1 literal f del CP)
- 3° Ahora bien se aplica el sistema de tercios (art 45°-A)
 - Tercio inferior: de 6 a 9 años
 - Tercio intermedio: de 9 años un día a 12 años

Tercio superior: de 12 años un día a 15 años.

Si solo concurren circunstancias atenuantes genéricas la pena se debe determinar en el tercio inferior de 6 a 9 años, entonces la Sala ponderando la plena responsabilidad del agente y la relativa gravedad del hecho (tenencia de un arma casera o artesanal que solo funciona con el martillo percutor), cabe fijar una pena de 8 años de pena privativa de libertad.

- 4° A esta pena se le reduce un séptimo, por la conclusión anticipada que sería:

08 años=96 meses dividido entre 7 da como resultado 13 meses y 21 días, lo que es igual a 1 año un mes y 21 días.

Luego se resta el resultado a los 8 años da como resultado la pena a imponer.

2.7.3 Fallo

La Primera Sala Penal Superior de la Corte Superior de Justicia de La Libertad resolvió por unanimidad la apelación reformándola a la imposición de **SEIS AÑOS, DIEZ MESES Y NUEVE DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, cursando oficio para su ubicación y captura del sentenciado Pedro Eleazar CHÁVEZ ROSARIO.

Observación

En términos generales estoy de acuerdo con el criterio de la Sala Penal en que la pena impuesta por el Juez de primera instancia no puede estar por debajo del mínimo por la incorrecta aplicación de los criterios en la determinación de la pena del Juez de primera instancia. Sin embargo a mi criterio no estoy de acuerdo con la Sala en cuanto a que solo concurren circunstancias atenuantes genéricas y por lo tanto la pena concreta se debe determinarse dentro del tercio inferior, no considerándose el hecho de que el

imputado tiene antecedentes penales por lo tanto tiene una agravante que lo implicaría que la pena se determine dentro del tercio intermedio.

A pesar que la Sala afirme que en el cuaderno judicial solo existen afirmaciones, que no se corroboran con elementos de prueba. Considero que se podía corroborar con las copias de la sentencia anterior, en donde se puede colegir que el acusado fue sentenciado.

Conclusiones

El delito de tenencia ilegal de armas es un tipo penal de peligro abstracto y de mera actividad, que no requiere que la acción haya ocasionado un daño previo, sino que es suficiente que el bien jurídicamente protegido sea puesto en peligro; es decir se presume la posibilidad de daño para el bien jurídico protegido.

Considero que la nueva tipificación de este delito está más acorde con la realidad, sancionándose a toda persona que no se encuentre autorizado.

Lo que se castiga es la desobediencia a la norma es decir a aquellas personas que no cumplen con los requisitos establecidos para adquirir la correspondiente autorización para portar armas.

Para su configuración se deberá acreditar la carencia de la autorización correspondiente y la idoneidad de arma.

Teniendo en cuenta que la pena debe ser proporcional al grado de reproche que pueda hacerse al autor, en los casos de licencias vencidas o caducadas debe castigarse con sanciones administrativas y además teniendo en cuenta que el derecho penal es de ultima ratio o de Intervención mínima.

Anexos



ASUNTO : Diligencias efectuadas, en torno a la intervención de la persona de Pedro Eleazar CHAVEZ ROSARIO (26), por el Delito Peligro Común – Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Tráfico Ilícito de Drogas – TID, en agravio del Estado y la Sociedad Peruana, hecho ocurrido el día 08JUL2013; a horas 10:55, en esta Jurisdicción. -Distrito el Porvenir.

I. INFORMACIÓN Y/O ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA.

ACTA DE INTERVENCION POLICIAL.

- Acta que se adjunta al presente para una mejor ilustración.

II. INVESTIGACIÓN.

A. DILIGENCIAS PRELIMINARES EFECTUADAS.

1. Comunicación al Ministerio Público.

Con Oficio N°1137-13-DIRTEPOL-CPNP-N/A-SI, se comunicó a la Fiscalía de Turno - Trujillo., la intervención y Detención de persona Pedro Eleazar CHAVEZ ROSARIO (26) , por el Delito Peligro Común – Tenencia Ilegal de Arma y Tráfico Ilícito de Drogas – TID.

Con Oficio N°1136-13-DIRTEPOL-CPNP-N/A-SI, se comunicó a la RMP, de la Fiscalía de Familia, sobre la intervención y Retención de Diego Jeancarlo SANCHEZ ESPINOZA (16), por infracción a lay penal

2. Exámenes Periciales

✱ Con oficio N°1151-3-III-DIRTEPOL-CPNP. N. ALCAZAR. SI, se solicitó a la OFICRI PNP-T., la Prueba de Orientación Pesaje y Descarte de Droga, comisada a la persona de Pedro Eleazar CHAVEZ ROSARIO (26).

✱ Con oficio N°1140-13-DIRTEPOL-CPNP. N. ALCAZAR. SI, se solicitó a la OFICRI PNP-T., el examen dosaje etílico y toxicológico en la persona de Pedro Eleazar CHAVEZ ROSARIO (26).

✱ Con oficio N°1153-13-DIRTEPOL-CPNP. N. ALCAZAR. SI, se solicitó a la OFICRI PNP-T., el examen pericial de absorción Atómica en la persona de Pedro Eleazar CHAVEZ ROSARIO (26).

- \$
- Con oficio N°1155-13-DIRTEPOL-CPNP. N. ALCAZAR. SI, se solicitó a la OFICRI PNP-T., peritaje balístico en Arma de Fuego (hechizo), sin marca y sin número de serie; así como de un (01) cartucho marca "SPL.R.P.", calibre 38, sin percutar, que fuera incautada a la persona de Pedro Eleazar CHAVEZ ROSARIO (26).

3. Actas formuladas

- Una (01) Acta de Intervención Policial.
- Un (01) Acta de registro personal, comiso de Droga e incautación de arma de fuego (hechiza) y aparato celular.
- Un (01) Acta de lectura de derechos de imputado.
- Una (01) Acta de Lacrado de Droga.
- Una (01) Acta de Constatación domiciliaria.

4. Declaraciones.

Se recepciónó la declaración y referencia de:

- CHAVEZ ROSARIO Pedro Eleazar (26).
- SANCHEZ ESPINOZA Diego Jeancarlos (16).

B. DOCUMENTOS RECEPCIONADOS

- Procedente de la OFICRI.PNP-T, Se recepciónó el Acta de Prueba de Orientación y Descarte de Droga N°401-2013., del 08JUL13; cuyo resultado es POSITIVO, para alcaloide de Cocaína, con un peso Bruto de DOS GRAMOS CON OCHENTA Y OCHO centigramos (2.88 Ctg.), el mismo que se adjunta para una mejor ilustración.
- Procedente de la OFICRI.PNP-T, se recepciónó la Acta de examen de Sarro Ungueal N°226-13; cuyas CONCLUSIONES SON: M-1, corresponde a un (01) arma e fabricación artesanal y/o cacera de las denominadas "ESCOPETIN", sin marca y número de serie, con capacidad para disparar cartuchos Cal. 38.mm, se encuentra en reglar estado de conservación y BUEN FUNCIONAMIENTO y M-2, corresponde a un (01) Cartucho para arma de fuego, tipo revolver Calibre 38. SPL, marca "R.P", en buen estado de conservación; tal y conforme se detalla en dicho documento que se adjunta.
- Así mismo de parte de los familiares del detenido se ha recepciónado Un certificado de Trabajo, Domiciliario, copia de recibo de Hidramida, Tres Actas de nacimiento N°81117334 – 68157118 y 66480519 copia de DNI, de él y su esposa.



III. ANTECEDENTES POLICIALES Y REQUISITORIAS.

Con Oficio N°1150-13-DIRTEPOL-CPNP-N/A-SI, se solicitó a la OFICRI PNP-T., informe sobre los posibles Antecedentes Policiales y "RQ", que por el nombre pudiera registrar la persona de Pedro Eleazar CHAVEZ ROSARIO (26)(a) "COLITA", Informando NEGATIVO A LAFECHA, documento que se adjunta al presente para una mejor ilustración

IV. ANALISIS DE LOS HECHOS:

- A. Personal PNP., de la expresada, por información de un transeúnte, se tuvo conocimiento que dos sujetos de sexo masculino, se encontraban asaltando a los moradores del sector Nuevo Porvenir, frente a la loza deportiva; por lo que de inmediato personal PNP, del Puesto de Auxilio Rápido N°"3" de esta CPNP, y el apoyo de una unidad móvil, realizaron un patrullaje por la zona, logrando intervenir y detener a la persona de CHAVEZ ROSARIO Pedro Eleazar (26) (a) "COLITA" y al realizarle el registro personal Preliminar, encontraron entre sus ropas en la parte de sus genitales Un (01) Arma de fuego Hechiza adaptada para disparar cartuchos Cal. 38 mm, abastecido con un cartucho cal 38.mm, sin percutar y en su bolsillo de su pantalón QUINCE (15) envoltorios de papel periódico tipo KETE, con una sustancia blanquecina, pulverulenta con olor y características a PBC, asimismo intervinieron a la persona de SANCHEZ ESPINOZA Diego Jeancarlos (16); motivo por el cual fueron puestos a disposición de esta CPNP, para las diligencias de ley.
- B. Recepcionada la declaración de CHAVEZ ROSARIO Pedro Eleazar (26) (a) "COLITA", refiere en su declaración, que el día de su intervención se encontró con su amigo SANCHEZ ESPINOZA Diego Jeancarlos (16) con el cual se puso a conversar, para luego ser intervenidos por la PNP; con respecto al arma de fuego encontrada en su poder es de propiedad de su abuelo y lo trajo de la sierra (Salpo) y los QUINCE (15) ketes de PBC, es de su propiedad y lo adquirió en sector la curva – El Porvenir una persona (Drogo), para sus consumo.
- C. Instruida la Referencia SANCHEZ ESPINOZA Diego Jeancarlos (16), en presencia del RMP, de la Fiscalía de Familia-Trujillo y su madre Sra. ESPINOZA FERNANDEZ Margarita Alejandrina, este indica que el día de su intervención se encontraba con su amigo CHAVEZ ROSARIO Pedro Eleazar (26) (a) "COLITA", y no es verdad que se encontraban robando frente a la loza deportiva en donde los intervinieron; asimismo tanto la droga, arma y munición es de propiedad de su amigo y desconocía que él lo tenía en su poder.
- D. No se descarta la posibilidad que CHAVEZ ROSARIO Pedro Eleazar (26) (a) "COLITA" y su co intervenido SANCHEZ ESPINOZA Diego Jeancarlos (16), se dediquen a cometer hechos delictuosos en esta Jurisdicción.



- E. De las investigaciones y demás diligencias realizadas se ha llegado a determinar que el propietario del arma de fuego TRAMBUCO, adaptado para un cartucho Cal. 38 mm y los QUINCE (15) Ketes de PBC, son de propiedad de c quien lo estaría utilizando para amenazar y robar a sus víctimas y la adroga es para su consumo, conforme a su declaración
- F. Así mismo se ha llegado a establecer que el arma de fuego Hechiza (TRAMBUCO) y el cartucho Cal. 38.mm, se encuentran en perfecto estado de funcionamiento, tal y conforme se determina con la pericia respectiva que se adjunta.
- G. Que CHAVEZ ROSARIO Pedro Eleazar (26) (a) "COLITA", se encuentra con libertad vigilada, firmando en la 1° FPPCT, a cargo de la Dra. Raquel IDROGO REGALADO, desde el 06NOV12, por el Delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, el mismo que habría quebrantando las reglas de conducta; conforme se aprecia en el cuadernillo de firmas, el mismo que se adjunta.



Raquel

V. CONCLUSION

- Que CHAVEZ ROSARIO Pedro Eleazar (26) (a) "COLITA", estaría inmerso en el Delito de Peligro Común – Tenencia Ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado y la Sociedad Peruana, hecho ocurrido el 08JUL13, en la forma y circunstancias que se indican en el cuerpo del presente y de conformidad a los siguientes elementos de convicción:
 - En mérito de la Intervención Policial que fundamenta la flagrancia del delito, que da lugar a la detención de los presuntos autores.
 - Por su aceptación consciente y voluntaria en aceptar ser el propietario del Trambuco y Munición.
- CHAVEZ ROSARIO Pedro Eleazar (26) (a) "COLITA", estaría inmerso en el Delito de Contra la Salud Pública – TID, en agravio del Estado y la Sociedad Peruana, hecho ocurrido el 08JUL13.
 - Por su aceptación consciente y voluntaria en aceptar ser el propietario de los QUINCE (15) Ketes de PBC, que los adquirió para su consumo.
 - Por la forma y circunstancias que se desarrollaron los hechos..

VI. SITUACION DE LOS IMPLICADOS Y ESPECIES:

IMPLICADOS

- 1
- A. CHAVEZ ROSARIO Pedro Eleazar (26) (a) "COLITA", es puesto a disposición de su despacho en calidad de DETENIDO.
- B. SANCHEZ ESPINOZA Diego Jeancarlos (14), por orden de la Dra. María Estheher CASTILLO LEON, 1°FPFT, fue entrega a sus padres.

ESPECIES

- A. Una (01) Arma de fuego hechiza (TRAMBUCO) adaptado para municiones Cal. 38.mm y Un cartucho Cal. 38mm, marca "SPL", es puesto a disposición de su Despacho.
- B. Los QUINCE (15) ketes de PBC, con el oficio respectivo, fue remitido al Laboratio Central de Lima para su internamiento final.
- C. El Celular, marca GFIVE, color celeste negro, con serie N°FCC10Z3, con dos CHIPS, funcionando, Una Libreta de firmas color celeste; son remitidos a su despacho.

VII. ANEXOS

- Un (01) Acta de Intervención Policial S/N. ✓
- Un (01) Acta de Registro Personal. ✓
- Un (01) Actas de Lectura de Derechos y deberes del Imputado.
- Un (01) Notificación de detención. ✓
- Una (01) Declaración. ✓
- Un (01) Copia de Referencia. ✓
- Un (01) un Dictamen Pericial Balístico Forense N°817-13.
- Un (01) Un Examen de Sarro Ungueal N° 226-13.
- Una (01) Orientación Pesaje y descarte de droga.
- Un (01) Acta de Verificación Fiscal a folios 02.
- Tres (03) Formulario Ininterrumpido de Cadena de Custodia.
- Tres (03) Actas de Nacimiento.
- Un (01) Certificado de Trabajo y domiciliario ✓
- Una (01) Copia del Of. N°1150-13-DIRTEPOL-CPNP-N/A-SI.
- Una (01) Ficha RENIEC.

El Porvenir, 14 de Julio del 2012.

ES CONFORME



CA. 198550 - 0
Benjamín Rengifo Prieto
COMANDANTE PNP

EL INSTRUCTOR



Heriberto Acuña Marreros
SO3 PNP
CIP 31650559

DISPOSICIÓN N° 01-2013

FORMALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

Trujillo, quince de Julio

del año dos mil Trece.-----

CARGO
MINISTERIO DE JUSTICIA
DE LA FEDEJAS
COMITÉ DE
DISTRIBUCIÓN GENERAL
2013 JUL 15 PM 3:39

RECIBIDO
ARMANDO FOLIOS

AUTOS Y VISTOS: El Oficio N° 1193-2013-DIRTEPOL-CPNP-NI-

ALCAZAR-SI, mediante el cual la Comisaría PNP de Nicolás Alcázar – El Porvenir, remite los actuados respecto de la investigación preliminar realizada con motivo de la intervención y detención de la persona de **PEDRO ELEAZAR CHAVEZ ROSARIO**, como autor del delito de Peligro Común en la Modalidad de **Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones**, en agravio del Estado – Ministerio del Interior; L

CONSIDERANDO:

Primero: Que, Con fecha 08 de julio del 2013, siendo las 10.55 horas aproximadamente, personal policial en circunstancias en que se encontraba realizando patrullaje policial por el sector Nuevo Porvenir en compañía del SO3PNP Rodríguez López Carlos, una persona de sexo masculino solicitó al puesto de auxilio rápido la intervención policial en el Mz. 7 de dicho sector que se ubica frente a la loza deportiva Nuevo Porvenir en donde según esta persona que no se identificó por temor se encontraban dos sujetos asaltando a los transeúntes por lo que el suboficial Rodríguez López Carlos, en compañía de los efectivos SO PNP Guerrero Alameda Levis Orlando y el SOT3 PNP Díaz Zavaleta César, al constituirse a dicho lugar intervienen al imputado **CHAVEZ ROSARIO PEDRO ELEAZAR** a quien al hacerle el registro personal se le encontró a la altura del cierre de su pantalón jean color azul escondido junto a sus genitales un arma de fuego de confección artesanal operativa, sin marca y sin número de serie, cachea de madera color marrón de un solo cañón de metal adaptado para calibre 38 abastecido con un cartucho calibre 38 marca SPL-RP sin percutar de material de bronce con plomo, así mismo se le encontró en el bolsillo lado delantero un celular color celeste – negro y dos chips uno de la empresa de telefonía claro y otro movistar con los números 89511 y 89510 respectivamente. Así mismo, se le encontró una libreta de control color celeste que indica que el intervenido está firmado sus reglas de conducta en la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, también se encontró en el bolsillo delantero lado izquierdo 15 envoltorios de papel periódico tipo kete conteniendo en su interior una sustancia blanquecina pulverulenta con olor y características a pasta básica de cocaína. Quien se encontraba junto con el menor **DIEGO GIANCARLOS SÁNCHEZ ESPINOZA** de 16 años de edad.

Segundo: Que, realizadas las diligencias preliminares se ha recabado el **Informe N° 130-13-DIRTEPOL-CPNP-NI-ALCAZAR-SI**, obrante a folios 2-6 de la carpeta fiscal, respecto la investigación preliminar efectuada con relación a la intervención y detención del acusado **PEDRO ELEAZAR CHAVEZ ROSARIO** por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego y municiones.

- **Acta de Intervención Policial S/N**, obrante a folios 7 – 8 de la carpeta fiscal, respecto de la intervención del investigado **PEDRO ELEAZAR CHAVEZ ROSARIO**, en la que se le encontrara en su poder un arma de fuego de confección artesanal operativa, sin marca y sin número de serie, cachea de madera color marrón de un solo cañón de metal adaptado para calibre 38 abastecido con un cartucho calibre 38 marca SPL-RP sin percutar de material de bronce con plomo.

Acta de Registro Personal de fecha 08 de julio de 2013, obrante a folios 9 - 10 de la carpeta fiscal, respecto del registro personal realizada al investigado **PEDRO**

[Handwritten signature]
Damián D. Macedo Rabines
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
DESPACHO DE INVESTIGACION
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

ELEAZAR CHAVEZ ROSARIO, durante el cual se le encontró en posesión de un arma de fuego de confección artesanal operativa, sin marca y sin número de serie, cache de madera color marrón de un solo cañón de metal adaptado para calibre 38 abastecido con un cartucho calibre 38 marca SPL-RP sin percutar de material de bronce con plomo.

- **Declaración del acusado PEDRO ELEAZAR CHAVEZ ROSARIO**, de fecha **09 de Julio de 2013**, obrante de folios 15 - 16 de la carpeta fiscal, en la que el acusado **acepta haberse encontrado en posesión de un arma de fuego y munición pese a no contar con ninguna licencia para su uso.**
- **El Dictamen Pericial de Balística Forense N° 817-13**, de fecha **09 de Julio de 2013**, en el que se concluye que el arma de fuego, corresponde a una arma de fabricación "artesanal y/o casera" de las denominadas ESCOPETIN, sin marca ni número de serie, con capacidad para disparar cartuchos calibre 38, tubo de cañón de 10cm de longitud, ánima lisa y con oxidación, apertura tipo bisagra, el disparados solo funciona cuan esta accionando el martillo percutor, estructura metálica y oxidación de primer grado.

Tercero.- Que, respecto de la intervención de la persona de **DIEGO GIANCARLOS SÁNCHEZ ESPINOZA**, al haberse establecido su minoría de edad, que cuenta con 16 años de edad, se ha dispuesto que de inmediato se ponga a conocimiento de la Fiscalía Provincial de Familia de Turno, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Cuarto: Que, nuestro ordenamiento penal punitivo, se ha previsto en el artículo 279° del Código Penal, prescribe: "El que ilegítimamente ... tiene en su poder ... armas, municiones o ... será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince", en tal sentido y compulsados los hechos descritos en el primer considerando éstos se adecuan al tipo penal antes descrito puesto que la conducta realizada por el intervenido **PEDRO ELEAZAR CHAVEZ ROSARIO**, consiste en haber estado en posesión ilegítima de un arma de fuego de confección artesanal operativa, sin marca y sin número de serie, cache de madera color marrón de un solo cañón de metal adaptado para calibre 38 abastecido con un cartucho calibre 38 marca SPL-RP sin percutar de material de bronce con plomo.


Quinto: Que, se aprecia de las diligencias preliminares realizadas que aparecen indicios reveladores de la existencia del delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, por parte del investigado **PEDRO ELEAZAR CHAVEZ ROSARIO**; esto es, que la acción penal continúa vigente y que se ha individualizado al imputado antes referido tanto con sus datos físicos y fenotípicos descritos en la Ficha de RENIEC, adecuándose de esta manera a los presupuestos que exige la Investigación Preparatoria, conforme lo prevé el Artículo Trescientos treinta y seis y siguientes del Código Procesal Penal, por lo que se debe disponer la formalización de la investigación preparatoria.

Por estas consideraciones, el Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, **DISPONE:**

PRIMERO: FORMALIZAR y CONTINUAR LA INVESTIGACION PREPARATORIA contra **PEDRO ELEAZAR CHAVEZ ROSARIO**, como presunto autor del delito de Peligro Común Modalidad de **Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones**, en agravio del Estado - Ministerio del Interior; en consecuencia, realicense dentro del plazo de ley, los siguientes actos de investigación:

Se reciba la declaración de los policías intervinientes el día 06 de Agosto de 2013 a las 08:00am, 08:30am y 09:00am, diligencia que se realizará en el Despacho Fiscal.

Se Oficie a DISCAMEC a fin que informe si es que el investigado tiene o no licencia


 Daniel D. Macedo Rabines
 FISCAL PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE TRUJILLO
 DESPACHO DE INVESTIGACION PREPARATORIA
 Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo

para el uso y manejo de arma de fuego, de ser así precise tipo de arma y demás datos de la autorización.

- 3. Se solicite los Antecedentes Policiales, Penales y Judiciales del denunciado.
- 4. Se re recabe de la SUNARP el informe sobre las posibles propiedades que pudiera registrar el investigado.
- 5. Todas las demás diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente disposición a los sujetos procesales, con arreglo a ley.-

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO DEL SEÑOR JUEZ DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE TRUJILLO, la formalización de la investigación preparatoria del presente caso, conforme a lo previsto en el artículo Tres del Código Procesal Penal en vigor, concordante con el inciso tercero del artículo Trescientos treinta y seis del acotado.

OTROSI DIGO: De conformidad con el artículo 268° del Código Procesal Penal vigente en este Distrito Judicial solicito a Ud. dicte mandato de **PRISIÓN PREVENTIVA** contra **PEDRO ELEAZAR CHAVEZ ROSARIO**, con DNI N° 44912138, natural de Salpo – Otuzco – La Libertad, estado civil soltero, , ocupación ayudante de calzado, nacido el 13 de Diciembre de 1987, hijo de Pedro Paulino Chávez Avalos y María Isabel Rosario Gutierrez, religión evangélico, con domicilio actual en la AV. Sánchez Carrión N° 2168 – El Porvenir – Trujillo, con domicilio procesal en la Calle Ramón Castilla N° 54 Urb. La Marqueza – Abogado Defensor Alfonso Claudio Asto Agreda, como presunto autor del delito de Peligro Común en la Modalidad de **Tenencia Ilegal de Arma de Fuego y Municiones**, en agravio del Estado – Ministerio del Interior. Ello por reunir los presupuestos legales estipulados en el artículo acotado, solicitando a su vez que señale día y hora para la audiencia de Prisión Preventiva, en la cual un Representante de este Despacho sustentará oralmente los presupuestos en que se funda la presente petición.

X

SEGUNDO OTROSI DIGO: El investigado **PEDRO ELEAZAR CHAVEZ ROSARIO**, se encuentran en calidad de detenidos en la Carceleta del Poder Judicial.

Trujillo, 15 de Julio del 2013.

Daniel D. Macedo Rabines
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
DESPACHO DE INVESTIGACION
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

El fiscal debió de fundamentar el pedido (los presupuestos) para q' en la audiencia no se trasgreda el D° de Defensa.

Se tiene q' hacer en documento aparte; los requerimientos son fundamentados (buscar en el CPC)

su requerimiento



MINISTERIO PÚBLICO
Primera Fiscalía Penal Corporativa
Segundo Despacho de Investigación
Trujillo

135
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD
CENTRO DE
DISTRIBUCIÓN GENERAL

2013 SEP 30 PM 10: 21

RECIBIDO
ABANCELES _____ FOLIOS _____
FIRMA _____ 04

CONCLUSIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

CARPETA FISCAL N° 3131-2013. (Exp 3630-2013)

DISPOSICIÓN N° DOS

Chiclayo, veinticinco de setiembre
del año dos mil trece.-

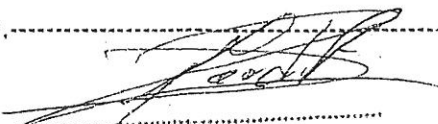
VISTA: La carpeta fiscal del rubro; y,

CONSIDERANDO:

VISTA.- La carpeta fiscal N° 3131-2013; y ATENDIENDO.- PRIMERO - El art. 342° del Código Procesal Penal, establece que el plazo de la investigación preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales. SEGUNDO.- Conforme al art. 343° del Código Procesal Penal, el Fiscal dará por concluida la investigación preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto, aún cuando no hubiere vencido el plazo; TERCERO.- De la lectura y revisión de la referida Carpeta Fiscal, se observa que con Disposición N° 03 de fecha 02 de agosto de 2010, se Formaliza la Investigación Preparatoria; sin embargo, realizadas todas las diligencias solicitadas; ésta Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Chiclayo al amparo del Decreto Legislativo N° 052 y N° 957; DISPONE:-----

- 1.- DAR POR CONCLUIDA LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA seguida contra PEDRO ELEAZAR CHAVEZ ROSARIO, como presunto autor del delito de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES, en agravio del ESTADO - MINISTERIO DEL INTERIOR.
- 2.- NOTICIAR la presente Disposición Fiscal, al Juez de Investigación Preparatoria correspondiente, a efectos de que tome conocimiento.
- 3.- PASEN los autos a Despacho Fiscal para proceder conforme a ley.

Regístrese y notifíquese.-----


Daniel D. Macedo Rabines
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
DESPACHO DE INVESTIGACION
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo



MINISTERIO PUBLICO
Segundo Despacho de Investigación
Primera Fiscalía Penal Corporativa
Trujillo

137
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD
CENTRO DE
DISTRIBUCION GENERAL

2013 SEP 30 PM 10: 22

RECIBIDO
ABANCELES _____ FOLIOS _____
FIRMA _____ 04

REO EN CARCEL

CARPETA FISCAL N° 3131-2013.-
EXPEDIENTE N°: 3630-2013.

REQUERIMIENTO ACUSATORIO

SEÑOR JUEZ DEL SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA DE TRUJILLO

DANIEL DARDO MACEDO RABINES, Fiscal Provincial Penal Titular a cargo del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, con domicilio procesal en la Av. Jesús de Nazareth S/N (Of. 302) - Urb. San Nicolas - Trujillo; a Ud. digo:

I. REQUERIMIENTO:

Estando a lo establecido en el artículo 349º y siguientes del Código Procesal Penal vigente, procedo a emitir el presente REQUERIMIENTO ACUSATORIO en la presente investigación seguida contra PEDRO ELEAZAR CHAVEZ ROSARIO por delito de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO en agravio del ESTADO; en los términos que a continuación expongo.

II. DATOS DE LAS PARTES:

❖ IMPUTADO:

- Nombre y Apellidos : PEDRO ELEAZAR CHAVEZ ROSARIO
- DNI : 44912138
- Fecha de nacimiento : 13-12-1987
- Lugar de nacimiento : Salpo - Otuzco - La Libertad
- Nombre del padre : Pedro Paulino
- Nombre de la madre : María Isabel

DDMR/scnr

Daniel D. Macedo Rabines
FISCAL PROVINCIAL PENAL
DESPACHO DE INVESTIGACION
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

- 138
- Señas particulares : 1.67 m de estatura
 - Domicilio real : Av. Sánchez Carrión N° 2168 - El Porvenir - Trujillo
 - Domicilio procesal : San Martín 656 - Trujillo
 - Abogado defensor : Dr. José S. Rabanal Ramirez.

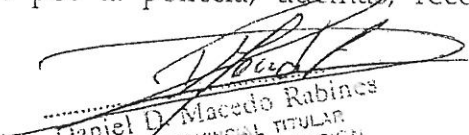
❖ AGRAVIADO:

- Persona Jurídica : EL ESTADO
- Representante Legal: Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales
del Ministerio del Interior.
- Domicilio procesal : Natalio Sánchez N° 244 - Jesús María - Lima.

III.- HECHOS QUE SE ATRIBUYEN AL IMPUTADO.

1. Los hechos se refieren a que el día 08 de julio de 2013, siendo las 10:55 horas aprox., una persona de sexo masculino, quien no se identificó por temor a represalias, solicitó apoyo al puesto de auxilio rápido de la PNP, a efecto de que la autoridad policial intervenga en la MZ. 07 de dicho sector, frente a la Loza Deportiva Nuevo Porvenir donde se encontraban dos sujetos asaltando a los transeuntes, con tal motivo los efectivos policiales CARLOS RODRIGUEZ LOPEZ, LEDYS ORLANDO GUERRERO ALAMEDA, CESAR DIAZ ZAVALETA y MANUEL REAÑO PLASENCIA se constituyeron al lugar de los hechos e intervinieron al imputado CHAVEZ ROSARIO PEDRO ELEAZAR, quien al practicarsele el Registro personal se le encontró a la altura del cierre de su pantalón, escondido entre sus genitales un arma de fuego de confeccion artesanal operativa, sin marca y sin numero de serie, cacha de madera color marrón, de un solo cañón de metal, adaptado para calibre 38', abastecido con un cartucho calibre 38' marca SPL-RP sin percutar de material de bronce con plomo. Asimismo, se intervino al menor DIEGO GIANCARLOS SANCHEZ ESPINOZA de 16 años de edad, quienes fueron conducidos a la Comisaria PNP Nicolas Alcazar para las investigaciones correspondientes, tal como se aprecia del Acta de Intervención Policial (fs.07).
2. Recibida la declaración del imputado PEDRO ELEAZAR CHAVEZ ROSARIO (fs. 15 y 16), refiere que el día de los hechos se dirigía a ver a su hermana y en el camino encontró a su amigo Diego Jeancarlo Sánchez Espinoza con quien estaban conversando y en esas circunstancias fueron intervenidos por la policía; además, reconoce haberse encontrado en

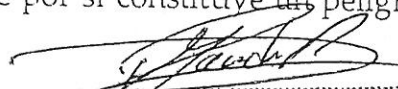
DDMR/scnr


Daniel D. Macedo Rabines
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN
Primera Fiscalía Provincial Penal
Departamento de Trujillo

posesión del arma del arma sub litis, señalando que el arma y la munición era de su abuelo Bartolomé Chavez, pero cuando aquel falleció él lo cogió y lo trajo de la sierra, de Salpo, el 04 de julio. Asimismo indica que no cuenta con licencia para portar armas de fuego y que es la priemra vez que es intervenido por la PNP.

3. Asimismo, consta del Acta de Registro Personal, Incautación y Comiso de fs. 05 y 06, que al imputado PEDRO ELEAZAR CHAVEZ ROSARIO se le encontró entre sus prendas de vestir, escondido bajo su pantalón jean color azul, a la altura de sus genitales un arma de fuego hechiza funcionando operativa, sin marca ni numero de serie, con cache de madera color marrón y de un sólo cañón de metal , adaptado para un calibre 38 mm, abastecido con un (01) cartucho calibre 38 mm, marca SPL-R.P., sin percutar, de bronce con plomo.
4. De otro lado, el Dictamen Pericial de Balística Forense N° 817-13 (fs.28 y vuelta) determina que el arma de fuego incautada corresponde a un (01) arma de fuego de fabricación artesanal y/o casera, de las denominadas ESCOPETIN, sin marca ni numero de serie, con capacidad para disparar cartuchos calibre 38 mm, tuvo cañón de 10 cm., de longitud, ánima lisa y con oxidación, aperura tipo bisagra, (...). El arma se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento, al igual que el cartucho calibre 38 mm SPL, marca "R-P", que se encuentra en buen estado de conservación. Mientras el Dictamen Pericial de Restos de Disparo N° RD. 879/2013 (fs.71), establece que, al estudio de las muestras del imputado, dio resultado POSITIVO para plomo, Antimonio y bario compatibles con restos de disparo de arma de fuego.
5. Con Oficio N° 1590-2013-IN-SUCAMEC-JZ/LA LIBERTAD (fs.67) el Jefe Zonal SUCAMEC LA LIBERTAD, informa que la persona del imputado PEDRO ELEAZAR CHAVEZ ROSARIO, NO FIGURA registrado tener licencia para portar arma de fuego de uso civil.
6. El delito de Tenencia Ilegal de Armas, conforme al artículo 279º del Código Penal se configura en su aspecto objetivo cuando el agente ilegítimamente fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes, tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación; en su aspecto subjetivo, requiere el dolo, es decir, que este agente tenga conocimiento y voluntad de realizar la conducta descrita en el tipo penal. Es un delito de peligro abstracto, porque portar armas de fuego ilegalmente, de por sí constituye un peligro que se extiende a un número

DDMR/scnr


 Daniel D. Macedo Robines
 FISCAL PROVINCIAL TITULAR
 DESPACHO DE INVESTIGACION
 Primera Fiscalía Provincial Penal
 Corporativa de Trujillo

140

indeterminado de personas, sin que sea necesario que el peligro se haya dado efectivamente, esto es, que no supone alteración alguna del mundo exterior, por lo que también se le considera de pura actividad y se consume con la realización de la acción reprimida, por peligrosa. El bien jurídico penalmente protegido es la seguridad pública entendida como la seguridad de un número indeterminado de personas que debe proteger el Estado; la indeterminación significa que conlleva a un riesgo para cierto número de personas, aún cuando después se verifique que sólo una de éstas estuvo en peligro, sin que se pueda o no identificar a la misma, sin importar si se concretó o no el resultado de peligro con el uso de arma de fuego idónea para causar un peligro, lo cual supone que tenga las mínimas condiciones de funcionamiento, es decir, que sea operativa.

7. Del análisis de los actuados se aprecia que el imputado PEDRO ELEAZAR CHAVEZ ROSARIO no contaba con licencia para portar armas de fuego al momento de su intervención. En consecuencia, este Ministerio aprecia que se ha individualizado al imputado como autor del delito investigado, formándose convicción de su responsabilidad penal.

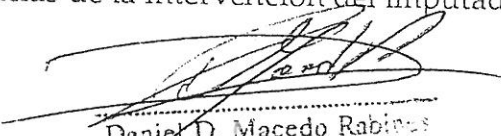
IV.- PARTICIPACIÓN DEL IMPUTADO.

Se atribuye al imputado PEDRO ELEAZAR CHAVEZ ROSARIO tener participación en calidad de AUTOR del delito Contra la Seguridad Pública en la figura de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO en agravio del ESTADO, al haber desplegado la conducta ilícita en forma conciente y voluntaria, consistente en portar un arma de fuego de fabricación artesanal y/o casera, de las denominadas ESCOPETIN, sin marca ni número de serie, con capacidad para disparar cartuchos calibre 38 mm, la misma que se encontraba abastecida con un cartucho calibre 38 mm SPL, marca "R-P", sin contar con la licencia respectiva, poniendo en riesgo la seguridad pública.

V.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE FUNDAMENTAN EL REQUERIMIENTO.

Que, estando a lo antes expuesto, para establecer la responsabilidad penal del imputado se cuenta con los siguientes elementos de convicción :

1. Acta de Intervención Policial, donde se consigna la forma y circunstancias de la intervención del imputado. (fs.07 y 08)


Daniel D. Macedo Rabines
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
DESPACHO DE INVESTIGACIÓN
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

DDMR/scnr

- 14
2. Acta de Registro Personal e Incautación y Comiso, donde se deja constancia que el día de la intervención al imputado se le encontró en posesión del arma sub litis. (fs. 09 y 10).
 3. La declaración del imputado, donde reconoce haber portado el arma de fuego el día de los hechos.
 4. El Dictamen Pericial de Balística Forense N° 817-13 donde se establece que el arma de fuego incautada se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento, al igual que el cartucho calibre 38 mm SPL, marca "R-P". (fs.28 y vuelta).
 5. El Dictamen Pericial de Restos de Disparo N° RD. 879/2013, donde se establece que, al estudio de las muestras del imputado, dio resultado POSITIVO para plomo, Antimonio y bario compatibles con restos de disparo de arma de fuego. (fs. 71).
 6. El Oficio N° 1590-2013-IN-SUCAMEC-JZ/LA LIBERTAD, donde el Jefe Zonal SUCAMEC LA LIBERTAD, informa que la persona del imputado PEDRO ELEAZAR CHAVEZ ROSARIO, NO FIGURA registrado tener licencia para portar arma de fuego de uso civil. (fs. 67).

VI.- FUNDAMENTACION JURIDICA Y PENA SOLICITADA.

La conducta del imputado se subsume en el artículo 279º del Código Penal que sanciona el delito CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA en su figura de TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO:

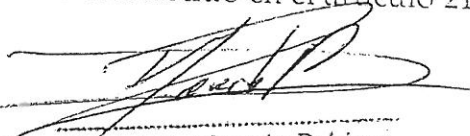
"El que, ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder, bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años".

6.1 CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

6.1.1. Circunstancias Atenuantes:

- NO concurre ninguna causal eximente de responsabilidad penal, contempladas en el artículo 20º del Código Penal.
- NO concurre ninguna causal que atenúa la responsabilidad penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21º del Código Penal.

DDMR/scnr


Daniel D. Macedo Rabines
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
DESPACHO DE INVESTIGACION
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trabajo

- 149
- NO concurre causal que restringe la responsabilidad penal, de conformidad con lo establecido en el artículo 22º del Código Penal.

6.1.2. Circunstancias Agravantes:

- No concurren circunstancias agravantes generales ni específicas del tipo penal.

6.2. CUANTIA DE LA PENA.

Para los fines de la determinación de la pena se tienen en cuenta los criterios establecidos en el artículo 45º del Código Penal, esto es :

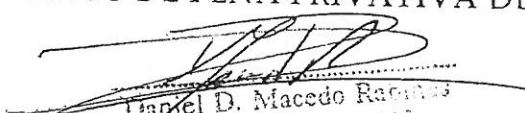
- 1) Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente.; que en el presente caso no se encuentran acreditadas.
- 2) Su cultura y sus costumbres; apreciándose que su nivel educativo y entorno social no obstan en modo alguno el pleno conocimiento de sus responsabilidades, y, por el contrario se trata de un agente reincidente en la comisión de actos delictivos.
- 3) Los intereses de la víctima; que en el presente caso se trata de la lesión a un bien jurídico colectivo, como es la Seguridad Pública, cuya protección está encomendada al Estado.

Así también para la individualización de la pena, dentro de los límites fijados por ley, se atenderá a la responsabilidad y gravedad del hecho punible, conforme lo establece el artículo 46º del Código Penal, advirtiéndose de la naturaleza de la acción, que ésta ha consistido en un actuar personal, directo y responsable; la importancia de los deberes infringidos, afectándose la seguridad pública como bien jurídico colectivo; extensión del daño o peligro causado, siendo la potencialidad de la causación del daño suficiente para el merecimiento de sanción; los móviles y fines, altamente egoístas, al hacer prevalecer sus intereses particulares. Asimismo, se tiene en cuenta que el imputado no es un agente primario, pues CUENTA CON ANTECEDENTES PENALES, siendo condenado a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución el 05 de setiembre de 2012, en el expediente N° 3441-2012, condenado por el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, por el delito de Tenencia Ilegal de Municiones.

PENA SOLICITADA.

En tal sentido, atendiendo a los Principios de Proporcionalidad, Razonabilidad y Necesidad de la Pena, esta Fiscalía solicita se imponga al imputado, DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.

DDMR/scnr


Daniel D. Macedo Ramos
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
DESPACHO DE INVESTIGACION
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

VII.- REPARACION CIVIL.

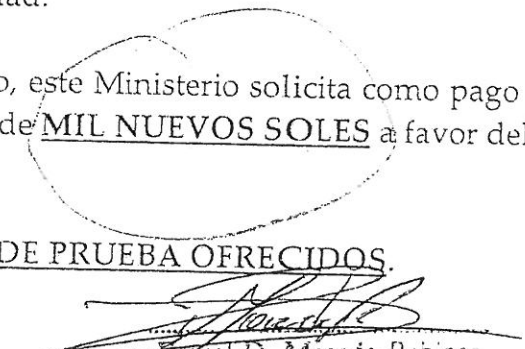
Se debe precisar al respecto que la comisión del delito no solo acarrea la imposición de una pena o medida de seguridad, sino también que, en atención a los intereses de la víctima, concurre la reparación del daño ocasionado, es decir, la reparación civil. En ese sentido, la reparación civil tiene como objetivo la reparación del daño generado por la comisión del delito, es decir "reparar o compensar los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima o perjudicados", que conforme lo señala el art. 93 del Código Penal la reparación se entiende bajo dos formas: la restitución del bien (o el pago de su valor) y la indemnización por los daños y perjuicios, cualquiera sea la forma reparatoria aplicable prima en principio la función reparatora integral de todos los daños ocasionados por el delito.

No obstante, esta afirmación no puede ser categórica al tenerse en cuenta la imposibilidad de lograr ello en los daños ocasionados para determinados delitos. Así pues se tiene que el delito que se le atribuye al imputado corresponde a un delito de peligro abstracto y, siendo así, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el ACUERDO PLENARIO N° 6-2006 de la Corte Suprema de Justicia de la República que en sus fundamentos jurídicos 7 al 10 ha establecido las reglas para al determinación de la reparación civil en los delito de peligro, así pues se señala que no se requiere que la conducta del agente haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar, no pudiéndose negar la posibilidad de que en éste tipo de delitos surja responsabilidad civil, puesto que a diferencia de aquellos delitos que generan daños efectivos, lo que se produce es una alteración del ordenamiento jurídico con entidad suficiente para ocasionar daños civiles, sobre el que obviamente incide el interés tutelado por la norma penal.

Que, siendo así, es de verse que en el presente caso no se puede exigir que se acredite que se haya ocasionado un daño concreto, sino que basta con el hecho de que el imputado haya incurrido en la conducta típica para que surja responsabilidad.

En tal sentido, este Ministerio solicita como pago por concepto de reparación civil la suma de MIL NUEVOS SOLES a favor del ESTADO.

VIII.- MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS.


Daniel D. Macedo Rabines
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
DESPACHO DE INVESTIGACION
Primera Fiscalía Provincial de la
Corporativa de Trujillo

DDMR/scnr

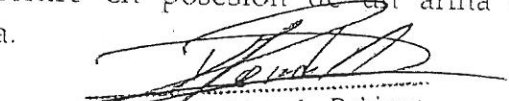
Ofrezco como medios de prueba las siguientes:

A.- EXAMENES PERICIALES :

1. Del Perito Balístico SOS PNP CESAR AUGUSTO VEGA CACERES, identificado con DNI N° 22512217, con domicilio real en la Urb. Las Casuarinas MZ. G, Lte. 15 – Trujillo (según ficha RENIEC), y domicilio laboral en la Oficina de Recursos Humanos de la III Dirección Territorial de la Policía Nacional del Perú, quien depondrá respecto a los métodos, técnicas y conclusiones del Dictamen Pericial de Balística Forense N° 817/2013. (fs. 28 y vuelta).
2. Del Perito Ingeniero Forense MAYOR PNP MANUEL A. SANCHEZ PEREDA, identificado con DNI N° con domicilio real en la calle Nuñez Ureta N° 689 – 693, Urb. Santo Dominguito – Trujillo (según ficha RENIEC), y domicilio laboral en la Oficina de Recursos Humanos de la III Dirección Territorial de la Policía Nacional del Perú, quien depondrá respecto a los métodos, técnicas y conclusiones del Dictamen Pericial de Restos de Disparo de Arma de Fuego N° RD.897/2013 (fs.71).

B.- TESTIMONIALES :

1. La declaración del SOS PNP GUERRERO ALAMEDA LEDYS, con domicilio laboral en la Oficina de Recursos Humanos de la III Dirección Territorial de la Policía Nacional del Perú; respecto a las circunstancias en que se realizó la intervención del imputado, a quien se le encontró en posesión de un arma de fuego sin la licencia respectiva.
2. La declaración del SOB PNP REAÑO PLACENCIA MANUEL, con domicilio laboral en la Oficina de Recursos Humanos de la III Dirección Territorial de la Policía Nacional del Perú; respecto a las circunstancias en que se realizó la intervención del imputado, a quien se le encontró en posesión de un arma de fuego sin la licencia respectiva.
3. La declaración del SO3 PNP CARLOS RODRIGUEZ LOPEZ, con domicilio laboral en la Oficina de Recursos Humanos de la III Dirección Territorial de la Policía Nacional del Perú; respecto a las circunstancias en que se realizó la intervención del imputado, a quien se le encontró en posesión de un arma de fuego sin la licencia respectiva.


 Daniel D. Macedo Rabines
 FISCAL PROVINCIAL TITULAR
 DESPACHO DE INVESTIGACIÓN
 Primera Fiscalía Provincial Penal
 Corporativa de Trujillo

DDMR/scnr

se adjuntó

- 14
- 2022
4. La declaración del SOT3 PNP CESAR DIAZ ZAVALA, con domicilio laboral en la Oficina de Recursos Humanos de la III Dirección Territorial de la Policía Nacional del Perú; respecto a las circunstancias en que se realizó la intervención del imputado, a quien se le encontró en posesión de un arma de fuego sin la licencia respectiva.

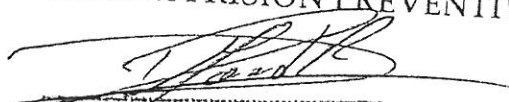
C.- DOCUMENTALES :

1. Acta de Intervención Policial, donde se consigna la forma y circunstancias de la intervención del imputado. (fs.07)
2. Acta de Registro Personal e Incautación y Comiso, con la cual se acredita que el día de la intervención al imputado se le encontró en posesión del arma sub litis. (fs. 09 y 10).
3. El Oficio N° 1590-2013-IN-SUCAMEC-JZ/LA LIBERTAD, donde el Jefe Zonal SUCAMEC LA LIBERTAD, con el cual se acredita que el imputado PEDRO ELEAZAR CHAVEZ ROSARIO, no cuenta con licencia para portar armas de fuego. (fs. 67).
5. Dictamen Pericial de Balística Forense N° 817/2013. (fs. 28 y vuelta), con el cual se acredita que el arma encontrada en poder del imputado se encuentra en regular estado de conservación y buen funcionamiento, al igual que el cartucho calibre 38 mm SPL, marca "R-P", que se encuentra en buen estado de conservación.
6. Dictamen Pericial de Restos de Disparo de Arma de Fuego N° RD.897/2013 (fs.71), con el cual se acredita que al estudio de las muestras del imputado, dio resultado POSITIVO para plomo, Antimonio y bario compatibles con restos de disparo de arma de fuego.
7. Copia Certificada de la Sentencia Condenatoria Anticipada, de fecha 05 de setiembre de 2012, dictada por el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, Exp. 3441-2012, con la cual se acreditan los Antecedentes Penales del imputado, quien fue condenado por el delito de TENENCIA ILEGAL DE MUNICIONES, a cuatro años de Pena Privativa de Libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de dos años. Circunstancia que deberá tenerse en cuenta para determinar la pena aplicable.

IX.-MEDIDA DE COERCION.

• El imputado PEDRO ELEAZAR CHAVEZ ROSARIO se encuentra con mandato de PRISION PREVENTIVA.


DDMR/scnr


Daniel D. Macedo Rabínez
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
DESPACHO DE INVESTIGACION
Primera Fiscalía Provincial Penal
Comandancia de Trujillo

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted señor Juez tramitar la presente en el modo y forma de ley.

Trujillo, 26 de setiembre de 2013



.....
Daniel D. Macedo Rabines
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
DESPACHO DE INVESTIGACION
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

DDMR/scnr

164

6° JUZ. INVESTIGACION PREPARATORIA
EXPEDIENTE : 03630-2013-22-1601-JR-PE-06
ESPECIALISTA : MARIELA LAMELA PUERTA
ASISTENTE : PABLO CESAR ORMEÑO QUIROZ

ACTA DE AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACION

I. INTRODUCCION:

En la ciudad de Trujillo, siendo las **13:00 horas del día 15-11-13** en la Sala de Audiencias del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, dirigida por la señora Juez doctora **IRMA MARINA RIVERITE CHICO**; se realiza la audiencia pública de control de acusación en el proceso seguido contra **PEDRO ELEAZAR CHAVEZ ROSARIO**, por la presunta comisión del delito de **PELIGRO COMUN - TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO en agravio del Estado**, ilícito penal previsto en el artículo 279 del Código Penal; audiencia que será grabada en Sistema de Audio.

II. INTERVINIENTES:

1. **FISCAL: Dr. DANIEL MACEDO RABINES**, Fiscal Adjunta Provincial Penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Trujillo.
 - Domicilio procesal: Intersección de Av. Jesús de Nazareth y Carrión.
2. **ABOGADO DEL ACUSADO: Dr. JOSE SERAPIO RABANAL RAMIREZ**, con registro del Colegio de Abogados de La Libertad número 810.
 - Domicilio procesal en Jr. Diego de Almagro N° 290 – Tercer Piso.

III. DEBATE

1. **SOBRE LA ACUSACION**
FISCAL: Sustenta la acusación.
ABOGADO: No Presenta observaciones formales.
JUEZ: Resolución N° 04: Declara la validez formal de la acusación.
2. **SOBRE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADORA**
FISCAL: Sustenta los medios de prueba.
ABOGADO DEL ACUSADO: No formula cuestionamientos probatorios
JUEZ: Resolución N° 05: Admite los medios de prueba del fiscal.
3. **SOBRE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA**
Ninguna.
4. **CONVENCIONES PROBATORIAS**
JUEZ: Consulta a la partes si existe la posibilidad de arribar a alguna convención probatoria.
PARTES: Señalan que no existe ninguna.

IV. AUTO DE ENJUICIAMIENTO

RESOLUCION NUMERO 06:

CONSIDERANDO: Habiéndose realizado la audiencia preliminar conforme a lo previsto en los artículos 351° y 352° del Código Procesal Penal y realizado un control jurisdiccional de los requisitos formales y sustanciales de la acusación, a efectos de permitir un pronunciamiento de fondo del conflicto jurídico penal en la siguiente etapa de juzgamiento, **SE RESUELVE: DICTAR AUTO DE ENJUICIAMIENTO** contra **PEDRO ELEAZAR CHAVEZ ROSARIO** (DNI N° 44912138, nacido el 13-12-1987, natural del Salpo – Otuzco – La Libertad, sus padres Pedro y María, con domicilio real en la Av. Sánchez Carrión N° 2168 – El Porvenir), acusado por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Fiscal de Trujillo como autor de la presunta comisión del delito de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO en agravio del Estado**, ilícito penal previsto en el artículo 279 del Código Penal, solicitando la imposición de **10 AÑOS** de pena privativa de libertad, así como al pago de una reparación civil en la suma de **S/. 1,000.00** nuevos Soles.

PARTE ACUSADORA:

ADMITASE como pruebas del MINISTERIO PUBLICO:

Testimonial:

1. PNP GUERRERO ALAMEDA LEDYS, REAÑO PLASENCIA MANUEL, CARLOS RODRIGUEZ LOPEZ Y CESAR DIAZ ZAVALETA, a quienes se les notificara por intermedio de la III DIRTEPOL - Trujillo.

Pericia:

1. PNP PERITO BALISTICO CESAR VEGA CACERES y perito ingeniero forense MANUEL SANCHEZ PEREDA, a quienes se les notificara por intermedio de la III DIRTEPOL - Trujillo.

Documentos:

- 1.- Acta de intervención policial.
- 2.- Acta de registro personal e incautación y comiso.
- 3.- Oficio N° 1590-2013.
- 4- Dictamen parcial de Balística Forense N° 817-2013.
- 5. Dictamen pericial de restos de disparos de arma fuego 879-2013.
- 6.- Copia certificada de la sentencia condenatoria anticipada de fecha 05-09-12.

PARTE ACUSADA:

Ninguna.

TENGASE como partes constituidas del proceso al representante del Ministerio Público y al acusado. COMUNÍQUESE que el proceso no fue declarado complejo y que el acusado tiene la medida de Prisión Preventiva la misma que vencerá el 06-01-14. REMITASE las pruebas admitidas al Juzgado Penal Unipersonal encargado del juicio oral con la debida nota de atención, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de dictada la presente resolución, por tratarse de un delito que su extremo mínimo legal es menor a los seis años de pena privativa de la libertad .

V. NOTIFICACION

JUEZ: NOTIFICA con la resolución dictada en este acto a los sujetos procesales asistentes y/o citados a la audiencia.

VI. CONCLUSION

Siendo las 13:15 horas se da por terminada la audiencia y por cerrada la grabación del audio, procediendo a firmarla el señor Juez y el Asistente de Audio encargado de la redacción del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.-

3131-2013

152

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
DECIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
Sala de Audiencias del Décimo Juzgado Penal Unipersonal de
Trujillo

EXPEDIENTE : 3630-2013
DELITO : TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO.
ASISTENTE JUDICIAL : ADELY MARGOT ALBITRES ALVA.
ACUSADO : PEDRO ELEAZAR CHAVEZ ROSARIO.
AGRAVIADO : EL ESTADO.

SENTENCIA CONDENATORIA.

RESOLUCIÓN N° OCHO.

Trujillo, 07 de Enero
del dos mil catorce.

VISTOS Y OÍDOS; en Audiencia Pública de Juicio Oral; realizado, por ante el Décimo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, a cargo del Juez Titular **SIMON DAMACEN MORI**, en el proceso penal seguido contra: **PEDRO ELEAZAR CHAVEZ ROSARIO**, como autor del delito de **Tenencia Ilegal de Arma de Fuego**, tipificado en el artículo 279° del Código Penal en agravio del Estado, contando con la concurrencia de:

1. **Ministerio Público:** Dr. **DANIEL MACEDO RABINES**, Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo., con domicilio procesal en las intersecciones de las Av. Carrión y Jesús de Nazareth.
2. **Abogado del Acusado:** Dr. **JOSE CERAPIO RABANAL RAMIREZ**, registro CALL: 810.
3. **Acusado:** **PEDRO ELEAZAR CHAVEZ ROSARIO**, con 26 años de edad, identificado con DNI N° 44912138, natural de Salpo-Otuzco, con domicilio en Av. Sánchez Carrión N° 2168-El Porvenir, nacido el 13-12-1987, hijo de Pedro Paulino y María Isabel, conviviente con Victoria Tello Ávila, con 03 hijos, con quinto año de secundaria, trabajo en calzado, percibe S/. 250.00 semanal, con un tatuaje en el tórax, lado derecho, que consiste en la imagen de una mujer, sin bienes propios, sin antecedentes penales; juzgamiento que se ha desarrollado con el siguiente resultado.

ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA
ACUSACIÓN:

PRIMERO.- En el curso del presente juicio oral se va a probar la responsabilidad penal del acusado **PEDRO ELEAZAR CHAVEZ ROSARIO**, por el delito de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**, en agravio del ESTADO, en virtud a que el día 08 de julio del 2013, a las 10:55 de la mañana, una persona que no quiso identificarse para evitar futuras

101

represalias, concurrió a la Caseta Policial, donde se encontraba efectivos policiales de guardia, a quienes le avisaron que había una persona efectuando delitos contra el patrimonio en la losa deportiva del Nuevo Porvenir, por lo que se constituyeron al lugar de los hechos y encontraron al acusado junto con un menor de edad de nombre **DIEGO JEAN CARLO SANCHEZ ESPINOZA** y al efectuársele el registro personal se le encontró un arma de fuego de un solo cañón de metal, adaptado para calibre .38, abastecido con un cartucho, calibre 38, marca SPLRP, sin percutar y de material de bronce con plomo, efectuándose el acta de registro correspondiente, la responsabilidad penal de acusado es en calidad de autor, la que se van acreditar con los elementos de convicción que se han incorporado al proceso, como las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales, acta de registro personal, acta de intervención, declaración del propio acusado y los dictámenes periciales de operatividad y de absorción atómica.

SEGUNDO.- En atención a los hechos descritos, el representante del Ministerio Público sostiene que el acusado **PEDRO ELEAZAR CHAVEZ ROSARIO**, es autor del delito de **Tenencia Ilegal de Arma de Fuego**, en agravio del Estado, previsto y sancionado en el artículo 279 del Código Penal; cargos que probará, con las instrumentales ofrecidas y admitidas en la Audiencia de Control de Acusación, con las que se probará la responsabilidad penal del acusado.

PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO:

TERCERO. DEL MINISTERIO PÚBLICO: En mérito a lo descrito en el anterior considerando, el representante del Ministerio Público solicitó en audiencia que al acusado **PEDRO ELEAZAR CHAVEZ ROSARIO** se le imponga **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de efectiva** y una Reparación Civil de **S/.1,000.00**, que deberá pagar a favor del agraviado (El Estado).

DEL ACUSADO.- Se considera responsable de los cargos imputados por el representante del Ministerio Público.

CUARTO.-DE LA DEFENSA DEL ACUSADO.-El Abogado del acusado, solicita previamente conversar con el representante del Ministerio Público a efectos de acogerse a la Conclusión Anticipada del Proceso.

TRAMITE DEL PROCESO.

QUINTO. Que, el proceso se ha desarrollado, de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el nuevo Código Procesal Penal, dentro de los principios Garantistas Adversariales, que informan este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371 de la acotada norma adjetiva.

ACUERDO:

157

SEXTO. En aplicación de lo que dispone el Art. 372 del Código Procesal Penal, salvaguardando el derecho de defensa del acusado presente, haciéndole conocer de los derechos fundamentales que le asiste, como del principio de no auto incriminación, se le preguntó si se considera responsable de los hechos imputados en la acusación, sustentada por la Representante del Ministerio Público, por lo que previa consulta con su abogada, **manifestó que acepta los cargos y que se considera responsable de los hechos atribuidos en la acusación fiscal**, solicitando conversar con el representante del Ministerio Público para los efectos de una Conclusión Anticipada, suspendiéndose por breve lapso la audiencia a fin de determinar si llegan a un acuerdo. A su vencimiento, el representante del Ministerio Público refirió que, no han llegado a un acuerdo entre las partes, puesto que el Ministerio Público es de opinión que se imponga a dicho acusado **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con el carácter de efectiva**, propuesta que el acusado y su defensor no aceptaron, postulando que la pena solicitada debe ser de **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, con el carácter de suspendida, así como el pago de S/. 500.00 por concepto de **REPARACION CIVIL**, por lo que al no aceptar la parte acusada la pena, también queda sin efecto el monto de la reparación civil. En efecto, el Órgano Jurisdiccional, manteniéndose el cuestionamiento con respecto a la pena y a la reparación civil, previo traslado a las partes, por subsistir contradicción, se llegó a establecer la delimitación del debate, actuándose solamente los medios probatorios pertinentes como testigos y perito, posteriormente cada una de las partes han sostenido sus alegatos de clausura.

En este estado del proceso, se pregunta las partes si existen nuevos medios probatorios que ofrecer:

DEL MINISTERIO PUBLICO.- Ninguno.

DEL ABOGADO DEL ACUSADO.- Se admitió la Copia del DNI de la conviviente del acusado, las copias del DNI de sus 03 menores hijos y sus partidas de nacimiento.

ACTUACIÓN PROBATORIA.

SETIMO.-Dentro del debate probatorio, bajo el control de los sujetos procesales, preservando el contradictorio, se ha producido la siguiente actuación probatoria:

DECLARACION DEL TESTIGO LEDYS ORLANDO GUERRERO ALAMEDA, A ALS PREGUNTAS DEL FISCAL, DIJO.- El día de la intervención, me encontraba de servicio con el Sub Oficial Técnico de Tercera DIAZ ZAVALETA, en el puesto de acceso rápido del Nuevo Porvenir, cuando se acerca aproximadamente a las 11:00 de la mañana una persona y nos indica que a dos cuadras de la caseta habían dos sujetos robando a la gente, por lo cual el suscrito en compañía del efectivo policial en el vehículo policial, concurrimos al lugar y se intervino a dos persona en el lugar de los hechos, al acusado presente y a otro menor, al acusado se le encuentra un arma de fuego hechiza, abastecida con una munición sin percutar, así mismo se le encuentra envoltorios de PBC y una libreta y al menor se le encuentra un celular, esa

180

fue toda mi participación, el registro personal lo realiza el Técnico DIAZ, pero el suscrito estaba presente en el diligencia, el arma de fuego fue encontrada entre su ropa a la altura de los genitales, por lo que se lo aborda a la camioneta y se lo conduce a la Comisaría, la persona que fue intervenida se encuentra en la Sala de audiencia.

A LAS PREGUNTAS DEL ABOGADO DEL ACUSADO, DIJO.- No recuerdo el nombre del intervenido, pero si lo reconozco en persona, la intervención fue cerca de las 11:00 de la mañana, la fecha exacta no lo recuerdo, pero estaba vestido con jean azul y el resto de su ropa no lo recuerdo, lo reconozco al acusado porque salió dos veces en el periódico y por la intervención, la denuncia lo hizo una persona que no quiso identificarse por seguridad, no encontramos asaltando a alguien el acusado.

A LAS PREGUNTAS DEL JUEZ.- El acusado estaba con un menor de edad y dos personas más, estaban en una esquina de la Mz. 07 del parque Nuevo Porvenir.

DECLARACION DEL TESTIGO CESAR HIRALDO DIAZ ZAVALA, A LAS PREGUNTAS DEL FISCAL, DIJO.- En circunstancias que me encontraba de servicio en compañía del Superior GUERRERO, en una Caseta Policial por el Alto Trujillo-Nuevo Porvenir, se acerca una persona a decirnos que a dos cuadras del lugar se encontraban personas asaltando a transeúntes, por lo que nos constituimos al lugar, conjuntamente con un patrullero e intervenimos a dos personas, a una de ellas en posesión de arma de fuego, se realizó las actas correspondientes y se lo condujo a la Comisaria, el registro personal lo redactó mi persona, se detalla lo que se encontró el arma de fuego y los 15 ketes, todos fuimos en la misma camioneta, el arma era de fabricación hechiza, adaptado para una munición calibre 38, estaba abastecida con un cartucho sin percutar, REAÑO PLASENCIA Y RODRIGUEZ LOPEZ, estaban de servicio en el patrullero, el acusado no opuso resistencia.

A LAS PREGUNTAS DEL ABOGADO DEL ACUSADO, DIJO.- En la Caseta estaba con el Superior GUERRERO, quien estaba al mando de la Caseta y también participo de la intervención del acusado, yo efectué el registro personal, no me dijeron que era el acusado el que estaba asaltando, tampoco lo encontré asaltando, nosotros intervenimos a dos personas y los conducimos a la Comisaría, yo solo efectúo el registro, el acta se redactó en la comisaría, en el lugar de los hechos se realizó el acta de registro personal, fuimos a la intervención en el patrullero RIM-665, nosotros tenemos a la mano todos los documentos para las intervenciones, por delitos, por infracción de tránsito, no tenía que comunicar al Fiscal, como policía me comunican de un supuesto hecho delictivo tengo que ir a constatar si es verdad o no.

REPREGUNTA AL FISCAL.- Si se encuentra en la Sala de audiencia el acusado.

186

DECLARACION DEL TESTIGO MANUEL JESUS REAÑO PLASENCIA, A LAS PREGUNTAS DEL FISCAL, DIJO.- Realizaba patrullaje por toda la zona, se acercó una persona y nos informó que estaban asaltando a transeúntes, pero como estaba cerca al puesto de auxilio rápido me acerqué a pedir apoyo, como siempre lo hacemos, estaba el Sub Oficial Superior **GUERRERO** y el Técnico **DIAZ ZAVALETA**, cerramos la plazuela, encontrando al acusado, habían cuatro personas, pero solo pasaban por el lugar, intervenimos a dos personas que estaban en la esquina, al intervenir y hacerle el registro a uno de ellos se le encontró un arma pistola hechiza, el registro personal lo hace el Técnico **DIAZ ZAVALETA**, en una intervención cada uno de los efectivos intervinientes realiza una función, mi persona hizo el acta de intervención policial, solo había una móvil, lo conducía **RODRIGUEZ LOPEZ**, mi persona era el operador, no recuerdo al acusado, el acta que me pone a la vista es la misma.

A LAS PREGUNTAS DEL ABOGADO DEL ACUSADO, DIJO.- En primera instancia yo recepciono la noticia que estaban asaltando, al llegar al puesto policial también me informan que les habían avisado, pero desconozco quien, no entramos al acusado asaltando, tampoco había una denuncia en su contra, el acta de intervención se hace en la Comisaría.

DECLARACION DEL PERITO BALISTICO CESAR AUGUSTO VEGA CACERES, A LAS PREGUNTAS DEL FISCAL, DIJO.- Si reconozco la firma y contenido del peritaje que me pone a la vista, se llega a la conclusión de que se trata de un arma tipo escopetín, sin número de serie, con capacidad para disparar cartuchos calibre 38, con tubo cañón de 10 cms. de longitud, anima lisa, arma en buen estado de conservación y funcionamiento, a esta arma de aplicó los reactivos químicos para restos de disparos, arrojando positivo, quiere decir que esta arma ha sido disparada, el arma estaba operativa.

A LAS PREGUNTAS DEL ABOGADO DEL ACUSADO, DIJO.- La característica de las armas hechizas es que tiene que estar para atrás el disparador, no causan accidentes, la oxidación es por el clima, el arma me han alcanzado bajo la cadena de custodia.

A LAS PREGUNTAS DEL JUEZ, DIJO.- Escopetín es una denominación de las armas que son fabricadas en forma artesanal, la oxidación que se observa es de la parte externa, es irrelevante la oxidación de la parte interna en una arma hechiza, de acuerdo al tubo si se puede usar balas de fábrica, si los dispara.

DECLARACION DEL PERITO MANUEL SANCHEZ PEREDA, A LAS PREGUNTAS DEL FISCAL, DIJO.- El presente informa que tengo a la vista está sin enmendaduras, tal y cual se redactó en su oportunidad y la firma me corresponde, el informe está relacionado a una prueba para determinar la presencia de los elementos de plomo antimonio y bario en muestras tomadas al examinado PEDRO ELEAZAR, el método de análisis empleado fue el de fotometría de absorción atómica, la conclusión es " el análisis de las muestras correspondientes a la persona de **PEDRO ELEAZAR CHAVEZ ROSARIO** dio resultado positivo para plomo, antimonio y bario , compatible con restos de

disparos para arma de fuego”, lo que indica el 100% de correspondencia con restos de disparos con arma de fuego.

ORALIZACION DE DOCUMENTALES.

DEL MINISTERIO PUBLICO.-

1. Acta de intervención policial.
2. Acta de registro personal e incautación y comiso.
3. Oficio N° 1590-2013.
4. Dictamen pericial de balística forense N° 817-2013.
5. Dictamen pericial de restos de disparos de arma de fuego N° 879-2013.
6. Copia certificada de la sentencia condenatoria anticipada de fecha 05-09-2012.

DEL ABOGADO DE LA ACUSADO.-

1. Copia del DNI de la conviviente.
2. DNI de sus tres menores hijos ALEXIS SONYU(05), JEANPOL ALEXANDER (03) y de GABY JANDY(10 meses), así como las partidas de nacimiento

ALEGATOS DE CLAUSURA.

OCTAVO.- DEL MINISTERIO PUBLICO. - El proceso corresponde a la delito de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**, cometido pro el acusado **PEDRO ELEAZAR CHAVEZ ROSARIO**, en agravio del ESTADO, ha quedado claro que el día de los hechos fue el 08 de julio del 2013, a la hora y fecha indicada en el acta de intervención, dicha acusación se acredita con al documental elaborada en ese momento como son el acta de intervención, el acta de registro personal, así como con la pericia de restos de disparaos, con lo que se acredita que el acusado estuvo en posesión del arma, en cuya conclusión se ha determinado que ha hecho uso de dicha arma, así mismo se ha determinado que el acusado no porta licencia alguna para la tenencia de arma de fuego que se incautó, del mismo se ha acreditado que el arma de fuego se encuentra totalmente operativa, como se corrobora con el dictamen pericial del 08-07-2013, así como el mismo perito CACERES lo ha demostrado en esta sala de audiencia ratificándose en el contenido y firma de dicha pericia, así mismo el perito **PEREDA SANCHEZ**, quien también se ha ratificado en el contenido y firma del dictamen pericial y en su conclusión indica que se han encontrado los tres elementos de plomo antimonio y bario en la mano derecha del acusado, también hay que tener en cuenta de que es un delito de peligro y que ya tenía antecedentes el acusado **CHAVEZ ROSARIO**, en virtud de que con anticipación con fecha setiembre del 2012, el acusado ha sido condenado a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por dos años, al haber sido encontrado en la posesión de municiones del mismo calibre del arma de fuego que se le ha encontrado, hay que tener en cuenta que el acusado ha reconocido en su oportunidad la posesión del arma y que no contaba con licencia para portarla, es por ello que amerita una sanción de manera efectiva, se encuentran elementos suficientes para poder sancionar al acusado condenándolo a la pena privativa de libertad de **DIEZ AÑOS CON EL**

188

CARACTER DE EFECTIVA y cumpla con la reparación civil de S/. 1,000.00 a favor del estado, en virtud a las pruebas que se han actuado en la presente audiencia.

DEL ABOGADO DEL ACUSADO.- Mi defendido se ha declarado convicto y confeso del delito, además hay que tener en cuenta que ha admitido los cargos con las pruebas actuadas en el juicio oral, es por ello que apelo al criterio de justicia y equidad, tanto a Ud., como al representante del ministerio Público, además debemos tener en cuenta que mi patrocinado es un padre de familia de tres hijos menores de edad y si tenemos en cuenta que al privarle su libertad, estos niños van a quedar en un estado de abandono, además mi patrocinado se encuentra arrepentido y ese arrepentimiento de mi defendido lo coloca como una persona que está dispuesta a recuperar su calidad de ciudadano correcto, honesto y útil, frente a la sociedad y no volverá a delinquir, es por esto que pido y tomando conciencia de la realidad social, moral y económica de mi defendido se digne imponer una pena suspendida.

ULTIMA PALABRA DEL ACUSADO.- Me encuentro totalmente arrepentido y les pido una oportunidad de todo corazón por mis hijos, por mi familia, quiero salir adelante y trabajar.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS:

NOVENO.-El Delito de Peligro Común, en la modalidad de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, está contenido en la norma prohibitiva prevista en el Art. 279 del Código Penal, que prescribe: "*El que, **ilegítimamente**, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, **armas, municiones** o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años,*" norma que protege la seguridad pública, es un delito de posesión ilegal, basta el hecho objetivo de tener posesión ilegal de un arma de fuego, que se encuentre en estado de funcionamiento y sin acreditar la existencia de la licencia para portar armas de fuego; salvo en el caso de encontrar un arma de fuego, que por diligencia ordinaria, se tiene que dar el aviso respectivo a la Policía Nacional del Perú, Amén de acreditar la buena fe del acusado al momento de portar un arma ilegal.

8.1. SOBRE EL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO

Descripción del tipo penal: "*El que, **ilegítimamente**, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, **armas, municiones** o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años,*" norma que protege la seguridad pública, es un delito de posesión ilegal, basta el hecho objetivo de tener posesión ilegal de un arma de fuego, que se encuentre en estado de funcionamiento y sin acreditar la existencia de

189

la licencia para portar armas de fuego; salvo en el caso de encontrar un arma de fuego, que por diligencia ordinaria, se tiene que dar el aviso respectivo a la Policía Nacional del Perú, Amén de acreditar la buena fe del acusado al momento de portar un arma ilegal.

Bien jurídico protegido: VIVES ANTON, T.S & Carbonell Mateu, J.C.(1996) DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO...Derecho Penal, Parte Especial...p.797 "Bien jurídico protegido es la seguridad de la comunidad frente a los riesgos que representaría la libre circulación y tenencia de armas concretados en una más frecuente utilización de las mismas. La conducta típica consiste en la posesión del arma...solo podrá ser calificada de tenencia aquella relación entre la persona y el arma que permita la utilización de la misma conforme a sus fines".

Configuración del delito: Tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización o permiso para portar arma de fuego, es un delito de peligro abstracto y mera conducta, configurándose con la simple posesión de los objetos señalados en el tipo penal de manera ilegítima¹.

Naturaleza Jurídica del delito. "el delito de peligro común, en su figura de tenencia ilegal de arma de fuego prevista en el Art. 279 del Código Penal vigente, constituye un delito de peligro abstracto en la cual se presume- juris tantum- que el portar ilegalmente un arma de fuego, implica de por si un peligro para la seguridad pública sin que sea necesario verificar en la realidad si se dio o no tal resultado de peligro"².

POSEER.- La posesión exige un dominio o posesión permanente de los materiales peligrosos, excluyéndose por razones de razonabilidad, el uso momentáneo y necesario para conjurar un peligro (circunstancia de necesidad apremiante). Como se puede apreciar en cuanto a la relación que debe mediar entre los materiales peligrosos y el sujeto activo del delito, el propio termino típico "poseer" implica que el autor no ha de ser necesariamente el propietario de los materiales peligroso, sino que basta que estas se posean por cualquier otro título. De este modo, la posesión se asocia no al título jurídico de la propiedad, sino a la existencia de una relación de posesión por cualquier título, entre el objeto y el sujeto³.

Todos los supuestos descritos por la norma penal implican situaciones delictivas de mera actividad puesto que es la acción constatadamente peligrosa la que se ha elevado a la categoría de delito sin que ello implique modificación espacio temporal distinta de la propia conducta, se entiende que estas conductas son de mera actividad y no de resultado pues basta la ejecución de la acción para que el delito se entienda consumado sin necesidad que aparezca un resultado espacio temporal distinto de la conducta.

¹ URQUIZO OLAECHEA, José, Código Penal Doctrina, T.I, Edit. IDEMSA, p. 826.

² URQUIZO OLAECHEA, José, Ob Cit. P. 829

³³ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. Derecho Penal. Parte Especial. T.III569.

MUNICIONES.- Comprenden el cartucho completo o sus componentes, incluyendo capsulas, fulminante, carga propulsora, proyectil o bala que se utiliza en las armas de fuego.

SUJETO ACTIVO.- Puede ser cualquier persona, según la descripción típica del Art. 279, no se exige una cualidad específica para poder ser considerado autor, basta la libertad de autoconfiguración conductiva.

SUJETO PASIVO.- Será la sociedad en su conjunto, al tratarse de un bien jurídico de corte supra individual, cuya tutela en el proceso es llevada a cabo por el Estado.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL ACUERDO ARRIBADO POR LAS PARTES:

DECIMO.- Que, el artículo 372°, apartado 2, del nuevo Código Procesal Penal, está referido a la denominada "conformidad premiada", constituyendo un acto unilateral de disposición de la pretensión, claramente formalizado, efectuado por el acusado y su defensa, de doble garantía, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que a su vez genera una expectativa de sentencia conformada, por lo que no se puede alegar posteriormente la vulneración de la "presunción de inocencia", pues la conformidad exime a la acusación de la carga de la prueba de los hechos constitutivos, siéndole de aplicación el principio de que "nadie puede ir contra sus propios actos", de tal suerte que, reconocido un hecho, no puede posteriormente el acusado negar o modificar ese relato fáctico. Así también la conformidad se convierte en un estímulo a la pronta reparación a la víctima, ya que, en la práctica, si el acusado desea evitar el juicio, está interesado en reparar puntualmente al perjudicado a fin de que éste no comparezca en el proceso; en el que la Representante del Ministerio Público, debe buscar fórmulas de consenso entre acusación y defensa a fin de que se solucione el conflicto, individual y social, que originó la comisión del delito. La Conclusión anticipada elimina trámites procesales, los acorta y simplifica, pero ello no evita que el juzgador debe llegar a la conclusión de que efectivamente se han producido los hechos, que merecen una determinada calificación y posteriormente una pena y reparación civil; ello en aplicación del principio de legalidad, y en resguardo del principio de presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme a lo previsto en el literal "e" del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Perú.

En el caso en concreto, el acusado ha admitido ser responsable de los hechos, ha renunciado a que se lleve a cabo un juicio público y debate contradictorio, bajo el principio de que nadie puede ir en contra de sus propios actos, aunado a ello que la imputación se corrobora con las pruebas admitidas y sustentados por la fiscal. De lo vertido en autos, por lo que la conducta atribuida al acusado se adecua a la hipótesis normativa acotada, y *tratándose de un delito de peligro no es necesario que se llegue a determinar una lesión al bien jurídico en concreto, basta la mera posibilidad*; por lo que al no haberse determinado algún supuesto de justificación ó exculpación, su conducta merece ser objeto de reproche penal.

HECHOS PROBADOS.

DÉCIMO PRIMERO.- Que, evaluados y valorados los medios probatorios actuados durante el Juzgamiento, en forma individual y sometidos al contradictorio, se ha llegado a determinar lo siguiente:

1. El día 08 de junio del 2013, siendo aproximadamente las 10:55 horas, fue intervenido el imputado **PÉDRO ELEAZAR CHAVEZ ROSARIO** por los miembros policiales **CARLOS REYES LOPEZ, LEDYS ORLANDO GUERRERO ALAMEDA, CESAR DIAZ ZAVALETA y MANUEL REAÑO PLACENCIA**, en circunstancias que en compañía de otro sujeto caminaba por la calle frente a la loza deportiva Nuevo Porvenir, y al ser intervenido se le encontró, en el registro personal, a la altura del cierre de su pantalón, escondido entre sus genitales, un arma de fuego de confección artesanal, operativa, sin marca y sin número de serie, cacha de madera color marrón, de un solo cañón metálico, adaptado para calibre 38 abastecida con un cartucho del mismo calibre, marca SPL-RP, sin percutar de material de bronce con plomo.
2. El acusado en audiencia pública ha admitido los cargos materia de la acusación fiscal, reconociendo que la policía le encontró en posesión del arma mencionada, cuya arma no contaba con licencia de uso y que la misma había pertenecido a su abuelo de nombre **BARTOLOMÉ CHAVEZ**, pero que en ningún momento había disparado con la misma, aun cuando según la pericia de absorción atómica, dio positivo para plomo, antimonio y bario, sin embargo, ello no es prueba suficiente que el acusado haya disparado el arma que le fuera incautado, ya que según el peritaje de balística forense dicha arma que ha sido objeto de la pericia correspondiente se encontraba en regular estado de conservación y de funcionamiento, así como que la misma es de fabricación artesanal o casera, denominada "**ESCOPETIN**", sin marca ni número de serie, con capacidad para disparar cartuchos calibre 38, con cañón de 10 cm. de longitud, anima lisa y con oxidación, apertura tipo bisagra y con disparador que solo funciona cuando está accionado el martillo percutor, pero no se menciona que en dicha arma existiera evidencia que hubiera sido disparada recientemente, en su caso por el imputado quien fue intervenido poseyendo dicha arma.
3. La intervención del acusado por los agentes policiales, si bien se dice se realizó porque personas desconocidas les informó que unos sujetos no conocidos estaban asaltando a los transeúntes a inmediaciones del parque "Nuevo Porvenir", sin embargo, no existe prueba objetiva e idónea alguna que acredite que el mencionado acusado **CHAVEZ ROSARIO**, antes de su intervención policial, haya estado cometiendo algún otro delito, menos contra el patrimonio o que haya estado amenazando a alguna persona, tal como lo han expresado los miembros policiales que intervinieron al acusado y que han prestado sus declaraciones en audiencias, resultando irrelevante el hecho que se haya probado pericialmente con el examen de absorción atómica, que dicho acusado presentaba en la mano derecha los elementos químicos

de plomo, antimonio y bario, si se tiene en cuenta que el mismo acusado ha admitido su autoría en el delito materia de juzgamiento.

4. Así mismo, a efectos de la imposición de la pena que corresponde determinar al juzgador, para ello se debe tener en cuenta las condiciones personales del agente infractor, su responsabilidad familiar y personal con su prole y su total arrepentimiento del evento delictivo en el que ha incurrido.

DETERMINACION E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:

DECIMO SEGUNDO.- La pena básica contenida en el Art. 279, del Código Penal, reclama una pena privativa de la libertad **MAYOR de SEIS años**, habiendo solicitado el representante del Ministerio Público se le imponga al acusado **PEDRO ELEAZAR CHAVEZ ROSARIO, DIEZ años de pena privativa de la libertad, con carácter de efectiva**, que una vez establecido el grado de ejecución y de participación, la concurrencia de causas de eficacia extraordinaria, así como la existencia o no de circunstancias modificativas de la responsabilidad, el Juez deberá señalar la cantidad exacta de pena que corresponde al acusado, por el hecho concreto que ha realizado. Esta pena concreta no podrá rebasar la medida de la culpabilidad y debe ir orientada, primordialmente, a la reinserción del sujeto, así mismo, en lo referente a la culpabilidad, es preciso partir de que la sanción punitiva contra el autor por el hecho concretamente realizado deberá actuar como limite al poder punitivo del Estado, ya que el autor solo puede ser responsabilizado por ese hecho, sino pudo actuar de otra manera, en ese entender "...la culpabilidad como limite al poder punitivo del Estado a nivel de criterios para la individualización de la pena, impiden poner una pena por encima de la gravedad de la culpabilidad del autor. En ese sentido, por necesaria que sea una pena desde el punto de vista de la prevención nunca podrá exceder del limite de la que resulte adecuada a la gravedad".

Que, así mismo, para los efectos de la determinación judicial de la pena a imponerse, se debe tener en cuenta lo prescrito en el Art. VIII del Título Preliminar del Código Penal, que corresponde a la aplicación de la "Principio de Proporcionalidad de la Pena" en cuya virtud se señala que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la magnitud del hecho cometido por el acusado, siendo este principio, atributo que sirve de guía al juzgador en la discrecionalidad que le confiere la ley al momento de imponerla; en concordancia con lo dispuesto en los Arts. 45 y 46 del Código Penal, por lo que el Juez, **para determinar la pena concreta**, debe tener en cuenta los criterios técnicos-jurídicos establecidos en el acuerdo plenario 01-2008/ CJ- 116, de fecha 18 de junio del 2008; así mismo, analizar el contexto de los artículos mencionados anteriormente, losque señalan los criterios para la determinación é individualización de la pena; tales como: 1) las condiciones personales del agente (su cultura y costumbre, edad, educación, situación económica y medio social, entre otros), 2) las circunstancias en las que se desarrolló el evento delictivo(la naturaleza de la acción, los medios empleados, las circunstancias del tiempo, lugar modo y ocasión, móviles, fines), 3) las consecuencias que originó la conducta ilícita(la extensión del daño o peligro

197

causado, los intereses de la víctima), 4) la importancia de los deberes infringidos, debiendo valorarse todo ello, en aplicación del principio de proporcionalidad, razonabilidad y lesividad; además, en la determinación judicial de la pena, es particularmente relevante el principio de culpabilidad según el cual debe reconocerse la situación de marginación social y económica del procesado como ingredientes de su conducta⁴. En este caso en concreto el acusado **CHAVEZ ROSARIO**, cuenta con 26 años de edad, con grado de instrucción secundaria, de ocupación zapatero, quien realizó el evento delictivo infringiendo una norma penal, la que constituye un delito de peligro abstracto en la cual se presume *juris tantum* que el portar ilegalmente un arma y municiones, implica de por sí un peligro para la seguridad pública sin que sea necesario verificar que en la realidad se haya dado el resultado de peligro, todos los supuestos descritos por la norma penal implican situaciones delictivas de mera actividad, se entiende que estas conductas son de mera actividad y no de resultado pues basta la ejecución de la acción para que el delito se entienda consumado sin necesidad que aparezca un resultado en un espacio temporal distinto de la conducta. Así mismo resulta necesario resaltar que el acusado **CHAVEZ ROSARIO**, ha admitido su responsabilidad de dicha conducta reprochable, en audiencia, aceptando su culpabilidad, pero también se ha mostrado arrepentido del acto delictivo cometido, pidiendo una oportunidad, demostrando así que va a enmendar su conducta; así mismo ha colaborado con la investigación, según se advierte de su conducta intra proceso, en el que ha aceptado los cargos y su espontaneidad para reparar el daño ocasionado. Resultando prudente y necesario resaltar que el acusado es padre de familia, pues tiene tres menores hijos con edades que oscilan cinco y tres años y de diez meses y que de aplicarse la pena que solicita el representante del Ministerio Público con el carácter de efectiva, se pondría en peligro la subsistencia de dichos menores de edad, colocándolos en un estado de necesidad insalvable, y teniendo en cuenta que si bien el delito de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**, es un delito de peligro en abstracto como nos referimos anteriormente y está en relación directa al peligro en que se pone a la población, pero en este caso no se ha encontrado al acusado realizando algún otro acto delictivo y aun cuando los testigos policiales han afirmado en audiencia que fueron informados que habían personas que estaba asaltando a los transeúntes lo que motivó se constituyeron en el lugar y efectuaron la intervención, pero no se ha probado en el desarrollo de la audiencia, que el acusado haya sido la persona que estaba realizando asaltos, es más ninguna persona se ha presentado a denunciar, que hubiera sido objeto de amenazas por parte del acusado, en el lugar donde fue intervenido, por lo que resulta prudente imponerse la sanción punitiva correspondiente con el carácter de suspendida, la misma que además responde al grado de lesividad ocasionado con la comisión del delito de peligro en abstracto, que no corresponde a una mayor gravedad, aunado a ello lo

⁴SENTENCIA N° 476-98DE LA SALA MIXTA DE CAMANÁ DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1998. ARMAZA GALDOS, JORGE Y ZAVALA TOYA, FERNANDO LA DECISIÓN JUDICIAL, LIMA, GACETA JURIDICA, 1999, P. 191.

expresado por el acusado, de su total arrepentimiento del ilícito penal en el que ha incurrido.

De otro lado, si bien el acusado **PEDRO ELEAZAR CHAVEZ ROSARIO**, registra antecedentes judiciales al habersele impuesto sentencia condenatoria con pena suspendida, con fecha 05 de setiembre del 2012, sin embargo es de advertirse que del contenido de dicha sentencia, se visualiza que se le impuso la sanción punitiva por la posesión de 05 cartuchos calibre 38, municiones que son parecidas al cartucho encontrado en el arma (escopetín hechizo) que ha sido materia de juzgamiento en este proceso, ~~sin embargo, aún en la real situación de reiterante del mencionado acusado en actos delictivos de la misma naturaleza, pero ello no acredita un mayor grado de peligrosidad en la conducta personal del aludido encartado,~~ razón por la que a criterio del juzgador ~~tal antecedente judicial no se puede utilizar como causal para imponer una mayor penalidad al imputado,~~ quien, conforme se ha descrito precedentemente sus condiciones personales permiten advertir que es una persona que no solo ha expresado en forma reiterada su total arrepentimiento del evento delictivo en el que ha incurrido, sino que está demostrado que es una persona que debe afrontar una gran responsabilidad familiar, es decir, tiene que velar por la subsistencia de sus tres menores hijos y que solo puede hacerlo estando en libertad, ello teniéndose en cuenta que existe obligación en la sociedad organizada a través del Estado, de velar por el interés superior del niño.

DECIMO TERCERO.- En cuanto a la reparación civil, teniendo en cuenta que las consecuencias jurídicas del delito no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad, sino que surge la necesidad de imponer una sanción reparadora, cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal sino también un ilícito de carácter civil, y nace con la ejecución de un hecho típico penalmente, es decir está en función a las consecuencias dañosas que el delito generó en la víctima; en observancia del principio del daño causado; por lo que al imponer una sanción reparadora, se debe observar la naturaleza del bien jurídico lesionado, debiendo fijarse en observancia de los artículos 92° y 93° del C. P.

En este caso en concreto, la reparación civil debe fijarse teniéndose en consideración el daño ocasionado al agente pasivo, en este caso EL ESTADO, puesto que el delito de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO**, es un delito de peligro, es decir de mera actividad, no siendo necesario un daño en concreto, sino simplemente el peligro que pone a la población.

COSTAS:

DÉCIMO CUARTO.- Que, el ordenamiento procesal, en su artículo 497, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1) del artículo 500°; no obstante el acusado se ha sometido a una conclusión anticipada, por lo que en aplicación extensiva del inciso 5) del artículo primeramente nombrado, que exime el pago de costas para la conclusión de procesos sin haber desplegado toda la actividad propia del juzgamiento ordinario, no se debe fijar el pago de costas.

PARTE RESOLUTIVA:

Que, en consecuencia, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho, circunstancias, y calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil, así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, de conformidad con lo expuesto en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX, X del Título Preliminar, artículos 11, 12, 23, 45, 46, 62, 63, 64, 65, 66, 92, 93, 279 del Código Penal; concordante con los artículos 372, 393, 394, 397, 399 del Código Procesal Penal, de acuerdo con las reglas de la lógica y sana crítica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Décimo Juzgado Unipersonal en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad:

FALLA:

1. **CONDENANDO** al acusado **PEDRO ELEAZAR CHAVEZ ROSARIO**, como autor convicto y confeso, por el delito de **TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO, en agravio del ESTADO**, a **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCION POR EL LAPSO DE TRES AÑOS** y al pago de **S/ 1,000.00** por concepto de Reparación Civil a favor del agraviado. Quedando el sentenciado sujeto a las siguientes reglas de conducta.
 - a. No variar de domicilio real, sin previa autorización del Juez de Ejecución Penal y de dar aviso por escrito a la Fiscalía Provincial encargada del caso.
 - b. Concurrir a la Fiscalía Provincial, cada treinta días, para informar y justificar sus actividades y firmar el registro de sentenciados.
 - c. No cometer nuevo delito doloso.
 - d. Reparar el daño ocasionado por el delito, cancelando el monto de la Reparación Civil impuesta, en el plazo de 90 días, en la forma ordenada. Todo ello bajo Apercibimiento aplicárseles las normas contenidas en los numerales 1 y 3 Art. 59° del Código Penal.
2. **GIRESE** en el día la respectiva papeleta de excarcelación del sentenciado **PEDRO ELEAZAR CHAVEZ ROSARIO**, al habersele impuesto pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida, libertad que se ejecutará siempre y cuando no exista otro mandato de detención en su contra, emanado de autoridad competente.
3. **Sin COSTAS.**
4. **ORDENO** se inscriba la presente sentencia en el Registro Central de Condenas, remitiéndose el testimonio y boletín de su propósito, al haber quedado consentida la sentencia, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena.

CARGO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA LIBERTAD
CENTRO DE
DISTRIBUCION GENERAL

196



MINISTERIO PUBLICO
Segundo Despacho de Investigación
Primera Fiscalía Penal Corporativa
Trujillo

2014 JAN 10 PM 3:06

RECIBIDO
ARANCELES _____ FOLIOS _____
FIRMA _____ 02

Carpeta Fiscal N° 3131-2013.

Expediente N° 3630-2013.

FORMALIZA APELACIÓN DE SENTENCIA

SEÑOR JUEZ DEL DÉCIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE TRUJILLO

DANIEL DARDO MACEDO RABINES,
Fiscal Provincial Penal Titular a cargo del Segundo Despacho de Investigación de la Primera Fiscalía Corporativa Penal de Trujillo, con domicilio en la Av. Jesús de Nazareth S/N - of. 302 - 3er. Piso de esta ciudad, a Ud. expongo:

Que, habiéndose emitido SENTENCIA CONDENATORIA - RESOLUCION N° 08 de fecha 07 de enero de 2014, en el Proceso N° 3630-2013 seguido contra PEDRO ELEAZAR CHAVEZ ROSARIO por la comisión del delito de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO en agravio del ESTADO; de conformidad con lo establecido en los artículos 404º, 405º.2 y siguientes del C.P.P., cumpla con FORMALIZAR EL RECURSO DE APELACION presentado contra dicha Resolución; no obstante precisarse que el extremo impugnado ÚNICAMENTE SE REFIERE A LA CUANTÍA DE LA PENA FIJADA; recurso que se fundamente en las siguientes razones:

PRIMERO: Conforme es de verse de la recurrida el *Ad quo* del Décimo Juzgado Unipersonal ha condenado al acusado PEDRO ELEAZAR CHAVEZ ROSARIO por el delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego en agravio del ESTADO, a cuatro años de pena privativa de Libertad, suspendida en su ejecución por el término de tres años, empero, este Ministerio discrepa con dicha posición al considerar que la pena impuesta (muy por debajo del mínimo legal) no se condice con la real magnitud de los hechos materia de juzgamiento, mas aún, si la

Daniel D. Maccdo Rabines
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
DESPACHO DE INVESTIGACION
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

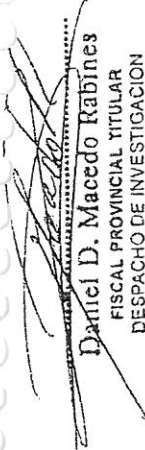
judicatura de Primera instancia no ha efectuado una valoración conjunta de los medios de prueba actuados y de la exposición fundamentada de las pruebas, que permiten establecer sin lugar a dudas que a dicho imputado le corresponde, cuanto menos, diez años de pena privativa de libertad efectiva.

SEGUNDO: Para fijarle la pena privativa de libertad de cuatro años suspendida por el lapso de tres años, el Juzgador se ha decantado por la insostenible tesis de la defensa, de considerar que el arma encontrada en poder del acusado es de propiedad de su abuelo de nombre BARTOLOME CHAVEZ, que en ningún momento ha sido disparada por el procesado por tratarse de un arma oxidada de fabricación artesanal, y del presunto arrepentimiento del acusado quien solicitó se le brinde una oportunidad para salir adelante con su familia. Este Ministerio discrepa con la pena fijada por cuanto el señor Juez no ha valorado en su real dimensión el Dictamen Pericial Balística Forense N° 817-2013, que concluye que si bien es cierto el arma encontrada en posesión del acusado es de fabricación artesanal, sin embargo, se encuentra en buen funcionamiento, lo mismo que el cartucho calibre 38" que se encuentra en buen estado de conservación, COLIGIÉNDOSE QUE NO SE TRATABA ENTONCES DE UNA SIMPLE ARMA, SINO DE UNA QUE SE ENCONTRABA DEBIDAMENTE ABASTECIDA, LISTA PARA SER USADA. Así también, no se ha valorado debidamente el Informe Pericial de RESTOS DE DISPARO DE ARMA DE FUEGO RD. N° 879/2013, que concluye que el acusado arrojó positivo para plomo, antimonio y bario, compatible con restos de disparo de arma de fuego. Ahora bien, considerando ambas circunstancias no sería ilógico considerar que contando con un arma lista para ser usada, bien pudo el acusado haberla disparado para cometer otro ilícito, como bien lo señalaron los efectivos policiales que lo intervinieron.

Siendo así, consideramos que la pena impuesta al acusado no se condice y resulta desproporcional con la conducta desplegada por agente, pues resulta demasiado benigna (muy por debajo del mínimo legal), si consideramos que nuestro Código Penal, en su extremo mínimo, sanciona con seis años de pena Privativa de Libertad al autor del presente ilícito.

Por otro lado, este Ministerio no suscribe lo expuesto por el Décimo Juzgado Penal Unipersonal, cuando señala que a pesar de habersele encontrado Plomo, Bario y Antimonio en las manos del acusado, ello no es prueba suficiente que este haya disparado el arma, puesto que, conforme los lineamientos de la criminalística, la presencia de estos elementos son contundentes para afirmar que una persona sí ha disparado un arma de fuego.

Por el contrario, este Ministerio sustentó la imposición de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA al imputado, no sólo por la gravedad de


Daniel D. Macedo Rabines
FISCAL PROVINCIAL TITULAR
DESPACHO DE INVESTIGACION
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Trujillo

su conducta sino también fundado en cuestiones personales e incluso social, pues el acusado es una persona mayor de edad, de 26 años de edad, cuenta con secundaria completa y además es un padre de familia, que contrariamente a lo que vienen realizando, debería mostrar buena conducta y ser un ejemplo para la sociedad; peor aún, tampoco se ha considerado que el acusado PEDRO ELEAZAR CHAVEZ ROSARIO NO ES UN AGENTE PRIMARIO en la comisión del delito, sino, con fecha 05 de setiembre de 2012, en el expediente N° 3441-2012, ha sido condenado por el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL TÉRMINO DE DOS AÑOS, al haberséle encontrado en posesión de cinco (05) cartuchos de bala calibre 38", iguales al proyectil encontrado en el arma materia sub litis; incluso en dicho expediente se le impuso como regla de conducta el no tener en su poder objetos susceptibles de facilitar la realización de otro delito, sin embargo tampoco ha cumplido.

Estando a lo antes esbozado este Ministerio considera que en el expediente N° 3441-2012 ya se le brindó la oportunidad al acusado PEDRO ELEAZAR CHAVEZ ROSARIO de poder salir adelante con su familia, empero volvió a reiterar su conducta delictiva, lo cual demuestra pues señor Juez que el arrepentimiento mostrado por imputado no es verdadero ni mucho menos garantiza que afronte con responsabilidad la carga familiar que se argumenta; por el contrario, en procura de salvaguardar los intereses colectivos de nuestra sociedad y del Estado, debe fijárséle una pena efectiva.

POR LO EXPUESTO:

Sírvase a Usted señor Juez dar al presente el trámite de ley, a fin de que, el Superior Jerárquico reexamine lo decidido en el extremo de la pena impuesta, y se REVOQUE la apelada fijándose DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA al imputado PEDRO ELEAZAR CHAVEZ ROSARIO.

Trujillo, 10 de enero de 2014


 Daniel D. Macedo Rabines
 FISCAL PROVINCIAL TITULAR
 DESPACHO DE INVESTIGACION
 Primera Fiscalía Provincial Penal
 Corporativa de Trujillo



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL SUPERIOR
Avenida América Oeste s/n Natasha Alta- Trujillo.
Telefax N° 482260, ANEXO 23638

EXPEDIENTE N° 03630-2013-54-1601-JR-PE-06

PROCESO PENAL N°
ASISTENTE JURISDICCIONAL
AGRAVIADO
IMPUTADO
DELITO
PROCEDENCIA

: 03630-2013-54-1601-JR-PE-06
: VICTOR RAMIREZ IPARRAGUIRRE
: EL ESTADO
: PEDRO ELEAZAR CHAVEZ ROSARIO
: TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO
: DÉCIMO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
DE TRUJILLO

IMPUGNANTE
ASUNTO
CONDENATORIA

: MINISTERIO PUBLICO
: APELACIÓN DE SENTENCIA

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECINUEVE

Trujillo, treinta de Julio
de Dos Mil Catorce.

VISTOS Y OIDOS, en

Audiencia Pública realizada por los señores magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, MARCO AURELIO VENTURA CUEVA (Presidente y Director de Debates), OSCAR ELIOT ALARCON MONTOYA y MERY ELIZABETH ROBLES BRICEÑO, en la que interviene como parte apelante el representante del Ministerio Público, contra la Resolución Número ocho de fecha siete de Enero del año dos mil catorce.

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO:

1.1. Que, viene en apelación la Resolución Número ocho de fecha siete de Enero del año dos mil catorce, expedida por el Décimo Juzgado Unipersonal de Trujillo, que falló condenando al acusado Pedro Eleazar Chávez Rosario, como autor convicto y confeso, por el delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el lapso de tres años y al pago de S/ 1,000.00 por concepto de reparación civil a favor del agraviado y quedando sujeto a determinadas reglas de conducta.

1.2. Que, por escrito de folios 84 a folios 86 el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra la acotada resolución, dentro del plazo de Ley solicitando se REVOQUE la apelada y fijándose nueve años de Pena Privativa de Libertad efectiva.

1.3. Que, por resolución número diez de fs. 87 se da por interpuesto y fundamentado el recurso y se concede la apelación interpuesta por el representante del Ministerio Público.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL SUPERIOR
Avenida América Oeste s/n Natasha Alta- Trujillo.
Telefax N° 482260, ANEXO 23638

EXPEDIENTE N° 03630-2013-54-1601-JR-PE-06

1.4. Que, como efecto de la apelación formulada, esta Sala Superior Penal asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el Juzgado A quo para dictar la resolución y en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera.

II. CONSIDERANDOS:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

Sobre el Delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego.-

1.5. El Delito de Tenencia Ilegal de Armas de Fuego, prescrito en el artículo 279° del Código Penal establece: *"El que, ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años"*. En tal sentido, cabe precisar lo siguiente: que el bien jurídico protegido constituye la seguridad pública y como tal el único agraviado es el Estado, entendido en tanto sociedad jurídicamente organizada y no la persona considerada individualmente.¹ Siendo un delito contra la seguridad pública como líneas arriba se ha precisado, este Superior Colegiado precisa además que el ilícito penal en análisis, constituye un delito de peligro abstracto, es decir, basta que el sujeto activo esté en posesión del arma para que el hecho de por sí constituya delito, esto es, no hace falta que se haya producido resultado. En cuanto a la **ilegitimidad** como elemento objetivo del tipo previsto en la Jurisprudencia nacional ha establecido que *"...en esta clase de delitos consiste en la tenencia (...) fuera de la ley de un arma de fuego o cualquier material explosivo (...) ello implica la posesión sin el documento o cualquier otro instrumento legal que acredite su posesión (...)"*²

Sobre la Motivación Escrita de las Resoluciones Judiciales.-

1.6. El artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Perú, prescribe como garantía de la función jurisdiccional la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, razones que deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso³. Respecto del contenido esencial de esta garantía, el Tribunal Constitucional ha establecido que *"...no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una*

¹ ROJAS VARGAS, FIDEL. "Jurisprudencia Penal". Lima, Gaceta Jurídica, 1999. Pág. 532.

² R. N. N° 3187-2001 - La Libertad

³ Exp. N° 1480-2006-AA/TC - Lima (Caso Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador) - 27 de marzo de 2006. F.I. 2.



perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo⁴.

Sobre la Determinación Judicial de la Pena.-

1.7. Referente a los presupuestos para fundamentar y determinar la pena el artículo 45° del Código Penal establece: *"El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; 2. Su cultura y sus costumbres; y, 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen."*

1.8. Respecto a las circunstancias de atenuación y agravación de la pena el artículo 46° del Código Penal establece: *" 1. Constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: a) La carencia de antecedentes penales; b) El obrar por móviles nobles o altruistas; c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables; d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible; e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible. 2. Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades básicas de una colectividad; b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos; c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria; d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole; e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común; f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe; g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito; h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función; i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito; j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable; k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien*

⁴ Exp. N° 00728.2008-PHC/TC (13 de octubre de 2008).



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL SUPERIOR
Avenida América Oeste s/n Natasha Alta- Trujillo.
Telefax N° 482260, ANEXO 23638

EXPEDIENTE N° 03630-2013-54-1601-JR-PE-06

está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional; l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales; m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva."

- 1.9. Sobre el particular, el Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116, ha desarrollado aspectos esenciales de la determinación judicial de la pena y en el séptimo fundamento jurídico ha precisado: *"Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales". En igual sentido también lo ha precisado la Casación N° 11-2007, en el quinto fundamento "...la determinación de la pena debió tomar en consideración, de conformidad con los artículos 45 y 46 del código penal, los límites fijados por el tipo penal perpetrado en atención al principio de legalidad de la pena en consonancia con los principios de proporcionalidad y culpabilidad."*

Sobre la Conclusión Anticipada.-

- 1.10. Respecto al trámite de la conformidad y la conclusión anticipada del juicio, el artículo 372° del Código Procesal Penal establece: *"... 3. Si se aceptan los hechos objeto de acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento a la pena y/o la reparación civil, el Juez previo traslado a todas las partes, siempre que en ese ámbito subsista la contradicción, establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil, y determinará los medios de prueba que deberán actuarse...; 5. La sentencia de conformidad, prevista en el numeral 2) de este artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo. No obstante, si a partir de la descripción del hecho aceptado, el Juez estima que no constituye delito o resulta manifiesta la concurrencia de cualquier causa que exima o atenúa la responsabilidad penal, dictará sentencia en los términos en que proceda. No vincula al Juez Penal la conformidad sobre el monto de la reparación civil, siempre que exista actor civil constituido en autos y hubiera observado expresamente la cuantía fijada por el Fiscal o que ha sido objeto de conformidad. En este caso, el Juez Penal podrá fijar el monto que corresponde si su imposición resultare posible o, en todo caso, diferir su determinación con la sentencia que ponga fin al juicio."*
- 1.11. Respecto a la Conformidad y confesión sincera en la conclusión anticipada del juicio se han pronunciado las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ.116, dejando sentado en el fundamento jurídico 23 que: *"El principio de proporcionalidad que informa la respuesta punitiva del Estado, la individualización de la pena, impone una atenuación menor en los supuestos de conformidad. No es lo mismo culminar la*



causa en sede de instrucción, poniéndole fin anticipadamente, que esperar su culminación y el inicio del juicio oral, como sucede en la conformidad por oposición a la terminación anticipada. En consecuencia, la reducción de la pena no puede llegar a una sexta parte; ha de ser siempre menor de ese término. Como se sabe el método de reducción de la pena en el caso de terminación anticipada [artículo 471° del Nuevo Código Procesal Penal] constituye un último paso en la individualización de la misma. En efecto, fijada la pena con arreglo a los artículos 45° y 46° del Código Penal –luego de haber determinado el marco penal abstracto [pena abstracta] y, a continuación, el marco penal concreto como consecuencia de diversas circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y concurso de delitos-, la cual debe ser identificada en la sentencia conformada, corresponde, como última operación, disminuirla en un sexto. El Tribunal debe ser muy claro en diferenciar los dos momentos finales: la pena que correspondería sin la reducción por acogerse a la terminación anticipada, y, luego, la pena resultante de aplicar la reducción del sexto de la misma. Empero, según lo expuesto en el primer párrafo, en los supuestos de conformidad procesal la reducción no puede ser de un sexto. Necesariamente ha de tratarse de un porcentaje menor. Así las cosas podrá graduarse entre un séptimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal.”

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

1.12. Que, las partes no han propuesto en esta superior instancia, la actuación de ningún nuevo medio de prueba, ni se ha oralizado documental alguna;

De los hechos objeto de acusación.-

1.13. Que, que el día 08 de julio del 2013, a las 10:55 de la mañana, una persona que no quiso identificarse para evitar futuras represalias, concurrió a la Caseta Policial, donde se encontraba efectivos policiales de guardia, a quienes le avisaron que había una persona efectuando delitos contra el patrimonio en la losa deportiva del Nuevo Porvenir, por lo que se constituyeron al lugar de los hechos y encontraron al acusado junto con un menor de edad de nombre DIEGO JEAN CARLO SANCHEZ ESPINOZA y al efectuársele el registro personal se le encontró un arma de fuego de un sólo cañón de metal, adaptado para calibre 38, abastecido con un cartucho, calibre 38, marca SPLRP, sin percutar y de material de bronce con plomo, efectuándose el acta de registro correspondiente, la responsabilidad penal de acusado es en calidad de autor, sostenido así por el representante del Ministerio Público, y por el cual se van a acreditar con los elementos de convicción que se han incorporado al proceso, como las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales, acta de registro personal, acta de intervención, declaración del propio acusado y los dictámenes periciales de operatividad y de absorción atómica.

De la sentencia.-

1.14. En la sentencia apelada se ha precisado: a) Que, del acuerdo arribado por las partes: el acusado ha admitido ser responsable de los hechos, ha renunciado a que se lleve a cabo un juicio público y debate contradictorio, bajo el principio de que nadie puede ir en contra de sus propios actos, aunado a ello que la imputación se corrobora con las pruebas admitidas y sustentados por la fiscal; b) Que, de los hechos probados:

- El acusado en audiencia pública ha admitido los cargos materia de la acusación fiscal, reconociendo que la policía le encontró en posesión del arma mencionada, cuya arma no contaba con licencia de uso y que la misma había pertenecido a su abuelo de nombre BARTOLOMÉ CHAVEZ, pero que en ningún momento había disparado con la misma, aun cuando según la pericia de absorción atómica, dio positivo para plomo, antimonio y bario, sin embargo, ello no es prueba suficiente que el acusado haya disparado el arma que le fuera incautado, ya que según el peritaje de balística forense dicha arma que ha sido objeto de la pericia correspondiente se encontraba en regular estado de conservación y de funcionamiento, así como que la misma es de fabricación artesanal o casera, denominada "ESCOPETIN", sin marca ni número de serie, con capacidad para disparar cartuchos calibre 38, con cañón de 10 cm. de longitud, anima lisa y con oxidación, apertura tipo bisagra y con disparador que solo funciona cuando está accionado el martillo percutor, pero no se menciona que en dicha arma existiera evidencia que hubiera sido disparada recientemente, en su caso por el imputado quien fue intervenido poseyendo dicha arma.

- La intervención del acusado por los agentes policiales, si bien se dice se realizó porque personas desconocidas les informó que unos sujetos no conocidos estaban asaltando a los transeúntes a inmediaciones del parque "Nuevo Porvenir", sin embargo, no existe prueba objetiva e idónea alguna que acredite que el mencionado acusado Chávez Rosario, antes de su intervención policial, haya estado cometiendo algún otro delito, menos contra el patrimonio o que haya estado amenazando a alguna persona, tal como lo han expresado los miembros policiales que intervinieron al acusado y que han prestado sus declaraciones en audiencias, resultando irrelevante el hecho que se haya probado pericialmente con el examen de absorción atómica, que dicho acusado presentaba en la mano derecha los elementos químicos de plomo, antimonio y bario, si se tiene en cuenta que el mismo acusado ha admitido su autoría en el delito materia de juzgamiento; c) Que, de la determinación de la pena.- que el acusado Chavez Rosario, ha admitido su responsabilidad de dicha conducta reprochable, en audiencia, aceptando su culpabilidad, pero también se



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL SUPERIOR
Avenida América Oeste s/n Natasha Alta- Trujillo.
Telefax N° 482260, ANEXO 23638

EXPEDIENTE N° 03630-2013-54-1601-JR-PE-06

ha mostrado arrepentido del acto delictivo cometido, pidiendo una oportunidad, demostrando así que va a enmendar su conducta; así mismo ha colaborado con la investigación, según se advierte de su conducta intra proceso, en el que ha aceptado los cargos y su espontaneidad para reparar el daño ocasionado. Resultando prudente y necesario resaltar que el acusado es padre de familia, pues tiene tres menores hijos con edades que oscilan cinco y tres años y de diez meses y que de aplicarse la pena que solicita el representante del Ministerio Público con el carácter de efectiva, se pondría en peligro la subsistencia de dichos menores de edad, colocándolos en un estado de necesidad insalvable, y teniendo en cuenta que si bien el delito de **Tenencia Ilegal de Arma de Fuego**, es un delito de peligro en abstracto como nos referimos anteriormente y está en relación directa al peligro en que se pone a la población, pero en este caso no se ha encontrado al acusado realizando algún otro acto delictivo y aun cuando los testigos policiales han afirmado en audiencia que fueron informados que habían personas que estaba asaltando a los transeúntes lo que motivó se constituyeron en el lugar y efectuaron la intervención, pero no se ha probado en el desarrollo de la audiencia, que el acusado haya sido la persona que estaba realizando asaltos, es más ninguna persona se ha presentado a denunciar, que hubiera sido objeto de amenazas por parte del acusado, en el lugar donde fue intervenido, por lo que resulta prudente imponerse la sanción punitiva correspondiente con el carácter de suspendida, la misma que además responde al grado de lesividad ocasionado con la comisión del delito de peligro en abstracto, que no corresponde a una mayor gravedad, aunado a ello lo

De los fundamentos de la apelación.-

1.15. En audiencia de vista, el representante del Ministerio Público, solicita que se revoque la sentencia, en el extremo de la determinación judicial de la pena, de acuerdo a los siguientes argumentos: a) **Que, los hechos se remontan el día 08.07.2013**, en el que luego de una intervención policial se encontró al señor Pedro Eleazar Chávez Rosario, hoy sentenciado, en posesión de un arma de fuego de un sólo cañón de metal, adaptado para calibre 38, abastecido con un cartucho, calibre 38, marca SPLRP, practicadas las pericias al arma se determinó que la misma estaba en buen estado de funcionamiento y además se le practicó una pericia de absorción atómica que dio positivo para plomo, antimonio y bario; llegado el día de juicio oral, el sentenciado pidió conferenciar con fiscalía porque pretendía llegar a un acuerdo de conclusión anticipada del juicio, sin embargo, pese a que se produjo la admisión de cargos no se llegó a un acuerdo sobre la pena a imponerse, por tal motivo se llegó a realizar el debate en ese extremo; siendo que en la sentencia inexplicablemente el juzgado impone una condena de cuatro años de pena privativa de libertad de manera suspendida; b) **Que, de la sentencia, el error en que incurre el juzgado es no haber observado en la determinación**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL SUPERIOR

Avenida América Oeste s/n Natasha Alta- Trujillo.

Telefax N° 482260, ANEXO 23638

EXPEDIENTE N° 03630-2013-54-1601-JR-PE-06

judicial de la pena el principio de legalidad, en primer lugar, verificar la pena abstracta reservada para cada tipo de delito, el delito que es materia de juzgamiento y en segundo lugar seguir los pasos que la norma penal indica para la determinación judicial de la pena, en este caso el artículo 45-A del CP, primero hay que identificar el espacio punitivo, en este caso, el artículo 279 del CP sanciona esta conducta con una pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, en ese rango de pena tendría que moverse el operador jurídico para determinar la pena; segundo hay que determinar los tercios, en el cual el primer tercio va desde 6 a 9 años y el segundo tercio va de 9 a 12 años y el tercer tercio va 12 a 15 años de pena privativa de libertad; del inciso 1° cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior, en este caso ha ocurrido estas circunstancias porque pese que tiene antecedentes penales no se ha considerado como un agravante, no existiendo ni atenuantes ni agravantes, en este caso, la pena debería estar determinada entre 6 a 9 años de pena privativa de libertad, pero no se ha tenido en cuenta las condiciones personales del imputado para la determinación de la pena, las cuales repercuten en el grado de culpabilidad, es decir, el reproche que se le puede hacer por una determinada conducta, no a toda persona que a cometido un delito se le puede hacer el mismo grado de reproche, en este caso, el grado de reproche es mayor dado que este señor tiene una sentencia de cuatro años de pena privativa de libertad, de fecha 05.09.2012, expedida en el expediente 3441-2012 por el Séptimo juzgado de Investigación Preparatoria, siendo condenado a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de dos años, y también por el delito de tenencia ilegal de arma de fuego; de lo cual se infiere que el imputado no ha internalizado en su conducta el mensaje o la oportunidad que ese momento se le otorgo de imponérsele una condena de manera suspendida y lejos de recapacitar u observar una conducta distinta vuelve a cometer un delito de la misma naturaleza. Esta circunstancia no ha sido expuesta por el juzgado, que únicamente basa su decisión de imponer cuatro años de cuatro años de pena privativa de libertad, en el hecho de que el arma de fuego encontrada en poder del acusado es de propiedad de su abuelo de nombre Bartolomé Chávez y que en ningún momento ha sido disparado por el acusado dado por tratarse de un arma oxidada de fabricación artesanal, sin embargo, esta argumentación no esta arreglada a la actuación probatoria, dado que solo es una versión, pues el propio perito ha señalado que el arma se encuentra en buen funcionamiento y operativa. Por otro lado, tampoco se ha tomado en cuenta que cuando se le practica la prueba de absorción atómica al imputado, que fue inmediatamente de su intervención, esta arroja positivo para antimonio, lomo y bario. Por lo que, todas estas circunstancias sobre la determinación judicial de la pena hacen ver que, en este caso, ha realizado de forma ilegal sin observar las normas de obligatorio cumplimiento porque ha impuesto una pena por debajo del mínimo legal sin que se acredite circunstancias modificatorias de responsabilidad, no existe por ejemplo por su edad no hay responsabilidad restringida, el grado de ejecución del delito es de consumado, no existe confesión sincera ya que en este caso existió flagrancia delictiva. Consecuentemente, el Ministerio Público considera que la pena a imponerse es de 9 años de pena privativa de libertad, haciendo una determinación



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL SUPERIOR

Avenida América Oeste s/n Natasha Alta- Trujillo.

Telefax N° 482260, ANEXO 23638

EXPEDIENTE N° 03630-2013-54-1601-JR-PE-06

correcta de determinación judicial al caso concreto, y pedimos se REVOQUE la sentencia imponiéndole los 9 años de pena privativa de libertad que en esta audiencia se ha sustentado.

1.16. Por su parte, la defensa técnica del sentenciado Pedro Eleazar Chávez Rosario, precisa que: a) Que, en el presente caso, el juzgador advierte que no ha existido una puesta en peligro a la seguridad pública, toda vez, que del ~~Dictamen Pericial De Balística Forense N°817-2013~~, esta arma es un "escopetín" de fabricación artesanal, cuyo disparador solo funciona cuando esta accionado el martillo, es decir, es un arma de su propia posesión el portar esta arma no implicaría de manera directa e inmediata un peligro para seguridad pública; b) En cuanto a la determinación judicial de la pena, el juzgador sostiene que la pena concreta no puede revalsar la medida de culpabilidad que es en sí el factor personal que es materia de sentencia; así también establece, que la pena debe estar orientada primordialmente a la reinserción del sujeto, asimismo lo referente a la culpabilidad señala que la sanción punitiva contra el autor por el hecho concretamente realizado debe actuar como un límite al poder punitivo del Estado; c) Entre otros puntos, el juzgado también ha advertido, se dice que estuvieron los efectivos policiales, que declararon en juicio oral, fueron alertados por personas que señalaron que sujetos desconocidos habrían estado cometiendo delitos contra el patrimonio, motivo por el cual se interviene a mi patrocinado posteriormente, los cuales no se han probado de ninguna forma en juicio oral por parte del Ministerio Público, o que alguna persona haya realizado alguna denuncia ante la comisaría por ser víctima de robo, y a mi defendido nunca se le realizando algún delito contra el patrimonio; d) Por otro lado, el Ministerio Público alega que el juzgado no se habría pronunciado respecto a los antecedentes penales, sin embargo, en el décimo segundo considerando del último párrafo, ha señalado que si bien es cierto el acusado registra antecedentes penales sin embargo es de advertirse que del contenido de dicha sentencia se le impuso una pena por la posesión de cinco cartuchos, mas no por portar arma de fuego, asimismo, que aún en la real situación de reiterante, el acusado, en actos delictivos de la misma naturaleza, ello no acredita la necesidad de una mayor peligrosidad en la conducta personal del acusado, razón por la cual, el juzgador sostiene que tal antecedente no puede ser utilizado como causal para poder imponer una mayor penalidad al imputado; quien incluso acepto su responsabilidad. Por lo que solicitamos se confirme la sentencia venida en grado.

1.17. Asimismo, el sentenciado Pedro Eleazar Chávez Rosario no ha prestado declaración por no estar en cuestión el juicio de hecho.

ANÁLISIS DEL CASO

1.18. En principio, ante una apelación en el extremo de la pena recurrida dentro del contexto de una conclusión anticipada del juicio, por conformidad en los hechos objeto de la acusación y en el monto de la reparación civil, debe quedar claro que está fuera de reexamen la responsabilidad penal y culpabilidad del sentenciado así

como el extremo de la reparación civil, recaída en el hecho punible de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego en agravio del Estado, conducta que tipifica el artículo 279 del Código Penal y reprime con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.

- 1.19. En síntesis, lo que propugna el Ministerio Público como pretensión impugnatoria es, se **REVOQUE** la sentencia que contiene la resolución numero ocho, su fecha 07.01.2014, que corre en la carpeta judicial de Fs. 58 a 72, en el extremo que condena a Pedro Eleazar Chávez Rosario a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el término de tres años, a fin de que reformándola se imponga una pena de diez años de pena privativa de libertad efectiva y, con tal propósito cuestiona los fundamentos de la recurrida en tanto considera que la pena impuesta (muy por debajo de mínimo legal) no se condice con la real magnitud del hecho materia del juzgamiento, que está referido a la tenencia ilegal de arma de fuego, arma en buen estado de funcionamiento, debidamente abastecida, además, que al examen pericial de restos de disparo arrojó, para la mano derecha, plomo, antimonio y bario. Sostiene, asimismo, que la pretensión del Ministerio Público que se imponga diez años de pena privativa libertad efectiva, se sustenta en razones que tienen que ver con la conducta personal y social del sentenciado, en tanto, no se condicen con su edad, su educación secundaria completa y su condición de padre de familia, además, tener la calidad de reincidente en la comisión del mismo tipo de delito, condenado el 05.09.2012 (EXP. N°3441-2012) a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de dos años, al habersele encontrado en posesión de cinco cartuchos de bala calibre 38". Fundamentos con pretensión impugnatorias que el representante del Ministerio Público reafirma en audiencia de apelación, señalando, además, que el error en que incurre el juez A quo en no haber observado en la determinación judicial de la pena el principio de legalidad. No haber tomado en cuenta el sistema de tercios que prevé el art. 45 A del CP para determinar la pena. No haber tenido en cuenta las condiciones personales del imputado (tener condena por el mismo tipo de delito), que repercute en el grado de culpabilidad den razón a mayor reproche que se le puede hacer por esta conducta. Razones que la defensa técnica del sentenciado Pedro Eleazar Chávez Rosario contradice en los términos que se deja expuesto en el Ítem. 1.16 supra, que esta Sala analiza con sentido racional y bajo la exigencia de la sana crítica.
- 1.20. Que, la determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales, corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde sólo se asigna a aquélla una extensión mínima o máxima. En el caso de nuestra legislación penal esa es la técnica legislativa utilizada; adoptando así, el sistema legal de tipo intermedio o ecléctico. Al respecto, el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL SUPERIOR
Avenida América Oeste s/n Natasha Alta- Trujillo.
Telefax Nº 482260, ANEXO 23638

EXPEDIENTE Nº 03630-2013-54-1601-JR-PE-06

Justicia de la República, ha precisado: “Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales”

- 1.21. Así mismo, con el mismo propósito de regular la **individualización de la pena**, el artículo 45°A del Código Penal, incorporado a este cuerpo jurídico por la Ley Nº 30076 (Art.2), deja asentada las reglas de determinación de la pena dentro de los límites fijados por ley, en tres etapas previstas en el numeral 2. del mismo dispositivo legal antes acotado, bajo los criterios de determinación de la pena concreta dentro de tercios inferior, intermedio y superior, cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes o cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, o cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, respectivamente, además, en el numeral 3. del mismo dispositivo legal, se regulan reglas para determinar la pena concreta cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes calificadas.
- 1.22. Que, como es de verse del considerando **DECIMO SEGUNDO** de la sentencia recurrida, el juez de instancia fundamenta la determinación e individualización de la pena bajo las razones siguientes: a) Que, la pena básica contenida en el art.279° del CP reclama una pena privativa de libertad **mayor a seis años**, habiendo solicitado el representante del Ministerio Público se le imponga al procesado **diez años de pena privativa de libertad efectiva**, b) Que, la pena concreta no podrá rebasar la medida de culpabilidad y debe ir orientada a la reinserción del sujeto, en razón a que la culpabilidad actúa como límite al poder punitivo del Estado, dentro del fin preventivo de la pena adecuada a la gravedad, c) Que, se debe tener en cuenta el “Principio de Proporcionalidad de la pena” que consagra el art. VII del T.P. del CP, en concordancia con los arts. 45° y 46° del CP y , además, los criterios que establece el Acuerdo Plenario Nº 01-2008/CJ-116, d) Que, es relevante considerar el principio de co-culpabilidad de la sociedad, por las carencias sociales y económicas del procesado como componentes de su conducta, e) Que, con el mismo propósito de determinar la pena, el Juez A quo señala, que es necesario resaltar que el procesado admite su responsabilidad, ha mostrado arrepentimiento y pide una oportunidad, que demuestra que enmendará su conducta, además, que ha colaborado con la investigación aceptando los cargos en el *iter procesal* y ha demostrado su espontaneidad para reparar el daño, f) Que, debe tenerse en cuenta , asimismo, que el procesado tiene tres menores hijos y que, de ponerse pena efectiva se colocaría a estos menores en estado de necesidad insalvable, g) Señala , además, que si bien el delito de tenencia ilegal de arma de fuego es delito de peligro abstracto frente a la población, pero en el caso concreto no se ha realizado otro acto delictivo ni se ha probado en el juicio oral que es la persona que estaba realizando asaltos, “por lo que resulta prudente imponerse sanción punitiva



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

PRIMERA SALA PENAL SUPERIOR

Avenida América Oeste s/n Natasha Alta-Trujillo.

Telefax N° 482260, ANEXO 23638

EXPEDIENTE N° 03630-2013-54-1601-JR-PE-06

correspondiente con el carácter de suspendida”, por corresponder, además, al grado de lesividad frente a un delito de peligro abstracto y su total arrepentimiento y, h) Por último, con la intención de justificar la condena de pena suspendida ante el hecho de haberse impuesto condena anterior por el delito del mismo tipo señala, que se le condenó por posesión de cinco(05) cartuchos calibre 38”, parecidos a la que se encontró en el arma objeto de este proceso. Sin embargo, afirma el A quo, que aún en la real situación de reiterante, ello no acredita mayor grado de peligrosidad en su conducta personal y, concluye: “razón por la que a criterio del juzgador tal antecedente judicial no se puede utilizar como causal para imponer una mayor penalidad al imputado”, que aunado a su arrepentimiento y la obligación de alimentar a sus menores hijos se impone la pena que se a señalado. Fundamentos y razones que la Sala analiza a la luz de los principios de legalidad, culpabilidad, proporcionalidad, lesividad y bajo los criterios que se desprenden de los arts. 45°, 45°A. y 46° del CP, así como, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 6°, 7°, 8° y 9° del Acuerdo Plenario N°1-2008/CJ-116 y el fundamento jurídico 23° del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, transcrito en el rubro: fundamentos jurídicos de la presente sentencia (Ítem 1.11 supra).

- 1.23. En efecto, como se puede comprobar de la lectura del **DECIMO SEGUNDO** considerando de la sentencia recurrida, que es el fundamento anterior de la presente (Ítem. 1.22 supra), que comprende toda la fundamentación que hace el A quo para la determinación de la pena, de ésta no se aprecia, en absoluto, la existencia de circunstancias atenuantes específicas de orden sustantivo ni procesal que orienten a pronunciarse por una pena por debajo del mínimo legal, que en el presente caso es seis años de pena privativa de libertad (art.279° del CP.) y, que dé pié, por tanto, a imponer una pena privativa de libertad de cuatro años con ejecución suspendida por el lapso de tres años, como lo hace el juez de instancia.
- 1.24. Es evidente, que el A quo, no ha reparado, o no ha querido reparar, que el plexo de circunstancias previstas en los arts. 45° y 46° del CP, son circunstancias comunes o genéricas, que pueden operar en cualquier delito y que, “Esta clase de circunstancias sólo permiten graduar la pena concreta dentro de los márgenes establecidos por la pena básica” (Fj. 8° del Acuerdo Plenario N° 1-2008/CJ-116).Y, en tal sentido, “En razón de la naturaleza del ilícito y la responsabilidad de los agentes en su comisión, así como las condiciones personales y carencias sociales, conforme a lo dispuesto por los art. 45° y 46° del CP, así como el marco legal establecido en el tipo penal que se le imputa y las atenuantes que concurren en el proceso, es posible aplicar el principio rector del Derecho Penal de proporcionalidad de la pena prevista en el art. VII del TP del CP, debiéndose valorar los efectos del daño causado y el bien jurídico protegido, en ese sentido, es posible modificar la pena impuesta de manera proporcional” (Sala Penal Transitoria EXP. N°85-2004. Cono Norte), empero, en el caso de autos, por las razones expuestas, se debe ponderar dentro de los márgenes establecidos por la pena básica: entre seis (06) y quince (15) años de pena privativa de libertad.

- 1.25. Respecto a la culpabilidad, que es otro de los componentes del discurso argumentativo a que apela el Juez de instancia para decantarse por una pena con ejecución suspendida, la reiterada jurisprudencia y la doctrina contemporánea dejan sentado que, “El principio ‘no hay pena sin culpa’ es uno de los pilares fundamentales del Derecho Penal. Ésta es el fundamento, la justificación y la *conditio sine qua non* de la pena. Su historia es la evolución de los esfuerzos realizados con miras a eliminar todo rezago de responsabilidad objetiva”⁵ y, que superadas las concepciones psicológica y psicológico-normativa desarrolladas bajo la influencia del positivismo filosófico (en oposición del derecho natural) y, bajo las ideas filosóficas neokantianas dirigidas a sobrepasar el positivismo, respectivamente, desde la concepción normativa, la culpabilidad está constituida solo por elementos normativos referidos al ilícito personal⁶, que esta Sala asume como criterio de interpretación en el caso *sub judice*: En efecto, como bien sostiene HURTADO POZO Y PRADO SALDARRIAGA⁷: “según esta concepción, la culpabilidad consiste en un juicio de reproche dirigido contra el autor. El objeto de este reproche es la actitud incorrecta del autor ante las exigencias del orden jurídico, actitud que se concreta en el hecho típico e ilícito. Esto supone que el agente se haya decidido a actuar violando su deber de conformarse a los mandatos del orden jurídico. En consecuencia, se le juzga negativamente porque, en el caso concreto, hubiera podido adecuar su voluntad al mandato legal. La evitabilidad subjetiva de la violación del deber jurídico constituye, pues, la condición fundamental del juicio de culpabilidad” y, precisan a modo de colofón que “las condiciones del juicio de culpabilidad de acuerdo con la doctrina dominante, son la capacidad de culpabilidad, el posible conocimiento del carácter prohibido del acto y la falta de circunstancias de exclusión de la culpabilidad”⁸.
- 1.26. En tal sentido, si por la mayoría de edad (26 años) el procesado es imputable, en principio está demostrado que el agente es capaz de actuar culpablemente, en tanto, no es tesis de la defensa ni es materia de debate, en el juicio oral ni en la audiencia de apelación, que el procesado no fue capaz de conocer las exigencias del orden jurídico (factor intelectual) y de conformar su actividad a éste (factor volitivo), como tampoco es materia controvertida que, en el caso concreto que nos ocupa, se hubiere incorporado al debate circunstancias excluyentes de culpabilidad. En tal sentido, la fundamentación que el A quo incorpora, con poca fortuna por inexistencia de justificación correcta, debe desestimarse.
- 1.27. Que, asimismo, el hecho de haber admitido su responsabilidad, demostrada por el hecho de haber admitido ser autor del delito materia de la acusación en juicio oral, que dió lugar a la conclusión anticipada del juicio y, por tanto la expedición de una sentencia de conformidad, sólo le da derecho a la reducción de un séptimo del

⁵ HURTADO POZO, José y PRADO SALDARRIAGA, Víctor, Manual de Derecho Penal, Parte General, Tomo I, 4ta Ed, Lima-Peru, 2011, pág. 577

⁶ Cfr. Hurtado Pozo, José y, Prado Saldarriaga, Víctor, ob.cit. pp. 578-580

⁷ Hurtado Pozo, José y, Prado Saldarriaga, Víctor, ob.cit. pp. 530

⁸ Hurtado Pozo, José y, Prado Saldarriaga, Víctor, ob.cit. pp. 584



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL SUPERIOR
Avenida América Oeste s/n Natasha Alta-Trujillo.
Telefax N° 482260, ANEXO 23638

EXPEDIENTE N° 03630-2013-54-1601-JR-PE-06

quantum de la pena, según el criterio que se deja sentado en el fundamento jurídico 23° del Acuerdo Plenario N° 5-2008/ CJ-116, que esta Sala desarrolla en el Ítem 1.11 supra, de la presente sentencia y en consecuencia, no puede servir, *prima facie*, de fundamento justificatorio de un pena disminuida por debajo del mínimo legal y con el carácter de suspendida si se tiene en cuenta que el mínimo de la pena, en el caso que no ocupa, es de seis(06) años de pena privativa de libertad. En tal sentido, se pone en evidencia un despropósito del juez de instancia, que raya en el campo de la inconducta funcional.

- 1.28. Se comete un nuevo exceso al introducir como argumento de justificación de la singular tesis de reducción y suspensión de ejecución de pena, que siendo el delito de tenencia ilegal de arma de fuego un delito de peligro abstracto, no se habría generado peligro a la población por no haberse realizado ni probado que se hubiere cometido otro delito de peligro concreto. Es decir, incoherencias jurídicas que vulneran la pretensión de corrección y fundamentabilidad que tiene el Derecho.
- 1.29. De igual modo, el hecho que “el acusado es padre de familia, pues tiene tres menores hijos con edades que oscilan entre cinco, tres años y de diez meses y, que de aplicarse la pena que solicita el representante del Ministerio Público con el carácter de afectiva, se pondría en peligro la subsistencia de dichos menores de edad, colocándolos en un estado de necesidad insalvable”, como lo afirma el A quo, tampoco puede ser considerado como circunstancias específicas de atenuación de pena por debajo del mínimo legal, sino como circunstancias comunes o genéricas previstas en el art. 45° del CP, en tanto, puede considerarse como “carencias sociales” sufridas por el agente, que bajo la teoría de la “culpabilidad” de la sociedad en la perpetración del delito, el Código Penal que nos rige, la contempla como “culpabilidad compartida” y, en tal sentido, como circunstancia de atenuación que “disminuye o desaparece en la misma medida que el delincuente haya tenido las oportunidades de comportarse según las normas de convivencia social”, pero no como circunstancia atenuante que, sin ninguna especial justificación, oriente a rebajar la pena por debajo del límite legal.
- 1.30. Por último, debe hacerse notar que, resulta lamentable por decir lo menos, que circunstancias referidas al “registro de antecedentes penales”, que el A quo la refiere como “registro de antecedentes judiciales”, al existir, según se dice, anterior sentencia condenatoria con pena suspendida, por el delito de la misma naturaleza, cometido por el mismo agente, por estar referido sólo a cartuchos concluya el A quo que “ello no acredita un mayor grado de peligrosidad en la conducta personal del aludido encartado, razón por la cual a criterio del juzgador tal antecedente judicial no se puede utilizar como causal para imponer una mayor penalidad al imputado”(sic.). Craso error, que en teoría quebranta toda la estructura del sistema jurídico penal, que la Sala se vería obligada a corregir, sin embargo, sobre este hecho, en el cuaderno judicial sólo existen afirmaciones que no se corroboran con elementos de prueba. En tal sentido, queda diáfano demostrado que no

⁹ Conceptualización de la Comisión Revisora, Proyecto de 1990, que reafirma la Exposición de Motivos del Código Penal 1991, Dec. Leg N°635, y cita hecha por HURTADO POZO Y PRADO SALDARRIAGA, ob, cit. p. 575



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL SUPERIOR

Avenida América Oeste s/n Natasha Alta-Trujillo.

Telefax N° 482260, ANEXO 23638

EXPEDIENTE N° 03630-2013-54-1601-JR-PE-06

existen circunstancias específicas que orienten a disminuir la pena por debajo del mínimo legal.

1.31. Ahora bien, considerando que es el Ministerio Público el que recurre impugnando el quantum de la pena y, en tal sentido, de agravarse ésta no significaría vulneración a la prohibición de la "Reformatio in peio", en tanto, la Sala "puede modificar la sanción impuesta" (literal b., in fine, numeral 3. del art. 425° del CPP.), debe, seguidamente, procederse a la determinación de la pena en el caso concreto, bajo los criterios antes enunciados. En tal sentido, se tiene en cuenta, en primer orden, que la **pena básica o pena legal** prevista para el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, que contiene el art.279° del CP, tipo penal materia del caso, fluctúa entre un mínimo de seis(06) y un máximo de quince(15) años de pena privativa de libertad. Siendo así, y en aplicación de los criterios previstos en los arts. 45° y 46° del CP, debe ponderarse como circunstancias atenuantes comunes o genéricas, las carencias sociales (numeral 1. del art.45°), la reparación voluntaria del peligro generado (literal f. del 1° del art. 46°), aplicando, asimismo, los criterios del sistema por tercios previstos en el art.45°-A del CP, atendiendo a la plena responsabilidad del agente y a la relativa gravedad del hecho, en cuanto no son específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad, dividiendo en tres partes la pena prevista en el legislación, que en el presente caso sería 1era parte: comprende entre seis (06) y nueve (09) años, 2da parte: entre nueve años un día y doce (12) años y, 3era parte: entre doce años un día y quince (15) años (numeral 1. del art. 45°-A), para luego, en atención a lo previsto en el numeral 2. del art. 45°-A del CP, proceder a determinar la pena concreta aplicando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, observando las tres (03) regla que preveen los literales a), b) y c) del numeral 2. del dispositivo antes acotado y, considerando que, en el presente caso, sólo concurren circunstancias atenuantes genéricas la pena concreta debe determinarse dentro del tercio inferior (literal a., numeral 2. del art. 45°- A).Esto es, entre seis y nueve años de pena privativa de libertad, que la Sala ponderando la plena responsabilidad del agente y la relativa gravedad del hecho (tenencia de un escopetín de fabricación "artesanal y/ o casera", con oxidación, con disparador que sólo funciona cuando está accionado el martillo percutor y, un sólo cartucho para arma de fuego), cabe fijar en OCHO (08) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTADA y, a ésta hacerle la reducción de un séptimo de pena, dada la entidad no compleja de la causa, de conformidad con el criterio que se deja sentado en el fundamento jurídico 23° del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116 (transcrito en el Ítem 1.11 supra.), que haciendo una operación aritmética: 08 años = 96 meses, dividido entre 7 = 13 meses y 21 días= 01 año, 10 meses y 21 días, que restados de los ocho (08) años primigeniamente señalados dá como resultado una **pena concreta de SEIS AÑOS, DIEZ MESES Y NUEVE DIAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, que fáctica y jurídicamente no puede ser con ejecución suspendida (art.57° del CP).En tal sentido, encontrándole en libertad, se disponga su ubicación y captura , para ser internado en el Establecimiento Penal "El Milagro" de esta ciudad, para que cumpla la pena, que ha de computarse desde la fecha de su internamiento al penal, con deducción de la carcelería que hubiere sufrido por esta causa, de ser el caso.

8 -
61
7



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL SUPERIOR

Avenida América Oeste s/n Natasha Alta- Trujillo.

Telefax N° 482260, ANEXO 23638

EXPEDIENTE N° 03630-2013-54-1601-JR-PE-06

1.32. Que, la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de la Carrera Judicial, a fin de no vulnerar el derecho Constitucional a la defensa y a la presunción de inocencia, prohíbe la aplicación de medidas disciplinarias en vía de revisión de decisiones judiciales pero, impone la obligación de comunicar al Órgano de Control Disciplinario, cuando se presuman actos de inconducta funcional como se aprecia, en el caso de autos, respecto al juez de instancia SIMÓN DAMACEN MORI, no sólo por la evidente incorrección en la aplicación de criterios para la determinación de la pena, como se hace notar en los considerandos precedentes sino, que en la argumentación materia de análisis se aprecia infracción a las reglas de la "sana crítica" que, si bien, significa libertad de apreciación, se exige la observancia de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, que constituyen criterios racionales para una correcta convicción de lo que es materia de decisión. Sin embargo, de la lectura de las primeras "razones" con las que pretende justificar su determinación de pena (considerando DECIMO SEGUNDO, prima facie, de la recurrida, que la Sala las considera en sus punto a) y b) del Ítem. 1.22) se aprecia vulneración a los principios lógicos de contradicción, del tercero excluido y de razón suficiente, respecto a las razones siguientes que expone el A quo con el mismo propósito. Esto es, afirma y niega "el reclamo" que hace el art. 279° del CP de una pena privativa de libertad mayor a seis años. Se sostienen dos proposiciones contradictorias como verdaderas a la vez, que el art.279° del CP reclama una pena mayor de seis años y, se concluye aplicando una pena por debajo de los seis años sin circunstancias atenuantes idóneas, y. Se falta al "principio de razón suficiente", en tanto y cuanto la proposición que el A quo tiene como verdadera, esto es, que en el caso concreto corresponde imponer una pena privativa de libertad por debajo del mínimo legal y con carácter de suspendida, no ofrece suficientes fundamentos que la justifiquen. Por tales razones, debe ponerse en conocimiento del Órgano de Control de este Distrito Judicial para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

1.33. Que, por último, en cuanto al pago de las costas, tal como lo señala el Código Procesal Penal en su artículo 497°, este corresponde al vencido, sin embargo, de conformidad con el Artículo 499 el Ministerio Público se encuentra exento de pago, por lo que se lo debe eximir del pago de las costas del proceso.

III. RESOLUCIÓN:

Que, por todas las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia, y de conformidad con las normas glosadas en la presente resolución, la PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, POR UNANIMIDAD, RESUELVE:

1. REVOCARON el extremo de la sentencia apelada, contenida en la Resolución Número ocho de fecha siete de Enero del año dos mil catorce,



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL SUPERIOR

Avenida América Oeste s/n Natasha Alta- Trujillo.

Telefax N° 482260, ANEXO 23638

EXPEDIENTE N° 03630-2013-54-1601-JR-PE-06

expedida por el Décimo Juzgado Unipersonal de Trujillo, que falló condenando al acusado Pedro Eleazar Chávez Rosario, como autor convicto y confeso, por el delito de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego, en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el lapso de tres años y; REFORMÁNDOLA impusieron una pena de SEIS AÑOS, DIEZ MESES Y NUEVE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, que ha de computarse a partir de la fecha de su internamiento al establecimiento penal "El Milagro" de esta ciudad, con descuento de los días de carcelería que hubiere sufrido en esta causa, de ser el caso. CÚRSESE OFICIO a las autoridades respectivas para la inmediata ubicación y captura del sentenciado, Pedro Eleazar Chávez Rosario.

2. REMÍTASE copias de los actuados procesales pertinentes, incluyendo la presente resolución y el audio respectivo, a la Oficina de Control Disciplinario de este Distrito Judicial para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.
3. SIN COSTAS en el presente trámite recursal.
4. CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA que sea esta resolución, se devuelva los presentes actuados al órgano jurisdiccional de origen para la ejecución de la sentencia.

Actuó como Juez Superior Ponente el Señor Doctor MARCO AURELIO VENTURA CUEVA.

SS.

VENTURA CUEVA

ALARCÓN MONTOYA

ROBLES BRICEÑO

**INFORME DE EXPEDIENTE CIVIL
N° 00268-2012**

MATERIA: TERCERIA DE PROPIEDAD

INDICE

A. Planteamiento del Caso	1
1. Hechos	1
B.- Análisis del Caso	2
1. Etapa Postulatoria	2
1.1 La Demanda	2
1.2 Tercería de Propiedad	3
1.3 Análisis a la Demanda	4
1.4 Inadmisibilidad de la Demanda	5
1.5 Auto de Vista	5
1.6 Admisión de la demanda	6
1.7 Contestación de la demanda	6
1.8 Análisis de la Contestación de la Demanda	9
1.9 Declaración de Rebeldía	11
2. Etapa Probatoria	11
2.1 Principio de Inmediación de la Prueba	11
2.2 Principio de Adquisición Procesal	12
2.3 Puntos Controvertidos	13
2.4 Prueba de oficio	13
2.5 Medios Probatorios Admitidos	14
3.- Etapa Decisoria	16
3.1 Presentación de Alegatos	16
3.2 Sentencia	17
3.4 Apelación de la Resolución de 1º Instancia	19
3.5 Sentencia de Vista	22
3.6 Nueva Sentencia:	23
3.7 Etapa de Ejecución	27
C. Síntesis del caso	27
Conclusiones:	30
Referencias Bibliográficas:	31

A. Planteamiento del Caso

Proceso Civil que obra en el expediente 00268-2012 del Séptimo Juzgado Especializado Civil de Trujillo

Que mediante escrito postulatorio **David Moisés Guarderas Delgado** en representación de doña María Isabel Guarderas Delgado acude al órgano jurisdiccional con la finalidad de interponer demanda de tercería de propiedad acción que la dirige en contra Ítalo Domingo Cassinelli Centenario, Ítalo Edmundo Cassinelli Peralta, Ricardo Cesar Cassinelli Peralta, Ana María Cassinelli Peralta, María Teresa Cassinelli Peralta, todos debidamente representados por **Luis Orlando Castillo del Solar** y contra la **Constructora PYPASA SAC**, representada por Cesar Dante Paredes Fonseca, Carlos Dante Paredes Fonseca, Ana Patricia Esteves Mesías de Paredes, Mirna Luisa Tatiana Margarita González de Orbegoso Vanini, solicitando la suspensión de la ejecución forzada en el proceso signado como expediente 6894-2009 seguido por Luis Orlando Castillo del Solar contra la Constructora PYPASA SAC y otros sobre obligación de dar suma de dinero, y la desafectación del inmueble ubicado en la Av. Mansiche N° 957, 981, Sub Lote 1, Parcela 1, Ex Fundo El Calvario, Departamento 407 Block B del Distrito y Provincia de Trujillo.

1. Hechos:

Que mediante Resolución judicial de fecha **22.12.2009** el Juez Titular del séptimo Juzgado Especializado en lo Civil dispuso se trabe Embargo en forma de Inscripción sobre el predio inscrito en la PE **11126296** hasta por la suma de US\$. 500,000.00 dólares americanos a favor de **Luis Orlando Castillo del Solar** en el proceso seguido contra la **Constructora PYPASA SAC** sobre Obligación de dar suma de dinero Medida Cautelar fuera del proceso **Exp. 6894- 2010**.

Cabe señalar que el predio inscrito en la PE **11126296** fue independizado de la PE 11054263 siendo adquirido por la Constructora PYPASA SAC a Ítalo Domingo Cassinelli Centenario.

La Constructora PYPASA SAC subdividió su inmueble en tres sub lotes; 1, 2, y 3, en el cual el sub lote 1, para la construcción y venta de departamentos, la cual mediante Escritura Pública de contrato de compraventa celebrado el **20.05.2009** vendió el bien

inmueble a la demandante; el dpto. 407 Block B cuarto piso Av. Mansiche N° 957, 981 Sub Lote 1 Parcela 1 Ex Fundo el Calvario- Trujillo inscribiéndose en la **PE 11131286** a consecuencia de su independización.

Haciendo un análisis la medida cautelar tiene fecha posterior a la fecha de adquisición del bien inmueble de la demandante, por lo que al trabarse el embargo en forma de inscripción se colige que el predio de la demandante ya no es de propiedad de los señores **Cassinelli Peralta**, y por lo tanto su bien inmueble no puede responder por una obligación ajena ya que él no es el titular de la obligación y tampoco es parte del proceso. Por lo que con la finalidad de salvaguardar sus intereses, para desafectar su bien inmueble interpuso una demanda de Tercería de propiedad contra los demandados en el mismo Juzgado que dictó la medida cautelar.

B.- Análisis del Caso.

1. Etapa Postulatoria:

1.1 La Demanda.

Montero Aroca define a la demanda como “el acto procesal de parte por el que se ejercita el derecho de acción y contiene la pretensión; por ello se dice que la demanda como acto es un continente, por medio de ella se ejercita el derecho de acción y se interpone la pretensión”.¹

La demanda se orienta al logro de dos objetivos: el inmediato que persigue el inicio del proceso y el mediato que busca el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción También lo puedo definir como el escrito por el cual se inicia el proceso que tiene por objeto determinar las pretensiones del actor mediante el relato de los hechos que dan lugar a la acción, invocación del derecho que lo fundamenta conforme a lo prescrito en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil Peruano.

En conclusión es un acto procesal por el cual se ejercita el derecho de peticionar a las autoridades peticionando la iniciación de un proceso.

1. MONTERO AROCA, Juan. Derecho Jurisdiccional, I. II, Proceso civil, Bosch, Barcelona, 1995, p. 129.

1.2 Tercería de Propiedad

“La tercería de propiedad es la acción que corresponde al propietario de un bien que resulta afectado por una medida cautelar o de ejecución dictada para hacer efectiva una obligación ajena y tiene como finalidad la desafectación del bien² “

Según Lino Palacios: “en términos generales denominase tercería a la pretensión que puede interponer una persona ajena a las partes que intervienen en un determinado proceso a fin de que se disponga el levantamiento de un embargo trabado sobre un bien de su propiedad”³

En conclusión es un mecanismo de oposición a la ejecución por parte de tercero ya sea porque este tercero acredita tener derecho de propiedad de los bienes que han sido afectados por medida cautelar o para su ejecución o porque es titular de un derecho preferente al del acreedor. Y que se tramita por medio de las normas del proceso abreviado.

Desde el punto de vista sustantivo.- es el derecho que deduce un tercero entre dos o más litigantes, reclamando por un derecho real o propio.

Desde el punto de vista procesal.- es una pretensión jurídica que se tramita vía proceso abreviado por el cual una tercera persona reclama ingresar en la relación jurídica procesal expresando un derecho incompatible con el remate o un derecho preferente de pago.

Oportunidad.- De conformidad con el artículo 534º del Código Procesal Civil, la tercería de propiedad puede interponerse en cualquier momento antes que se inicie el remate del bien; es decir, el verdadero propietario del bien puede interponer la demanda de tercería de propiedad, aun cuando el bien afectado haya sido convocado a remate, pero no adjudicado, logrando de esta forma la suspensión del remate y la correspondiente desafectación del bien.

2. Cas. N° 991-98/Huánuco

3. PALACIOS. Lino Enrique. Manual de derecho procesal civil. Buenos Aires, 2003. 984 p

Los requisitos de la demanda de tercería además de los requisitos señalados en el art 424° y 425° del CPC es la existencia de una medida cautelar trabada sobre bienes de propiedad de tercero, la acreditación fehaciente del derecho en que se funda el tercerista, ya sea con documento público o privado de fecha cierta y el ofrecimiento por parte del tercerista de garantía suficiente a criterio del Juez para responder por los daños y perjuicios que la tercería pudiera irrogar, en el caso que no pruebe el derecho invocado por el interesado.

1.3 Análisis a la Demanda

- Considero que en este escrito existen observaciones de carácter formal que no implican en la admisibilidad de la demanda como: que en los fundamentos de hecho se indica jurisprudencia específicamente dos casaciones cuando lo lógico sería indicarlo en los fundamentos de derechos.
- Asimismo en el punto IV de la demanda se indica legitimidad para Obrar mencionándose que el demandante David Moisés Guarderas Delgado actúa en representación de la Sra. María Isabel Guarderas Delgado mediante poder inscrito en Registros Públicos repitiéndose con lo indicado en el inicio de la demanda.
- Otra observación sería la redundancia que se hace en la indicación de la vía procedimental, pues se menciona en el punto V así como en el petitorio, en todo caso no se debió indicarse en el petitorio.
- En el presente caso se emplazó los demandados en el petitorio y se verifica además que a la codemandada Constructora PYPASA SAC y a sus representantes se les emplazo correctamente es decir de acuerdo a como habían sido emplazados en el proceso que obra en el expediente 6894-2009, conforme lo establece el art 533 del CPC “que la tercería se entiende con el demandante y demandado...”.
- En cuanto a los medios probatorios adjuntados considero que son pertinentes y necesarios porque fundamentan la propiedad del tercerista.

1.4 Inadmisibilidad de la Demanda

Antes de dar trámite a cualquier petición, es potestad de los jueces señalar los defectos u omisiones que se adolezcan, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije.

“Conforme a la ley y a la doctrina una demanda resulta inadmisibile, cuando ello no satisface las exigencias de orden formal que condicionan su admisión a trámite”⁴. Cas. N°1076-96 Cusco.

En el presente caso mediante la Resolución N° 01 de fecha 27 de enero del 2012 el Dr. Justo Vera Paredes Juez provisional del 7° Juzgado Civil declaró **INADMISIBLE** la demanda por no haber adjuntado un arancel judicial por exhorto, concediéndole un plazo de dos días para subsanar. .

Posteriormente el demandante subsanó lo requerido por el Juez dicha resolución, sin embargo el Juez mediante Res. N°2 de fecha 21.03.2012 resolvió **RECHAZAR** la demanda ordenando su archivamiento, por no haber subsanado lo requerido, esto es que el demandante debería adjuntar dos aranceles judiciales de exhorto y solo adjunto uno. La cual el abogado de la demandante apeló dicha resolución, concedida con **EFFECTO SUSPENSIVO** mediante res. N° 03 de fecha 04.05.2012.

1.5 Auto de Vista:

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de justicia de La Libertad el 16 de julio llevó a cabo la Vista de la Causa y mediante Res. N° 05 resolvieron la apelación de la Resolución N° 2 declarándola **NULA** disponiendo que el Sr Juez de 1° instancia califique nuevamente la demanda, basándose en los siguientes fundamentos:

- Que la resolución N° 02 contiene un serio vicio de incongruencia en referencia con la demanda, la resolución N° 01 y al norma que regula el pago de aranceles judiciales afectando el derecho fundamental de los actores a la tutela procesal efectiva, en su expresión de acceso a la justicia.

4. Cas. N°1076-96 Cusco.

- En la resolución número uno se advierte que se deja constancia que solo se había presentado un arancel judicial por exhorto y que solo faltaba un arancel judicial, no obstante en la resolución número dos se sostiene algo distinto, que lo exigido eran dos aranceles.
- Que se ha omitido o no se ha advertido que el emplazamiento de los demandados que residen en Lima se había solicitado a través de su apoderado, don Luis Orlando Castillo del Solar con dirección domiciliaria en Jr. Junín N° 263 de esta ciudad.
- Que de acuerdo a la séptima Disposición Complementaria y Final de la Res. Administrativa N° 009-2012-CE-P que aprueba el cuadro de aranceles Judiciales para el ejercicio gravable del año 2012, en su artículo primero, siguientes no distingue que deba presentarse tantos aranceles como sujetos procesales deban ser emplazados sino que se exige un arancel por distrito judicial donde deba efectuarse la notificación, y que asumiendo que el emplazamiento debiera efectuarse a los demandados en los distritos de Surco y San Isidro, solo sería exigible un solo arancel por tratarse de un solo Distrito Judicial.

1.6 Admisión de la demanda

Mediante resolución N° 7 de fecha 20 de setiembre del 2012 el Dr. Marco Antonio Celis Vásquez Juez del Séptimo Juzgado Civil de Trujillo resolvió **ADMITIR** la demanda y corrió traslado a las partes y ordenó **SUSPENDER** la ejecución del proceso 6894-2009 en lo respecta a la ejecución del inmueble del demandante.

1.7 Contestación de la demanda

Es la posibilidad que tiene la parte demandada de contradecir o no la demanda. El principio de bilateralidad brinda esa oportunidad y no exige la materialización de la contradicción y este se agota en la posibilidad de

contradecir o no. El derecho de acción y el derecho de acción se identifican con el derecho de defensa frente a las pretensiones del demandante.

1.7.1 Contestación del codemandado Luis Orlando Juan Castillo del Solar.- en representación de los Señores Cassinelli Centenaro y Cassinelli Peralta contestó la demanda solicitando se declare infundada la demanda pronunciándose sobre los puntos expuestos en la demanda:

En que el demandante no es propietario del bien inmueble por lo que a la fecha de la inscripción de la medida cautelar el bien inmueble se encuentra inscrito a nombre de la codemandada Constructora PYSAC y que el contrato de compraventa adjuntado por el demandante no se encuentra inscrito.

En los Fundamentos de hecho el demandado funda su defensa:

- En que el contrato de compraventa con que acredita su propiedad el tercerista es sobre Bien Futuro que está sujeto a la condición suspensiva de que el bien vendido llegue a existir y consecuentemente el contrato de compraventa sería válido desde su celebración pero sus efectos, o sea tanto la obligación del comprador de pagar el precio como la del vendedor de transferir la propiedad del bien estarían suspendidos hasta el momento en el bien tuviera existencia física.
- En que existe discrepancia en relación a la identificación del bien entre el documento privado y la información que otorga el registro y por lo tanto la demanda debió ser rechazada por la incoherencia: en la demanda dice departamento bloque B Dpto 407- Edificio Residencial Cassinelli-Av Mansiche N°957,981 Sub lote 1 Parcela 1, Ex fundo El Calvario y en el contrato de compraventa Bloque 15-4° piso Dpto. "B"407.
- La codemandada Constructora PYPASA SAC realizó la independización del lote materia de la controversia subdividiéndolo en tres sub lotes, ubicándose el bien del demandante en el sub lote 1 y que esto debió ser objeto de aclaración en el momento de la celebración del contrato de

compraventa, razones por las cuales la demanda incurre en las causales de improcedencia.

- Afirma que no existe un derecho real ya que el contrato de compraventa es sobre un bien futuro, y no existe una relación entre la persona la cosa y que además dicho contrato contiene una cláusula de reserva de propiedad.
- Que el Juzgado no hizo una correcta calificación al escrito de la demanda, pues se aprecia que no reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia, porque el derecho de propiedad del tercerista se sustenta en un contrato de compraventa de un bien que no existe y que acompaña como medio probatorio la copia literal del sub lote 1 donde obra inscrita la independización y reglamento interno.
- Que la medida cautelar interpuesta se basa en los principios de Publicidad, Prioridad y Buena Fe Registral. **De publicidad** porque fue otorgada en base a la información otorgada por el Registro donde se verifica que la propiedad es de propiedad de la Constructora PYPASA SAC, por lo que se debería tener en cuenta el principio de la Buena Fe Registral por considerarse un tercero de buena fe y de Prioridad por tratarse de un bien futuro y que los efectos de la inscripción se retrotraen a la fecha de presentación del acto inscribible.
- Asimismo indica que los codemandados celebraron el 06 de marzo del 2012 una transacción extrajudicial de reconocimiento de obligaciones y se levantó las medidas cautelares sobre una serie de unidades inmobiliarias no siendo el caso de la tercerista.

Por todos estos motivos la codemandada solicitó declarar Improcedente la demanda en razón de que el título en que se funda la acción no es oponible al derecho de su representada.

1.7.2 Contestación del codemandado Constructora PYPASA SAC

Que mediante resolución N° nueve de fecha once de abril del 2013 el Dr. Sabina Olinda Salazar Díaz Juez titular del 7° Juzgado Especializado en lo Civil declaró la **REBELDÍA** de los demandados Constructora PYPASA SAC, Esteves

Mesías de Paredes Ana Patricia; González Orbegoso Vanini Mirna Luisa Tatiana; Paredes Fonseca Carlos Dante y Paredes Dante Cesar Dante, por cuanto habían absuelto la demanda a pesar de estar debidamente notificada bajo apercibimiento de declarar su rebeldía.

Asimismo declaró la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, así como **SANEADO** el proceso.

1.8 Análisis de la Contestación de la Demanda

- Que en los fundamentos de hecho, para explicar la naturaleza del contrato de compraventa sobre Bien Futuro e inexistencia de Documento de fecha cierta el codemandado en el punto 3.1 indica doctrina sobre la cosa futura considero que esto se debería indicar en los fundamentos de derecho, en los puntos 3.2 y 3.3 redundante en precisar que contrato de compraventa de bien futuro está supeditado a que el bien existiera y menciona que por lo tanto a la fecha de celebración del contrato el bien no existía y que no puede ser oponible al derecho crediticio.

Si visualizamos los medios de pruebas adjuntados se puede verificar que:

- Con respecto al bien futuro.- El Juez dictó la medida cautelar mediante Res. N°01 de fecha **22.12.2009** e inscrita en registros públicos **07.01.2010**, fecha en que ya existía inscrita una independización inscrita el 24.09.2009, es necesario mencionar que uno de los requisitos principales para una independización es la existencia física del bien, conforme se verifica con la declaratoria de fábrica. Asimismo el **13.11.2009** fue inscrito el reglamento interno e independización de 121 unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y propiedad común hecha por la junta de propietarios, así como también la independización del bien inmueble de la demandante quedando inscrita en la PE 11131286 el **13.11.2009** aun a nombre de la Constructora PYPASA SAC.
- A pesar de estar a nombre de la constructora es necesario mencionar que ese momento ya existían otros derechos reales ganados por los miembros

de la junta de propietarios ya que registros públicos no constituye derechos, recordemos que no es necesario la inscripción para ser propietarios.

En conclusión no estoy de acuerdo con lo dicho por el demandado en cuanto no existía un derecho real por existir un contrato de compraventa de un bien a futuro, sino todo lo contrario conforme a lo explicado líneas arriba.

- En cuanto a la indebida calificación de la demanda en cuanto a la incoherencia de la identificación del bien inmueble considero que la denominación block B o bloque 15- 4° piso no desvirtúa la identificación del bien porque en el contrato de compraventa se indica que el departamento será construido en el predio Av. Mansiche 957-981-1023-1025-1027-1057 y del fundo el Calvario y en la demanda Av. Mansiche 957-981 Sub lote 1, parcela 1, ex fundo el calvario, Dpto. 407 Block B-Trujillo; El juez hizo una correcta lectura de las copias literales de las partidas de dominio adjuntadas, concluyendo que eran el mismo predio.
- En cuanto a los principios de Publicidad, Prioridad y Buena fe registral considero que no rigen en este caso porque la inscripción en registros no cambia la naturaleza de los derechos, el tercerista tiene un derecho real y el demandado un derecho de crédito que son totalmente distintos y se aplica las disposiciones del derecho común; Porque solo son oponibles los derechos reales sobre otro derecho real es decir de la misma naturaleza; Por lo tanto el considero que el tercerista cuenta con el derecho preferente al analizar las fechas; la fecha del embargo fue el 07 de enero del 2010 mientras que el derecho del tercerista se perfeccionó el 13.11.2009.
- En cuanto a la transacción extrajudicial hecha el 06 de marzo del 2012 entre los codemandados considero que es impertinente en cuanto ya existía un proceso en marcha y el tercerista no estaba en la obligación de hacerla porque ya tenía un derecho real adquirido y no tenía era parte de ese proceso.

1.9 Declaración de Rebeldía

Citando a LEDESMA NARVÁEZ, nos dice que “la rebeldía es una modalidad de inacción del demandado que se configura no con la ausencia de éste en el proceso sino con la omisión para contestar la demanda dentro del plazo señalado. La parte puede apersonarse al proceso y no contestar la demanda e incurre en rebeldía”⁵.

En cuanto a al codemandado Constructora PYPASA SAC, al no haber absuelto el traslado de la demanda a pesar de estar debidamente notificado bajo apercibimiento de declarar su rebeldía; El Juez del Séptimo Juzgado Civil mediante resolución N° 09 del 11 de abril del 2013, declaró la REBELDIA y además la existencia de una relación jurídica procesal valida entre las partes y SANEADO el proceso, e instó a las partes proponer los puntos controvertidos.

2. Etapa Probatoria:

Es la etapa donde acreditan las pruebas que se pretende demostrar de acuerdo a la pretensión, que se le plantea al juez, del mismo modo también hace valer su defensa y excepciones el demandado.

Las partes tienen que demostrar de una manera fehaciente que las pruebas presentadas tienen la finalidad de crear certeza en el juez, puesto de este modo el juez impartirá justicia, de acuerdo a la pretensión y de acuerdo con los medios probatorios presentados.

Los medios probatorios pueden ser típicos (documento, testigos, declaración de parte, pericias e inspección judicial) y atípicos (no previstos en el art. 192° del CPC, están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permiten lograr la su finalidad).

2.1 Principio de Inmediación de la Prueba

El principio de Inmediación está encaminado a lograr una relación directa entre el Juez y los medio de prueba incorporados al proceso y el objeto de la Inmediación

5. LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. “Comentarios al Código Procesal Civil”. Gaceta Jurídica. Tomo II, 2008, p. 534.

Se centra en permitir al juzgador apreciar personalmente todo aquello que es ventilado en el proceso, procurando alcanzar una mejor percepción de lo narrado y lo ocurrido realmente⁶.

En cuanto a los litigantes, mediante este principio se les brinda una mayor garantía de sus derechos, pues ellos son defendidos y probados a través de los elementos aportados al juicio, los cuales deben ser percibidos por el juez, quién llegado el momento se encargará de valorarlos.

Con relación a los medios probatorios en sí el principio de intermediación le otorga una mayor eficacia, debido a que se excluye toda intermediación inútil, a cual puede ocasionar disuasiones erróneas, en cuanto a la interpretación y valoración de la pruebas y además generaría significativos gastos.

2.2 Principio de Adquisición Procesal

Consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Acá desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso.

Es decir todo lo que se ha traído e incorporado al proceso, son utilizadas por el juez, sin importar quien la trajo⁷

En el presente caso mediante a consecuencia de la propuesta del demandado los Señores Cassinelli El Juez mediante resolución N° 10 del 08.05.2013 fijó los puntos controvertidos de conformidad con el artículo 468° del CPC y admitió medios probatorios, y por tratarse de documentales prescindió de la audiencia de pruebas y procedió al juzgamiento anticipado y concedió a las partes el plazo de cinco días para que presenten sus alegatos si así lo estimen conveniente.

6.<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/15/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil/>.

7.www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/Principios+generales+que+rigen+la+actividad+probatoria.pdf

2.3 Puntos Controvertidos:

- Determinar si la escritura pública de compraventa de fecha 20 de mayo del 2009 resulta ser título suficiente para acreditar al demandante tiene derecho de propiedad sobre el bien inmueble y si dicho título resulta oponible al derecho de crédito de los demandados.
- Determinar si corresponde a los demandados un derecho preferente de pago sustentado en la medida cautelar de embargo frente al derecho de propiedad del demandante.
- Determinar si corresponde en su caso, establecer si la existencia de un contrato de compraventa de bien futuro es oponible y acredita un derecho preferente en relación al derecho de crédito de los demandados.

Análisis:

Considero que no se debió plantear el tercer punto controvertido porque se pide lo mismo en el primer punto.

2.4 Prueba de oficio

Las pruebas de oficio son aquellas actuaciones realizadas por parte del Juez, quien al encontrarse ante un acopio de pruebas deficientes, y advertir a demás que resulta necesario incorporar otros medios de prueba no ofrecidos por las partes, pero que resultan fundamentales para la resolución de un caso, ordena su incorporación y actuación en el proceso.

En el presente caso mediante resolución N° 11 de fecha 29 de mayo del 2013 dispuso admitir prueba de oficio copias certificadas del Exp. N°6894-2009 seguido por Domingo Cassinelli y otros contra Constructora PYPSA SAC, sobre obligación de dar suma de dinero, ordenando que se forme cuaderno cautelar para que se tuviera en cuenta para sentenciar.

Análisis:

Considero que el Juez no motivó esta resolución, por cuanto no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, no explica de manera clara su decisión de incorporar a prueba de oficio. El abogado defensor del demandante debió

cuestionar esa prueba, de conformidad con el art 194° del CPC, al art 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú y diversos pronunciamientos del Tribunal Constitucional como STC N° 1480-2006-PA y STC N° 0728-2008-PHC.

*“el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.*⁸

2.5 Medios Probatorios Admitidos

2.5.1 De la parte Demandante.- adjuntó todos los medios probatorios que obran en los folios del 02-34:

- Testimonio de la escritura pública de compra venta de fecha 20 de mayo del 2009, que acredita la propiedad del demandante
- Copia literal de la partida electrónica 11054263 que acredita la propiedad del bien inmueble de los señores Cassinelli adquirida en mérito a resolución de Alcaldía emitida por la Municipalidad provincial de Trujillo, inscrito el 02.05.2006.
- Copia legalizada de la partida electrónica N° 11054263 que acredita la transferencia del bien inmueble de propiedad del demandado Cassinelli a la Constructora PYPASA SAC inscrita el 08.02.2007.
- Copia literal de la partida electrónica N° 11054263 de fechas 24.09.2009 que acredita la declaratoria de fábrica del bien inmueble de fecha de inscripción 24.09.2009
- Copia literal de la partida electrónica N° 11054263 de fechas 24.09.2009 que acredita el cierre de esta partida electrónica a consecuencia de su independización de fecha de inscripción 24.09.2009

8. STC N° 1480-2006-PA y STC N° 0728-2008-PHC

- Copia legalizada de la partida electrónica N° 11126296, generada de la partida electrónica 11054263 a consecuencia de su independización, en donde se asume la organización por block manteniendo la numeración de departamentos, en donde se encuentra el bien inmueble embargado. Inscrito el 24.09.2009.
- Copia legalizada de la partida electrónica N° 11126296 que acredita el Reglamento Interno e Independización de las 121 unidades inmobiliarias bajo el régimen de Propiedad Exclusiva y Propiedad Común
- Copia literal de dominio de la partida electrónica N° 11131286 que acredita de manera fehaciente la ubicación y la propiedad del bien inmueble del demandante inscrita en registro públicos el 13.11.2009.
- Copia legalizada de la partida electrónica N° 11131286 que acredita la inscripción de la resolución judicial N° 1 de fecha 22.12.2009 que dispone se trabe el embargo en forma de inscripción del bien inmueble del demandante inscrita el 07.01.2010.
- Copia de la partida electrónica N° 11106951 que contiene el otorgamiento de poder por escritura pública inscrito el 06.01.2009 donde la poderdante María Isabel Guarderas Delgado otorga facultades de representación al apoderado David Moisés Guarderas Delgado, lo que acredita la legitimidad para obrar.
- Copia del documento Nacional de Identidad del recurrente
- Copia de la constancia de Habilitación del abogado Luis Javier Castro More.

2.5.2 Del codemandado Señores Cassinelli

El representante de este sujeto procesal indicó que se admitan como medios probatorios las copias literales presentados por el demandante en mérito al Principio de Adquisición Procesal, no presentando ningún otro medio de prueba.

2.5.3 Del codemandado Constructora PYPASA SAC

No se admitieron medios de prueba por no haberse ofrecido dada su situación jurídica de Rebeldes.

3.- Etapa Decisoria

Es la etapa del proceso civil que consiste en la actuación lógica y valorativa que realiza el juez para solucionar los puntos controvertidos, el conflicto de intereses entre las partes o elimina la incertidumbre jurídica aplicando el derecho que corresponde a cada caso en concreto. Esta decisión será plasmada en una resolución donde será debidamente motivada.

3.1 Presentación de Alegatos:

Alegato.- es la exposición oral o escrita del abogado, sintetizando la actuación, y el mérito probatorio de los medios de prueba, las razones y hechos controvertidos que acreditan a favor del patrocinado o defendido impugnado los actos del adversario.

El demandante a través de su representante presentó al Juzgado sus alegatos basados en los siguientes hechos:

- ✓ Que adquirió bien inmueble mediante escritura pública de compraventa e inscrita en registros públicos en fecha anterior a la inscripción de la medida cautelar.
- ✓ Que es la legítima propietaria por haber cancelado la totalidad del precio de venta en forma directa a la Constructora PYPASA SAC
- ✓ Y para concluir el demandante criticó la pobreza las normas del Código Procesal Civil referentes al embargo y del artículo 2022° del CC y sobre los principios registrales de publicidad y buena fe y por consiguiente solicitó se declare fundada su demanda.

Análisis

- Considero que en lugar de dar una explicación ambigua sobre los principios registrales debió de utilizar mejor estos principios para

sustentar su derecho; por ejemplo; debió mencionar que él tenía un derecho real mientras que el demandado un derecho de crédito y que por lo tanto no se aplica el art. 2022° CC porque para que haya oposición debe tratarse de dos derechos reales y en este caso no existía.

- Asimismo en lugar de criticar el principio de publicidad debió de mencionarlo para acreditar su derecho de propiedad basado en que la fecha de la inscripción de su bien inmueble es anterior al de la inscripción al derecho de crédito.
- En cuanto al principio de buena fe registral consideró que no debió mencionarlo porque no era un tercero de buena fe.

3.2 Sentencia:

Para Couture. Sentencia es el “Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento”.

Por su parte, Ramírez Gronda, considera que la sentencia es la Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado.

Cabanellas, señala que sentencia es la “Resolución judicial en una causa y fallo en la cuestión principal de un proceso”⁹.

Puede concluirse, diciendo que la sentencia es un acto procesal del Juez o tribunal a través del cual pone fin al proceso o a una etapa del mismo.

3.3 Sentencia de 1° Instancia:

El Juez del Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo mediante resolución N° 18 de fecha 18.07.2014, declaró FUNDADA la demanda de tercería formulada por el demandante contra los codemandados ordenando se deje sin

9. <https://temasdederecho.wordpress.com/tag/concepto-de-sentencia>

Efecto la Medida Cautelar de Embargo en Forma de Inscripción sobre el inmueble de propiedad de la demandante materia de la Litis.

El Juez después de pronunciarse sobre todos los actos procesales realizados en el proceso fundamentó su decisión en el análisis de los siguientes puntos controvertidos:

- En cuanto al primer punto controvertido determinó que la Escritura Pública de compraventa es un documento público de fecha cierta idóneo para sustentar el derecho de propiedad, por cuanto se redactó ante Notario Público el 20 de mayo del 2009 y fue suscrita por el demandante y la Constructora PYPSA SAC y por lo tanto no puede ser cuestionado porque es un título suficiente que la demandante tiene como derecho de propiedad.
- En cuanto a la identificación del bien inmueble tanto en la escritura pública así como en la demanda no existe ninguna incongruencia porque se trata del mismo bien inmueble ya que al no encontrarse independizado al momento de la suscripción de la escritura pública de compraventa se le consignó otra numeración porque de la partida 11054263 se genera la partida 11131286 donde se ubica el departamento.
- En cuanto si los demandados tienen un derecho preferente de pago frente al derecho de propiedad del demandante estableció que el derecho de propiedad del demandante fue adquirido con anterioridad a la inscripción de la medida cautelar y además se trata de dos derechos de diferentes naturalezas y que se debe de aplicar exclusivamente las normas de derecho común conforme lo establece la segunda parte del art 2022 del Código Civil; Por otro lado indicó que los artículos 2013°, y 2014° concernientes a los principios de Legitimación y Fe registral y el art. 2016° del Código Civil sobre el principio de prioridad, los artículos VII, VIII y IX del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos no son de aplicación en este caso.

- En cuanto el tercer punto controvertido el Juez indicó que bastaba con lo expuesto en los dos puntos anteriores; es decir que la demandante tiene un título que le otorga la propiedad de fecha anterior a la inscripción de la medida cautelar en consecuencia posee un derecho preferente frente al derecho crediticio de los demandados.

Análisis:

Con respecto a la decisión del Juez de primera instancia estoy de acuerdo en declarar fundada la demanda pero considero que a esta resolución le faltó motivación o mejor dicho fue insuficiente, por cuanto no fundamentó sobre el bien futuro y estoy de acuerdo con los siguientes puntos: La escritura pública de compraventa es un título suficiente para acreditar el derecho de propiedad, porque no es necesario la inscripción en Registros Públicos para ser propietario, En base a las fecha de inscripción del derecho de propiedad del demandante y de la medida cautelar el demandante tiene un derecho preferente y además en que no existe incongruencia en la identificación del inmueble, por cuanto de la revisión del antecedente dominial adjuntado que el bien inmueble es el mismo.

3.4 Apelación de la Resolución de 1º Instancia:

El recurso de apelación es un acto jurídico procesal de parte, calificado como el más importante y usual en los recursos ordinarios propios del principio de pluralidad de instancias.

Palacios Enrique entiende que se trata del “remedio procesal encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta la revoque o reforme total o parcialmente”¹⁰

Falcón Enrique lo define como “el medio de impugnación que tiene la parte para atacar las resoluciones judiciales, con el objeto de que el superior las revoque total o parcialmente por haber incurrido el juez en un error de juzgamiento”¹¹

10. Lino Enrique Palacios: Derecho Procesal civil, Tomo V, Buenos Aires 1974, pg. 79

11. Falcón Enrique M. Código procesal civil y Comercial de la nación anotado concordado y comentado Tono II Buenos Aires 1983 pg. 373.

El apoderado de los señores Cassinelli y otros formularon recurso de apelación contra la resolución de sentencia que declaró fundada la demanda, la cual fue admitida mediante resolución N° 19 de fecha 11.08.2014 y elevado al superior jerárquico, La 1° Sala Civil.

La apelante solicitó que se declare su revocación en todos sus extremos basado en los siguientes fundamentos:

- En que el a quo no tomó en cuenta que se trataba de un contrato de compraventa de bien a futuro, el cual no sustenta la propiedad, ya que al momento de la celebración del contrato existía solamente la promesa de la cosa esperada, es decir el bien no existía.
- Que el contrato de compraventa está supeditado a la condición suspensiva de que el bien exista, explicando que el referido contrato seria valido desde su celebración pero sus efectos o sea la obligación comprador de pagar el precio como la del vendedor de transferir la propiedad del bien estarían suspendidos hasta que el bien exista y que por lo tanto no puede ser oponible frente al derecho crediticio, más aun si a la fecha el inmueble se encuentra a nombre de la codemandada Constructora PYPASA SAC.
- Asimismo que por las razones explicadas anteriormente no existe un derecho real en base a un contrato de compraventa de un bien a futuro.
- Que la medida cautelar fue inscrita en base a la publicidad otorgada por el registro, en donde figura el predio materia de la Litis inscrito a favor de la codemandada y que la medida cautelar fue inscrita previo al proceso de subdivisión e independización en unidades inmobiliarias.
- Que su representado es un tercero de buena Fé (art. 2014 CC) y porque la medida cautelar inscrita prevalece en base al principio de prioridad (art. 2016 del CC) al derecho del tercerista por tratarse de un bien que no tenía existencia física que no puede oponerse al derecho del acreedor y que por lo tanto se debió declarar infundada la demanda.

- Otro punto por el cual no debió ampararse al demanda porque el bien no aparece registrado a nombre del demandante, puesto que el bien no tenía existencia física y por ende no se acreditó el derecho de propiedad del tercerista, mencionando como prueba de ello las fechas de inscripción de las partidas registrales de la independización del inmueble 11.11.2009, de la independización de los tres sub lotes de fecha 14.10.2009, del Reglamento interno e independización de fecha 03.12.2009, señalando que son fechas posteriores al del contrato de compraventa.
- Que la identificación del inmueble no es la misma en relación de la demanda y la escritura pública de compraventa en donde se indica en anexo A-II: Departamento Block 15- 4to piso-Departamento B-407-Edificio Residencial Cassinelli y en la partida registral se refiere a departamento N° 407-Block B-4to piso.
- Que celebró con la codemandada una transacción extrajudicial, en la cual se reconoció las obligaciones con los poderdantes y se levantó las medidas cautelares de una serie de unidades de unidades inmobiliarias no siendo el caso la que le corresponde al tercerista.
- Que no se tuvo en cuenta la resolución de vista de fecha 27 de enero del 2012 referente a la identificación de los bienes materia de tercería que corresponden al bien futuro.

Análisis:

- Al analizar las fechas de las partidas registrales del antecedente dominial del bien inmueble se verifica que el bien futuro tuvo existencia física con la inscripción de su independización en la PE 11131286 el 13 de noviembre del 2009, fecha anterior a la fecha de la inscripción de la medida cautelar.
- No estoy de acuerdo con el análisis que hace el representante de los Cassinelli en cuanto a los principios registrales ya que basta con ver la fecha de inscripción de la medida cautelar 07.01.2010 y compararlo con todas las fechas ya sea de la inscripción del inmueble, de la subdivisión e independización, de la declaratoria de fábrica, así como la del reglamento

interno e independización de las unidades inmobiliarias de régimen de propiedad exclusiva y propiedad común se verifica que la medida cautelar fue inscrita en fecha posterior a todos los actos mencionados anteriormente y por lo tanto no se aplicaría esos principios para sustentar su apelación.

- Para acreditar porque la demanda no se debió declararse fundada el apelante sustenta con las fechas de inscripción de las partidas de todos los actos mencionados anteriormente; Se puede constatar que el apelante hace una mala lectura de las fechas, cuando lo válido sería mencionar la fecha del asiento de presentación, conforme lo prescribe el art. IX del título preliminar del Reglamento General de los Registros públicos “los efectos de los asientos registrales, así como la preferencia de los derechos que de estos emanan, se retrotraen a la fecha y hora del respectivo asiento de presentación, salvo disposición en contrario”.
- En cuanto a la identificación del bien inmueble indicado tanto en la demanda, en la escritura pública, así como en las partidas registrales considero que no hay ninguna discrepancia por cuanto el departamento 407, Block B- 4to piso de la Av. Mansiche N°957-981, sub Lote 1, Parcela 1 Ex Fundo El Calvario es el mismo inmueble consignado en la escritura pública de compraventa, el cual al no estar independizado al momento de la celebración del contrato se le consigno otra numeración.

3.5 Sentencia de Vista

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad el 11 de Marzo del 2015, llevó a cabo la vista de la causa del recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución N° 18 de fecha 18 de julio del 2014 resolviendo declarar **NULA** la sentencia y dispuso se expida nueva sentencia basado en los siguientes fundamentos:

- Que es deber del colegiado expulsar cualquier vicio que impide alcanzar la finalidad del proceso garantizando el debido proceso como el derecho a

obtener de los órganos colegiados una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones deducidas oportunamente.

- En el caso concreto el Juez ha indicado de manera genérica que el demandante tiene un título que le otorga la propiedad con fecha anterior a la inscripción de la medida cautelar y que por esta razón es preferente frente al derecho de crédito; sin embargo el Juez no explicó la naturaleza y efectos del contrato de compraventa sobre bien futuro y si este puede oponerse al derecho personal, por lo que no se analizó de manera razonable conforme lo previsto en el art 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú y al artículo 122° del Código Procesal Civil.

3.6 Nueva Sentencia:

El Juez Supernumerario del Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo mediante resolución N° 23 de fecha 12.08.2015 después de exponer los antecedentes del proceso expidió nueva sentencia declarando **FUNDADA** la demanda de tercería del presente caso y ordenó se **DEJE** sin efecto la Medida Cautelar de Embargo en Forma de Inscripción recaída sobre el inmueble ubicado en la Av. Mansiche N° 957, 981, Sub Lote 1, Parcela 1, Ex Fundo El Calvario inscrito en la partida electrónica N° 11131286 del Registro de Propiedad Inmueble de Trujillo ordenado por este Juzgado y declaró **CONSENTIDA** la demanda.

El Juez se basó en los siguientes fundamentos:

- En primer lugar se pronunció sobre la figura de la compraventa, afirmando que cualquier derecho real se adquiere con la concurrencia de dos requisitos esenciales: el Título que sería el contrato de compraventa y el modo que sería la trasmisión de la cosa o tradición y que si faltare uno de ellos no se produce la adquisición del derecho y además atendiendo a lo previsto en el art 1539 del CC, el comprador se convierte en propietario ante la concurrencia de los siguientes requisitos: la existencia de un **Título** en el cual se indica el objeto materia de la compraventa, **El modo** el consentimiento de la entrega del

objeto, **la existencia física** del objeto y **el pago** íntegro por la adquisición de la propiedad.

3.6.1 Sobre el Primer Punto Controvertido.-

3.6.1.1 Naturaleza del documento que sustenta la pretensión e identificación del bien:

Que la escritura pública de compraventa si cumple con los requisitos establecidos en el art 535° del Código Procesal Civil, pues tiene la calidad de documento público de fecha cierta porque se redactó la escritura pública por ante Notario el 20 de mayo del 2009 y por consiguiente constituye documento idóneo para instaurar un proceso de tercería de propiedad conforme lo establece el art 533 del Código Procesal Civil.

Que el bien inmueble indicado en la escritura pública de compraventa ubicada en Departamento bloque 15- 4° piso, Departamento B 407 de la Residencial Cassinelli de Trujillo, es el mismo con el indicado en la partida registral N°11131286 la cual se desprende de la PE 11126296 y está su vez de la PE 11054263, en donde aparece como propietario del inmueble a la Constructora PYPASA SAC, ubicado en la Av. Mansiche 957-981-1023-1025-1027-1057, Parcela 1, Ex fundo El Calvario.

Que en la actualidad el inmueble materia de la compraventa actualmente tiene otra numeración generada por la independización de varias unidades inmobiliarias; Esto es, la Constructora PYPASA SAC luego de adquirir la propiedad procedió a inscribir una declaratoria de fábrica donde se verificó la existencia de una edificación y que posteriormente se procedió a cerrar la PE 11054263 a consecuencia de su subdivisión, generando la PE 11126296, con el predio ubicado en Sub Lote 01 Av. Mansiche 957-981-1023-1025-1027-1057, Parcela 1, Ex fundo El Calvario; en donde se incluye además la inscripción del reglamento interno e independización bajo el régimen de propiedad exclusiva y Propiedad Común, en la misma se advierte que en el

numeral 96 obra el departamento N° 407 bloque B, precisando que este se encuentra independizado en la PE 11131286.

Que el bien futuro objeto de la compraventa es el mismo con el que se encuentra inscrito en la PE 11131286.

3.6.1.2 Sobre la condición de Propietaria de la Tercerista

Que un contrato de compraventa el comprador se convierte en propietario ante la concurrencia conjunta de los siguientes requisitos: El título, el modo, la existencia física del objeto y el pago íntegro:

En cuanto al título la escritura pública de compraventa si tiene a condición de ser un título, ya que de su contenido se infiere la intención de la transferencia del bien inmueble inscrito actualmente en la PE 11131286, demostrándose además la existencia física.

En cuanto al modo se verifica en las clausulas tercera y quinta que “la vendedora se obliga a transferir el inmueble y los compradores a pagar en dinero la totalidad del precio” y que “la vendedora queda obligada a entregar al comprador el inmueble una vez que se haya cancelado el precio de venta señalado”

3.6.2 Segundo Punto Controvertido:

3.6.2.1 Naturaleza y preferencia entre los derechos de propiedad y de la medida cautelar de embargo: con respecto a este punto el Juez precisa que ambos derechos tienen naturaleza distinta; el derecho de crédito o personal responde a una expectativa de acción que tiene el acreedor para con el deudor; es decir el embargo no implica una atribución de propiedad sino la afectación en la titularidad real del sujeto para que ante una eventual incumplimiento del deudor se remate el inmueble embargado y cobre lo adeudado, mientras que el derecho de real constituye una vinculación directa con el bien y por lo tanto no se puede aplicar la regla prescrita en la primera parte del artículo 2022 del Código Civil, es decir que para que haya oposición es necesario que sean dos derechos reales.

Asimismo señala que un derecho personal o de crédito no puede ser convertido en un derecho real solo por el hecho de inscribirse en Registros Públicos, ya que la inscripción no cambia la naturaleza de los derechos.

En el presente caso no se aplica las normas de los artículos 2013, 2014 y 2016 del código Civil así como los artículos VII, VIII Y IX del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos concernientes a los principios de Legitimación, de Fé Pública Registral y de Prioridad sino que se aplica las normas del derecho común porque se trata de derechos de diferente naturaleza conforme lo prescribe el segundo párrafo del artículo 2022 del Código Civil.

En consecuencia entre estos dos derechos prevalece del derecho real, ya que en el presente caso el derecho real se perfeccionó antes de la inscripción de la medida cautelar de embargo.

3.6.2.2 De la preferencia del derecho personal de inscripción de la medida cautelar de embargo ante el derecho real de propiedad

El Juez indicó que la Medida Cautelar se antepondrá al derecho real siempre y cuando este se inscriba con anterioridad al derecho real y en el caso en concreto la fecha de inscripción del embargo se realizó el 07 de enero del 2010, mientras que el contrato de compraventa de bien futuro se perfeccionó e inscribió en registros públicos el 13 de noviembre del 2009, por lo tanto el tercerista acreditó su derecho de propiedad del bien inmueble inscrito en la PE 11131286 el 13 de noviembre del 2009, la misma que es anterior a la inscripción de la medida cautelar de embargo; por lo que el caso concreto no resulta preferente el derecho personal.

3.6.3 Sobre el Tercer Punto Controvertido:

Con respecto a este punto el Juez afirma que el tercerista ha probado tener un derecho real preferente frente al derecho personal o crediticio que poseen los demandados y que por lo tanto resulta ser oponible.

Análisis:

Estoy de acuerdo con lo resuelto por el Juez en esta resolución explicó y fundamentó los tres puntos controvertidos expuestos aunque a mi criterio son

redundantes por estar mal planteados, razón por la cual las explicaciones se repiten.

3.7 Etapa de Ejecución:

El abogado defensor de la parte demandante adjuntó las diez cédulas de notificación solicitadas, en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución N° 25 de fecha 09.09.2015, el cual fue dado por cumplido mediante resolución N° 26 de fecha 02.10.2015, y declaró además consentida la resolución N° 24 del 12.08.2015. Que mediante resolución N°27 de fecha 10.11.2015 se provee el escrito presentado del abogado del demandante en el cual solicito al juzgado se remita copias certificadas de la sentencia de fecha 12 de agosto del 2015, asimismo la resolución N° 27 que declara consentida la sentencia a las oficinas de Registros Públicos con la finalidad de dar cumplimiento de lo resuelto, esto es se cancele el asiento de Inscripción de la Medida Cautelar de Embargo en Forma de Inscripción.

C. Síntesis del caso:

En el presente caso la demanda de Tercería formulada por la representante de María Guarderas Delgado en contra de la Constructora PYPASA SAC y en contra de los Señores Cassinelli fue declarada fundada y se dispuso la desafectación del bien inmueble, esto es cancelación de la medida cautelar de Embargo en forma de inscripción.

Al realizar el análisis del proceso se verifica que la tercería es un mecanismo idóneo que evita que un bien inmueble no responda por una obligación ajena garantizando el derecho de propiedad conforme lo estipula el art. 70° de la Constitución Política del Perú.

En cuanto a la labor de los sujetos procesales considero que durante el proceso el representante del demandado no realizó una adecuada defensa, evidenciándose una inadecuada lectura de las partidas registrales adjuntadas, de las fechas de inscripción

de estas, así como una deficiente interpretación de los principios registrales que invocó.

Lo que nos debe llamar a la reflexión es la importancia de capacitarnos constantemente, para realizar una adecuada defensa de los intereses de nuestros patrocinados, caso contrario perderíamos nuestro prestigio social lo que acarrearía una disminución en las posibilidades de ser contratados nuevamente y en consecuencia menores ingresos económicos. Y en cuanto a los patrocinados les generaría desconfianza en alcanzar justicia en los órganos jurisdiccionales.

Sin embargo deberíamos reflexionar por qué se produce esto tipos de demandas considero que en nuestro País no existe una regulación adecuada en relación a la transferencia de propiedad inmueble porque está previsto en el artículo 949° del Código Civil el cual solo establece la enajenación de un bien inmueble para considerarse propietario, y además en la jurisprudencia tal es el caso de la Cas-2163-99 Huancavelica. El Peruano, 24-08-2000 “En nuestro sistema legal la propiedad se trasmite por el solo consenso tal como lo dispone el art. 949 del CC, por lo que la inscripción del mismo, no es requisito constitutivo.”

En la realidad el problema radica al momento de la celebración del acto jurídico de carácter privado, en el cual la gran mayoría por descuido del comprador no lo inscribe en registros públicos, y es aquí donde surge el tercero ajeno que pretende sustentar la propiedad adquirida.

Entonces se concluye que al no ser exigible la inscripción en Registros Públicos, por ser de carácter facultativo genera gran cantidad de procesos judiciales a nivel nacional lo que trae una excesiva carga procesal.

Debido a este carácter facultativo considero que registros públicos no otorga seguridad jurídica y una adecuada publicidad que les permita a los ciudadanos transferir su propiedad inmueble en forma adecuada, recordemos que no existe obligación de inscribir pues en muchos casos registros públicos publicita actos que no están acorde con la realidad registral que a la larga propicia procesos como los de tercería de propiedad.

A pesar que tenemos una legislación que ampara el derecho de propiedad y que la inscripción en registros públicos es facultativa considero que se debería modificar el art. 949° del Código Civil que las transferencias de propiedad inmueble se inscriban obligatoriamente y así existiría seguridad jurídica, impulsando el trafico jurídico comercial evitando de esta manera futuros litigios o controversias.

Asimismo Registros Públicos y otras Instituciones deberían de reforzar e implementar políticas de sensibilización a la sociedad con la finalidad de explicar a la población sobre la importancia que tiene la inscripción de sus propiedades inmuebles para evitar posibles litigios y que en las Facultades de Derecho de las Universidades Públicas se imparta cursos de derecho notarial y derecho registral por separados por cuanto son cursos muy amplios.

Conclusiones:

- El artículo 949 del Código Civil que regula la transferencia de propiedad, no es útil para resolver conflictos derivados de este y genera inseguridad jurídica.
- Los acreedores de buena fe que inscriben que se ven inmersos en procesos de tercería no gozan de protección jurídica, la cual debería ser otorgada por el Estado en todos sus ámbitos.
- Al tratarse de dos derechos de diferentes naturaleza, se aplica el derecho común: prevaleciendo el derecho real que es oponible erga omnes (art 923 del CC) frente al derecho personal que solo es oponible inter partes (Art 1363 del CC)
- Al tener mayor valor un documento de fecha cierta, frente la inscripción del embargo en los Registros Públicos, a lo que se llega es a deteriorar la razón de ser de esta institución, ya que los principios de publicidad, legitimación y prioridad registral se vulneran a pesar que en los últimos años la mencionada institución tuvo mejoras significantes.

Referencias Bibliográficas:

1. FALCON, Enrique M. Código procesal civil y Comercial de la nación Tomo II Buenos Aires 1983 pg. 373.1.
2. MONTERO AROCA, Juan. Derecho Jurisdiccional, I. II, Proceso civil, Bosch, Barcelona, 1995, p. 129.
3. LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. "Comentarios al Código Procesal Civil". Gaceta Jurídica. Tomo II, 2008, p. 534.
4. PALACIOS, Lino Enrique: Derecho Procesal civil, Tomo V, Buenos Aires 1974, pg.79
5. PALACIOS, Lino Enrique. Manual de derecho procesal civil. Buenos Aires, 2003. 984
6. Cas. N°1076-96 Cusco.
7. Cas. N° 991-98/Huánuco
8. STC N° 1480-2006-PA y STC N° 0728-2008-PHC
9. [http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/15/principios procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil/](http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/15/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil/)
10. www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/Principios+generales+querigenlaactividadprobatoria.pdf
11. <https://temasdederecho.wordpress.com/tag/concepto-de-sentencia>

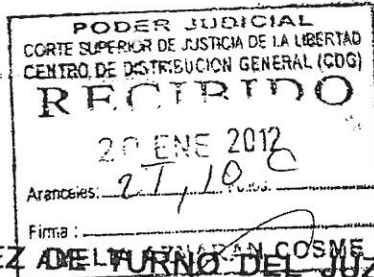
ANEXOS

Exp.: N°

Sec. Dr.

Escrito N° 1

SUMILLA: DEMANDA DE TERCERÍA DE PROPIEDAD



SEÑOR JUEZ DE TURNO DEL JUZGADO CIVIL DE LA PROVINCIA DE TRUJILLO.

DAVID MOISES GUARDERAS DELGADO identificado con D.N.I. N° 03853877 en representación de la Sra. MARIA ISABEL GUARDERAS DELGADO, según poder inscrito en Partida Electrónica N° 11106951, con dirección domiciliaria en la Av. Mansiche N° 957 Dpto. 407 Block "B" Residencial Cassinelli - Trujillo y con domicilio procesal en la casilla N° 21 (VEINTUNO) de la CENTRAL DE NOTIFICACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD; a Ud. atentamente digo:

I. PETITORIO:

En vía de proceso abreviado interpongo demanda de TERCERÍA DE PROPIEDAD, dirigida contra la CONSTRUCTORA PYPASA SAC, representada por don ESTEVES MESIAS DE PAREDES, ANA PATRICIA GONZALES ORBEGOSO VANINI, MIRNA LUISA TATIANA PAREDES FONSECA, CARLOS DANTE y PAREDES FONSECA, CESAR DANTE a quienes se deberá notificar en la calle Manuel Seoane No. 249, Distrito de Huanchaco, Provincia de Trujillo; y contra don Italo Domingo Cassinelli Centenaro, con domicilio en la calle los Laureles

247, Urb. Californi, Italo Edmundo Cassinelli Peralta, con domicilio en la calle los Laureles 247, Urb. California, Ana Maria Cassinelli Peralta de Sordo, con domicilio en la calle real 150 Departamento 301 Distrito de Surco Provincia de Lima, Ricardo Cesar Cassnelli Peralta, con domicilio en la calle las Acacias 686 Departamento 101, Urb. California distrito Víctor Larco, Maria Teresa Cassinelli Peralta de Gutierrez, con domicilio en la calle alcatraces 168 CORPAC Distrito de San Isidro Provincia de Lima debidamente representados por don CASTILLO DEL SOLAR, LUIS ORLANDO, a quien se deberá notificar en Jr, Junín 263 Trujillo, solicitando a su despacho se sirva suspender la ejecución forzada producto de la medida cautelar – Embargo - trabada sobre el inmueble de mi propiedad sito en Av. Mansiche N° 957, 981 Sub Lote 1 Parcela 1 Ex fundo El Calvario, Departamento 407 Block "B" Trujillo; asimismo, cursar copias certificadas a efecto que se suspenda la ejecución del mismo, en atención a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Con fecha 2010 don CASTILLO DEL SOLAR, LUIS ORLANDO, interpuso demanda ejecutiva de obligación de dar suma de dinero contra don CONSTRUCTORA PYPASA SAC, representada por don ESTEVES MESIAS DE PAREDES, ANA PATRICIA GONZALES ORBEGOSO VANINI, MIRNA LUISA TATIANA PAREDES FONSECA, CARLOS DANTE y PAREDES FONSECA, CESAR DANTE, sustentada en un titulo ejecutivo aceptado por este último. Asimismo presenta una medida cautelar fuera de proceso Exp. N° 6894-2009, solicitando se trabe la medida cautelar de embargo, en forma de

inscripción. Cuyo acto fue dispuesto mediante la resolución judicial N° 01 de fecha 12 de diciembre del 2009, por el Séptimo Juzgado Civil de Trujillo, cuyo mandato fue presentado el 7 de enero del 2010 en los Registros Públicos, la misma que ordenaba una embargo por la suma de \$ 500,000.00 DOLARES AMERICANOS sobre los inmuebles ubicados en la partida N° 11126296 de donde se desprende la Partida N° 11131286 donde se ubica el Departamento 407 Block "B" CUARTO Piso Av. Mansiche N° 957,981 Sub Lote 1 Parcela 1 Ex Fundo El Calvario -Trujillo.

2. Ocurre que el inmueble embargado no es actualmente de propiedad de los ejecutados, aun cuando así figure en los Registros Públicos, sino que el mismo es de propiedad de la recurrente, habiéndolo adquirido en virtud de contrato de compraventa celebrado con el ejecutado don **PAREDES FONSECA, CARLOS DANTE**, como representante legal de la Constructora PYPSA S.A.C. con fecha 20 de mayo del 2009, es decir con fecha anterior a la inscripción de la medida cautelar en forma de embargo, sin que pueda tener conocimiento de tal problema.
3. El contrato de compraventa a que alude el párrafo precedente se ha elevado a minuta pública el 20 de mayo del 2009 ante notario público Dr. **MARCO ANTONIO CORCUERA GARCIA**, Elevándose a escritura publica con fecha posterior y estando pendiente de inscripción en los Registros Públicos debido a la falta de **PAGO DE GASTOS ADMINISTRATIVOS ANTE EL SATT TRUJILLO**, por parte de la vendedora en este caso la Constructora PYPSA S.A.C.
- 4.- Que se acompaña la Escritura Pública de compra venta, donde se consigna que el bien objeto del contrato es el Departamento 407 Bloque 15 – 4 to. Piso

Dpto. "B" 407 y encuentra inscrito en la Partida Registral N° 11054263 del Registro de la Oficina Registral de la Libertad; pero preciso que esta escritura se firmo en el año 2009 donde no existía una indempendización del lote materia de compra venta ante los registros públicos.

Asimismo señor Juez, se puede apreciar que el inmueble que registra esta partida electrónica N° 11054263 fue de propiedad de los señores CASSINELLI y en virtud de un contrato de compra venta que celebran con la constructora PYPSA SAC el 07 de febrero del 2007 transfiere dicha propiedad, con cuya legitimidad PYPSA SAC ofrece en venta por departamentos dicho lote ubicado en AVENIDA MANSICHE N° 957-981 PARCELA N° 01 EX FUNDO EL CALVARIO - TRUJILLO. Se debe precisar que en la declaración de fábrica que corre en dicha partida electrónica 11054263 la organización del inmueble es por Block.

Posteriormente, se solicita la indempendización de la partida N° 11054263, que a su vez dio origen a la partida registral N° 11126296 de indempendización (subdivisión) del lote antes descrito y que contiene como antecedente dominal la partida N° 11054263, donde se señala que la descripción de ambientes ahora son por Block "A" y "B" ya no por numeración, es decir bloque N° 15 teniendo una nueva organización el lote que fue materia de compra venta por parte de la empresa PYPSA. Así se precisa en el Reglamento Interno e Indempendización que el bien inmueble inscrito en esta partida, 11126296, se indempendiza bajo el régimen de la Propiedad Exclusiva y propiedad común Ley N° 27175 las cientos veintiún unidades, otorgándoles una nueva numeración y su respectiva partida electrónica, hecho que genera la presentación de la

partida referida al Departamento 407 Block "B" Cuarto Piso que se encuentra inscrito en la Partida N° 11131286.

Con lo cual queda demostrado, fehacientemente, que mi patrocinada cuando compra el inmueble, no se encontraba indempendizado porque recién se realiza en el año 2009 a través de la partida electrónica N° 11126296. Sin embargo, el embargo recae sobre la partida de independización quedando en evidencia que se trata del mismo bien por la ubicación geográfica que se consignan en las tres partidas electrónicas, **Sub Lote 01 Av. Mansiche 957-981-1023-1027-1057 PARCELA 1 EX FUNDO EL CALVARIO**, refiriéndose al mismo propietario.

5.- Otro hecho que acredita la propiedad es el pago que se consigna en la escritura publica a través del CHEQUE DE GERENCIA N° 011676442 por el Banco Interbank y un deposito dado a cuenta..

4. Como quiera que el derecho de propiedad no se adquiere con la inscripción registral, sino que para ello basta el consentimiento de las partes expresado en el acto jurídico correspondiente, como es el presente caso contrato privado y minuta pública, queda claro que soy actual propietaria del bien embargado; razón por la cual interpongo la presente demanda.

Asimismo debo señalar que según la jurisprudencia indica "... Ante la concurrencia de un derecho real, como la propiedad (*que es defendida mediante la demanda de tercería de propiedad*), con otro de distinta naturaleza, como el embargo que constituye un derecho personal, prevalece el primero con prescindencia del tiempo de la inscripción; ello por aplicación del derecho común." (Cas. N° 638- 2006 Lima.) como es el presente caso.

“...Asimismo podemos señalar que de acuerdo con las ejecutorias supremas de esta misma sala, resulta de aplicación el principio de rango que emana del art. 2022 del código civil, y especialmente su segundo párrafo, según el cual en la oponibilidad de derechos sobre inmuebles cuando ellos son de distinta naturaleza, como un embargo frente al derecho de propiedad del comprador, se aplica las disposiciones de DERECHO COMUN, es decir prevalece el derecho real de propiedad, oponible erga omnes, frente al derecho personal crediticio, pues no cabe duda que solo tratándose de derechos de igual naturaleza real a que se contrae el primer párrafo de dicha norma sustantiva, rigen los principios registrales de prioridad y de buena fe.” (Cas. N° 3194-2002 – La Libertad.)

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Amparo mi pretensión en lo establecido por los arts. 1529 (contrato de compraventa), 949 (transferencia de propiedad de bien inmueble) y 2022 (oposición de derechos reales- segunda parte) del Código Civil; y por los arts. 533 y ss. (Trámite del proceso de tercería) del Código Procesal Civil, así como en lo establecido por las demás normas del sistema que resulten aplicables.

IV. LEGITIMIDAD E INTERÉS PARA OBRAR:

La legitimidad e interés para obrar reside en la calidad de Apoderado de mi señora hermana inscrito en los Registros Públicos partida electrónica N° 11131286 libro de poderes, que ostenta la propiedad respecto del bien afectado con la medida cautelar y en el derecho que me corresponde para evitar que el mismo sea ejecutado por deudas de terceros; por lo que queda cumplida la exigencia del art. VI del T.P. del Código Civil y del art. IV del T.P. del Código Procesal Civil.

V. VÍA PROCEDIMENTAL:

54
C. ALV
(ve)

De conformidad con lo establecido por el artº 486 inc. 5) del Código Procesal Civil, la vía procedimental que corresponde en el presente caso es la del **PROCESO ABREVIADO**.

VI. MEDIOS PROBATORIOS:

1. Testimonio de la escritura pública de compraventa de fecha 20 de mayo del 2009 y expedido el 19 de enero del 2012 – Segundo Testimonio, donde queda comprobado fehacientemente mi calidad de propietaria, que adquirió el inmueble antes del embargo.
2. Copia legalizada de la partida electrónica N° 11054263 con lo que se demuestra que los señores Cassinelli le venden su terrero a los propietarios de la inmobiliaria PYPESA S.A.C. los que posteriormente me vende a mi persona mediante escritura pública, documento de fecha cierta y que a la fecha de venta aun no se encontraba independizado ante los registros públicos
3. Copia legalizada de la partida electrónica N° 11126296 que se genera de la partida electrónica N° 11054263, que es la independización de dicho inmueble donde asume una nueva organización por **BLOCK** mas no por números manteniendo la misma numeración de departamentos, con las nuevas partidas electrónicas que son las que corresponden a mi inmueble indebidamente embargado.
4. Registro de Propiedad Inmueble – Copia literal de dominio PARTIDA N° 11131286 donde se encuentra ubicado de manera fehaciente el inmueble embargado que vengo haciendo uso del mismo por cuanto vivo en él y que se encuentra injustamente embargado.
5. Copia de la partida del poder por escritura publica en la partida electrónica N° 11106951 con lo cual demuestro que tengo legitimo interés para obrar y defender aquellos derechos que se pretendan violentar.

Luis Javier Castro Mora
ABOGADO
C.A.L.L. 2453

SS
CINWEN
CIN

VII. ANEXOS:

- 1-A) Copia del Documento Nacional de Identidad (DNI) del recurrente.
- 1-B) Testimonio de la escritura pública de compraventa de fecha 20 de mayo del 2009.
- 1-C) Copia literal de dominio de la partida N° 11131286
- 1-D) Copia legalizada de la partida N° 11054263
- 1-E) Copia legalizada de la partida N° 11126296
- 1-F) Copia de la Inscripción del Poder partida electrónica N° 11106951
- 1-G) Copia de Constancia de habilitación
- 1-H) Comprobante de pago de la tasa judicial correspondiente.
- 1-I) Diez cédulas de notificación
- 1-J) Comprobante de pago por Exhorto al Distrito de Huanchaco.

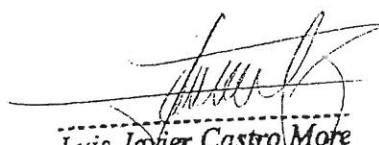
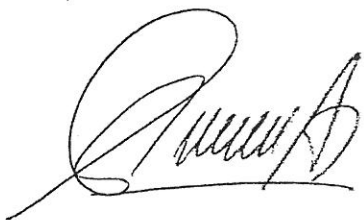
POR TANTO:

A Ud., Sr. Juez, solicito se sirva admitir la presente demanda, tramitarla conforme a su naturaleza y en su oportunidad declararla **FUNDADA**.

PRIMER OTROSI DIGO: De conformidad con el artº 80 del Código Procesal Civil, otorgo al abogado que me patrocina, **Dr. LUIS JAVIER CASTRO MORE**, las facultades generales de representación del artº 74 del mismo Código, debiéndose tener presente mi domicilio personal señalado en este recurso y declarando que el suscrito está instruido de la representación que otorga.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Solicito se notifique a los codemandados **CONSTRUCTORA PYPESA** vía exhorto al Distrito de Huanchaco.

Trujillo, 18 de enero del 2012.



Luis Javier Castro More
ABOGADO
C.A.L.L. 2453

7° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 00268-2012-0-1601-JR-CI-07
 MATERIA : TERCERIA
 ESPECIALISTA : GUILLERMO ARROYO ULLAURI - SECRETARIO
 DEMANDADO : CASTILLO DEL SOLAR, LUIS ORLANDO
 : CONSTRUCTORA PYP SA SAC,
 DEMANDANTE : GUARDERAS DELGADO, DAVID MOISES REP MARIA
 GUARDERAS DELGAD

Resolución Nro. UNO

Trujillo, veintisiete de enero del dos mil doce

AUTOS Y VISTOS, Dado cuenta, con el escrito postulatorio, anexos y recaudos; I
CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, toda demanda debe cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil, a fin de no incurrir dentro de los supuestos de inadmisibilidad e improcedencia previstos en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil;

SEGUNDO: Que, conforme es de verse del escrito postulatorio se interpone demanda de Tercería de propiedad respecto del inmueble ubicado en Av. Mansiche N° 957, 981 Sub lote 1 Parcela 1 Ex Fundo El Calvario, departamento 407 Block "B"-Trujillo; sin embargo los actores sólo han adjuntada una arancel judicial por exhorto, cuando lo correcto es presentar dos aranceles judiciales por este concepto, toda vez que entre los demandados existen dos de ellos que tiene dirección domiciliaria distinta en la ciudad de Lima, y por consiguientes los distritos judiciales no son los mismos; siendo necesario que se cumpla con este requisito formal para la debida calificación de la demanda; en consecuencia, la presente demanda esta incurso en causal de inadmisibilidad; por lo anterior; Se Resuelve: **DECLARAR INADMISIBLE** la demanda interpuesta por **DAVID MOISES GUARDERAS DELGADO**; **CONCEDASE** el plazo de dos días para que subsane la omisión; bajo apercibimiento de rechazarse la demanda; notifíquese.

Dr. JUSTO VERA PAREDES
 JUEZ PROVISIONAL
 SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL
 Corte Superior de Justicia de La Libertad

(2)

Guillermo E. Arroyo Ullauri
 SECRETARIO JUDICIAL
 7mo. JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL
 Corte Superior de Justicia de La Libertad

Resuelto
62

7° JUZGADO CIVIL
 EXPEDIENTE : 00268-2012-0-1601-JR-CI-07
 MATERIA : TERCERIA
 ESPECIALISTA : GUILLERMO ARROYO ULLAURI - SECRETARIO
 DEMANDADO : CONSTRUCTORA PYPESA SAC,
 : CASTILLO DEL SOLAR, LUIS ORLANDO
 DEMANDANTE : GUARDERAS DELGADO, DAVID MOISES REP MARIA
 GUARDERAS DELGAD

Resolución Nro. DOS

Trujillo, veintiuno de marzo del dos mil doce

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta; con el escrito que antecede presentado por el abogado de la demandante, adjuntando una tasa judicial por exhorto a otro distrito judicial por S/. 73.00 nuevos soles, cédulas de notificación: **AGREGUESE** a los autos;
I CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante resolución número uno de fecha veintisiete de enero del dos mil doce, se declaró inadmisibile la demanda y se concedió el plazo de dos días para que sean subsanada las omisiones anotadas; esto es presentar dos aranceles judiciales por exhorto a otro distrito judicial (Lima) toda vez que entre los demandados dos de ellos tienen dirección domiciliaria distinta en la ciudad de Lima, y por ende deben presentarse dos tasas judiciales conforme a las exigencias de la resolución Administrativa N° 009-2012-CE-PJ, requerimiento que se ha efectuado con el apercibimiento de ser rechazada la presente demanda;

Segundo: Que, vencido el plazo concedido la demandante sólo ha presentado una tasa judicial por exhorto a otro distrito judicial por S/. 73.00 cuando debió presentar dos tasas por este concepto; siendo así no ha cumplido con subsanar las omisiones anotadas, en la resolución número uno, por lo que debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado; por lo anterior; y de conformidad con lo previsto por la última parte del artículo 426 del Código Procesal Civil: Se Resuelve.

RECHAZAR la demanda interpuesta por **DAVID MOISES GUARDERAS DELGADO** en representación de María Isabel Guarderas Delgado contra Constructora PYPESA y otros, sobre **TERCERIA DE PROPIEDAD; ARCHIVASE** el presente proceso en el modo y forma de ley; **DEVUELVA** los anexos, bajo constancia; **AVOCANDOSE** al conocimiento de la presente causa el señor Juez Provisional que suscribe por Disposición Superior; notifíquese.

Marco Antonio Celis Vásquez
 Jefe de Oficina
 7mo. Juzgado Especializado en lo Civil
 Corte Superior de Justicia de La Libertad

Guillermo E. Arroyo Ullauri
 SECRETARIO JUDICIAL
 7mo. JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL
 Corte Superior de Justicia de La Libertad

17/11

ANEXOM

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
CENTRO DE DISTRIBUCION GENERAL (C)
RECIBIDO
23 ABR. 2012
Aranceles: _____ Folios: _____
Firma:
ELIZABETH PAREDES CHAV.

Exp. N° 268-2012

Sec. Dr. Guillermo Arroyo

Esc. N° 03

PRESENTA APELACION DE
RESOLUCION - AUTO NUMERO
DOS

SEÑOR JUEZ DEL SETIMO JUZGADO CIVIL DE TRUJILLO

LUIS JAVIER CASTRO MORE abogado de don DAVID
MOISES GUARDERAS DELGADO identificado con D.N.I.
N° 03853877, en los seguidos por TERCERIA ante la
Constructora PYPASA SAC y don CASTILLO DEL SOLAR,
LUIS ORLANDO quien representa a los señores Cassinelli
Peralta, ante Ud. Me presento y digo:

Que, cumpliendo indicaciones de mis patrocinados, de
conformidad con el Art. 290 del T.U.O. de la L.O.P.J modificado por la ley
26624, estando dentro del plazo de ley, y de conformidad con lo dispuesto en
los Artículos 364, 365 inc. 2) y 371 del Código Procesal Civil interpongo
RECURSO DE APELACION contra la Resolución N° dos, notificada el 17 de
abril del 2012, a efecto que sea revocada por el superior jerárquico, en atención
a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

I.- ERROR DE HECHO INCURRIDO EN LA RESOLUCION IMPUGANDA.

1.- Que, en la Resolución apelada declara RECHAZAR la demanda interpuesta
por DAVID MOISES GUARDERAS DELGADO contra Constructora PYPASA
SAC y don CASTILLO DEL SOLAR, LUIS ORLANDO quien representa a los
señores Cassinelli Peralta sobre Tercería de Propiedad y dispone ARCHIVASE

[Handwritten signature]
68

al presente proceso en el modo y forma de ley. Por considerarse que no he cumplido con el mandato impuesto en la Resolución N° Uno de fecha veintisiete de enero del dos mil doce en el sentido que se DEBIO ALCANZAR DOS ARANCELES JUDICIALES POR EXHORTO TODA VEZ QUE EXISTIAN DOS DEMANDADOS EN LA CIUDAD DE LIMA EN DISTRITOS JUDICIALES DIFERENTES. Y QUE VENCIDO EL PLAZO DE DOS DIAS SOLO ALCANCE UNO DE ELLOS.

2. Que la Resolución apelada no se debió resolver de la manera indicada en el punto precedente porque, señores vocales, tal como lo demuestro con el escrito de fecha 15 de marzo del 2012 cumplí expresamente lo indicado en la resolución numero uno, cuando en su segundo considerando precisa " ... que los actores sólo han adjuntado UN ARANCEL judicial por EXHORTO, cuando lo correcto es presentar DOS ARANCELES por este concepto ..., siendo necesario que se cumpla con este requisito de forma para la debida calificación de la demanda;..." Es decir alcance UN ARANCEL JUDICIAL POR EXHORTO tal como me lo solicito, sino como explicar que pude pagar solo uno, porque la misma resolución induce a error, por cuanto no precisa expresamente que tenia que cancelar y alcanzar DOS ARANCELES JUDICIAL, por ningún considerando en la misma resolución.

3. Que por consiguiente en la resolución apelada se incurre en error de hecho, porque como se ha señalado EXPRESAMENTE QUE SEAN DOS sino por el contrario afirma que deberá alcanzar UN SOLO ARANCEL JUDICIAL por concepto de EXHORTO. Señores Vocales en ningún momento mi patrocinado ha pretendido incurrir en este hecho lamentable, por el contrario si hay que cumplir con dichos requisitos. estamos con la voluntad de cumplir con la ley,

Defensor
69

considerando que su propiedad se encuentra embargada por un tercero que pretende realizar un REMATE del inmueble, cuando ellos lo han adquirido de buena fe y cancelado la totalidad del inmueble, materia de la presente litis (cuaderno principal- TERCERIA) En tal sentido apelamos la resolución Numero dos con el objeto de obtener la revocatoria , por parte del órgano jurisdiccional jerárquicamente superior, por contravenir a los intereses de mis patrocinados.

II.- NATURALEZA DEL AGRAVIO

La Resolución apelada me causa agravio porque al declarar de manera irregular o indebida que sea RECHAZADA la demanda, afecta mi derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, sobre todo si se tiene en cuenta que he recurrido al órgano jurisdiccional a salvaguardar mi propiedad que se encuentra embargada de manera injusta considerando que soy propietario. Señores vocales nunca me precisaron de manera expresa que debería alcanzar dos aranceles por exhorto, por todo lo contrario me señalaron de manera expresa que faltaba uno, no negándome a alcanzar el otro arancel judicial por exhorto a fin que sea admitida mi demanda por ser un requisito de forma, ya que lo contrario traería mas gasto económico para mi patrocinados.

SUSTENTO DE LA PRETENSION IMPUGNATORIA.

Mi pretensión impugnatoria se sustenta principalmente en las siguientes normas legales:

- Artículo I del titulo preliminar del código procesal civil, que consagra el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de la defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

- Setiembre*
20
- Artículo 364 del código procesal civil que facultad el examen de resoluciones agraviantes con el propósito de que sea anulada o revocada
 - Artículo 365 del código procesal civil cuyo inc 1) prescribe que procede apelación contra los autos.

POR TANTO:

Al Juzgado, solicito se sirva admitir el presente recurso de apelación a fin de que el superior en grado lo examine y proceda revocar la resolución impugnada numero dos.

PRIMER OTROSIDIGO:

Se tomara en cuenta para analizar mi petitorio, la Resolución número uno, así como escrito de subsanación, los mismos que corren en el expediente y que obedecen a lo solicitado por el Despacho del señor Juez.

SEGUNDO OTROSIDIGO

Que adjunto los siguientes anexos:

- 1-A.- Tasa Judicial por concepto de recurso de apelación de autos.
- 1-B.- Dos cedulas de notificación

Trujillo, 23 de abril del 2012


Luis Javier Castro Mori
ABOGADO
C.A.L.L. 2453

PRIMERA SALA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN LO CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

CUADERNO : N° 00268-2012
DEMANDANTE : DAVID MOISES GUARDERAS DELGADO.
DEMANDADO : CONSTRUCTORA PYPASA SAC Y OTROS.
MATERIA : TERCERIA DE PROPIEDAD.

26/2

AUTO DE VISTARESOLUCIÓN NÚMERO CINCO.

En la ciudad de Trujillo a los 16 días del mes de julio del año 2012; la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad integrada por los magistrados: Doctor ANDRES CAROAJULCA BUSTAMANTE (Presidente), Doctor CARLOS CRUZ LEZCANO y Doctor CARLOS PRADO MUÑOZ, Juez Superior Suplente quien interviene por licencia de la Doctora Irene Sofía Huerta Herrera; actuando como secretaria la Doctora Miriam Patricia Zevallos Echeverría; vista la causa en audiencia pública, producida la votación, emiten la siguiente resolución:

I.- MATERIA DEL RECURSO.

Viene en apelación la resolución número dos, de fecha 21 de marzo del año 2012, que resuelve RECHAZAR la demanda instaurada por David Moisés Guarderas Delgado, en representación de María Isabel Guarderas Delgado, contra Constructora PYPASA y otros sobre tercería de propiedad; y dispone archivar los autos.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Apela el abogado del demandante, letrado Luis Javier Castro More, quien alega: que mediante resolución número uno se determinó que para la notificación a los demandados eran precisos dos aranceles por concepto de exhorto, habiendo cumplido con presentar el faltante; sin embargo, se archiva la demanda bajo el fundamento que debió presentar dos aranceles adicionales por dicho concepto, cuando la resolución número uno sólo exigía un arancel adicional; por lo cual estima que existe error en la apelada.

III. FUNDAMENTOS DE LA SALA

La Sala absuelve el grado con los siguientes fundamentos; **CONSIDERANDO:**

- 3.1. En este caso, se trata de la demanda instaurada por el señor David Moisés Guarderas Delgado, quien actúa en representación de María Isabel Guarderas Delgado, contra Constructora PYPASA SAC., cuyo

MIRIAM PATRICIA ZEVALLOS ECHEVERRÍA
Secretaría Primera Sala Judicial
Corte Superior de Justicia de La Libertad

PRIMERA SALA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN LO CIVIL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

emplazamiento se ha solicitado efectuarlo en Manuel Seoane N° 249, Distrito de Huanchaco, Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad; y contra las personas naturales de Italo Domingo Cassinelli Centenaro, Italo Edmundo Cassinelli Peralta, ambos domiciliados en Los Laureles N° 247 de la urbanización California; Ana María Cassinelli Peralta de Sordo, domiciliada en Calle real 150, Departamento 301, Distrito de **Surco**, Provincia de Lima; Ricardo César Cassinelli Peralta, domiciliado en la calle Las Acacias N° 686, Departamento 101, Urbanización California; y María Teresa Cassinelli Peralta de Gutiérrez, domiciliada en Alcatraces 168 CORPAC Distrito de **San Isidro**, Provincia de Lima; todos **representados** por don Luis Orlando Castillo del Solar, de quien se pide se efectúe el emplazamiento en el Jirón Junín N° 263 de Trujillo.

3.2. Al calificarse la demanda, mediante resolución número uno, se la declaró inadmisibile, al advertirse que sólo se ha adjuntado **un** arancel judicial por exhorto, "... cuando lo correcto es presentar dos aranceles por este concepto, toda vez que entre los demandados existen dos de ellos que tienen dirección domiciliaria distinta en la Ciudad de Lima y por consiguiente los distritos judiciales no son los mismos...". El demandante ha cumplido con presentar un arancel judicial adicional por concepto de exhorto a otro Distrito Judicial; sin embargo, mediante resolución número dos, se ha estimado incumplido el mandato, pues, se entiende que se había ordenado la presentación de dos aranceles judiciales por exhorto a otro Distrito Judicial (Lima), toda vez que entre los demandados dos de ellos tienen dirección domiciliaria en dicha Ciudad.

3.3. En este escenario, el Colegiado advierte que la resolución número dos [apelada] contiene un serio vicio de **incongruencia**, con referencia a la demanda, la resolución número uno y la norma que regula el pago de aranceles judiciales; lo que determinan su nulidad, en tanto tal incongruencia resulta afectando el derecho fundamental de los actores a la tutela procesal efectiva, en su expresión de acceso a la justicia, contemplado claramente en el artículo 139, inciso 3°, de la Constitución.

3.4. En efecto, según el tenor de la demanda, la empresa Constructora PYPESA SAC, debería ser notificada en su dirección domiciliaria de Manuel Seoane N° 249 del Distrito de Huanchaco de esta Ciudad; lo cual explica la presentación de un arancel judicial por concepto de exhorto dentro del Distrito Judicial; en tanto que los demás demandados, si bien dos de

MIRIAM PATRICIA ZEVALLOS ECHEVERRÍA
Secretaría Primera Sala Judicial
Corte Superior de Justicia de La Libertad

PRIMERA SALA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN LO CIVIL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

85
C. J. L.

uno se advierte que se deja constancia que sólo se había presentado un arancel judicial por exhorto, haciéndose notar la necesidad de emplazar a dos de los demandados en la Ciudad de Lima, que es un Distrito Judicial distinto; entonces, lo que se interpreta de ello [y así lo ha entendido el demandante] es que sólo faltaba un arancel judicial a otro Distrito Judicial; no obstante, a través de la resolución número dos, se resulta sosteniendo algo distinto: que lo exigido eran dos aranceles judiciales a Distrito Judicial distinto; lo que, como acabamos de advertir, no es exacto. Entonces, con una incongruencia de este tenor lo que se hace es generar confusión en el justiciable, al imponerle requisitos que no sólo no le fueron advertidos sino que, sobre todo, no tienen sustento en la norma administrativa aplicable al caso; con lo cual, finalmente, se afecta seriamente su derecho al debido proceso y al acceso a la jurisdicción.

3.8. Por estas Razones el Colegiado concluye que la resolución apelada debe anularse, de conformidad con lo previsto por el artículo 171, concordante con el artículo VII, y el artículos 50, inciso 6°, del Código Procesal Civil del Código Procesal Civil; disponiéndose que el señor Juez vuelva a calificar la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en esta resolución.

IV. DECISIÓN:

En consecuencia, estando a las razones expuestas, quienes suscribimos como Jueces Superiores integrantes de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, **DECLARAMOS:**

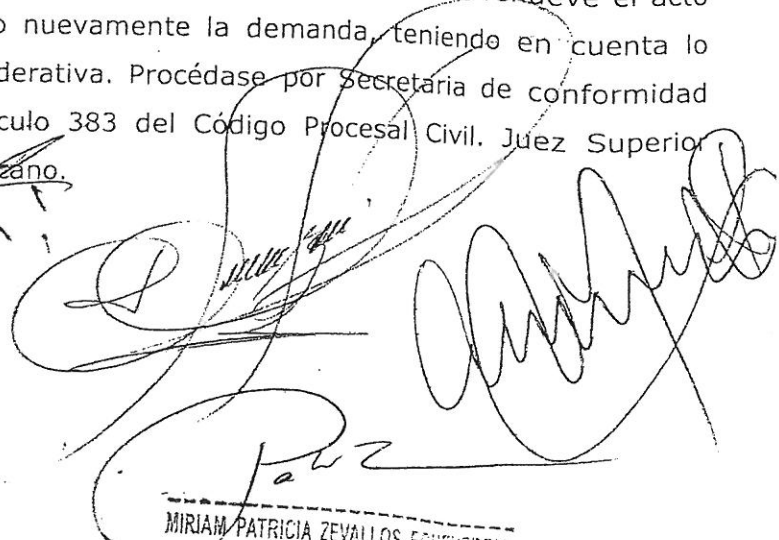
N U L A la resolución número dos, de fecha 21 de marzo del año 2012, que resuelve RECHAZAR la demanda instaurada por David Moisés Guarderas Delgado contra Constructora PYPESA y otros, sobre tercería de propiedad, y dispone archivar el proceso. **DISPONEMOS** que el señor Juez renueve el acto procesal viciado, calificando nuevamente la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa. Procédase por Secretaría de conformidad con lo previsto por el artículo 383 del Código Procesal Civil. Juez Superior Ponente Dr. Carlos Cruz Lezcano.

S.S.

CAROLAJULCA BUSTAMANTE

CRUZ LEZCANO

PRADO MUÑOZ.



MIRIAM PATRICIA ZEVALLOS ECHEVERRÍA
Secretaría Primera Sala Judicial

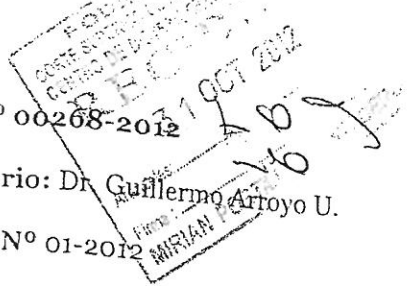
Anexo 6

Escrito Vascos
125

Exp. N° 00268-2012

Secretario: Dr. Guillermo Arroyo U.

Escrito N° 01-2012



CONTESTA DEMANDA

SEÑOR JUEZ DEL SEPTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL:

LUIS ORLANDO JUAN CASTILLO DEL SOLAR, identificado con DNI No 17863674, con domicilio en Mz. A, Lote 3- Urb. Alameda del Golf y señalando domicilio procesal en Jr. Junín No 263 de esta ciudad, en nombre y representación de los codemandados Italo Domingo Cassinelli Centenaro, y de los hermanos Ricardo César, Ana María, Italo Edmundo y Teresa Cassinelli Peralta, en el proceso seguido por María Isabel Guarderas Delgado sobre TERCERIA DE PROPIEDAD, a Ud. decimos:

I. REPRESENTACION:

Que en mérito al certificado de vigencia de poder cuyo original corre en el registro de poderes del juzgado, me apersono en autos en nombre y presentación de mis poderdante, solicitando se me tenga por apersonado y presente el domicilio procesal señalado en autos.

II. PETITORIO:

Dentro del plazo de ley cumplo con contestar la demanda interpuesta por María Isabel Guarderas Delgado la misma que debe ser declarada INFUNDADA de acuerdo a los fundamentos que paso a exponer:

II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

- 2.1. Con referencia al punto 1, es conforme.
- 2.2. Con referencia al punto 2, no consta a mis poderdantes que el demandante sea propietario del bien inmueble, puesto que nuestro derecho está amparado en la publicidad que otorga el registro y en los principios de publicidad y prioridad. En todo caso, precisamos que el bien inmueble a la fecha se encuentra inscrito a nombre de la

VISA en todo

te ofrece
VISA.

www.bn

www.bn

10/10/12

Luis Castillo del Solar
ABOGADO
REG CAI 0224

efectos Vacantes
128

codemandada Constructora PYPSA SAC, según es de verse de la partida registral de su propósito que en Anexo 1C ha sido acompañado por la demandante.

2.3. Al punto 3, desconocemos las razones por las cuales el contrato no se ha inscrito en la partida dominal, pues la medida cautelar ha recaído sobre los bienes inscritos a nombre de la codemandada Constructora PYPSA SAC.

2.4. Al punto 4, nos remitimos al contenido literal de las partidas registrales que han sido ofrecidas como medios probatorios por parte del tercerista.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO:

De la naturaleza del Contrato de Compraventa sobre Bien Futuro e Inexistencia de Documento de Fecha Cierta.

3.1. El tercerista, sustenta su demanda en la existencia de contrato compraventa sobre bien futuro. Al respecto, BADENES nos da una definición objetiva de la cosa futura diciendo: *"Son cosas futuras las que no tienen existencia real y positiva en el momento en que se presta el consentimiento para contratar sobre ellos, esto es cosas corporales o incorporeales (derechos, créditos) que todavía no existen, "in rerum natura", en algún sujeto, pero pueden nacer".*¹

3.2. El contrato de compraventa de bien futuro está sujeto a la condición suspensiva de que el bien vendido llegue a existir. El tiempo en que la condición está pendiente es el que media entre el momento de celebración del contrato de compra venta y el momento en que empezó a existir en bien (cumpliendo la condición) o en el que llegó a ser cierto que no existiría (falla de condición). Consecuentemente, el contrato de compra venta sería valido desde su celebración pero sus efectos, o sea tanto la obligación del comprador de pagar el precio como la del vendedor de transferir la propiedad del bien, estarían suspendidos hasta el momento en que el bien dejara de ser futuro por haber cobrado existencia física.

Luis Castillo del Solar
ABOGADO
REG CALI 0728

¹ BADENES GASSET, Ramón "El contrato de Compraventa" Tomo I, Librería Bosh, Barcelona, Pág. N° 142)

Escrito Veredicto
127

3.3. En este contexto, debemos precisar que el contrato de compraventa sobre bien futuro está supeditado a que al bien tenga existencia física, en tal sentido, a la fecha de suscripción del mencionado documento, esto es compraventa sobre bien futuro de fecha **20 de Mayo del 2009** el inmueble como tal no existía, menos tenía inmatriculación (inscripción dominal), por ende este documento no puede ser oponible frente al derecho crediticio y personal de mis poderdantes, máxime si el inmueble a la fecha se encuentra a nombre de la codemandada Constructora PYPASA SAC.

3.4. En efecto, la tercerista ampara su derecho en la existencia de la escritura de compraventa sobre bien futuro de fecha 20 de Mayo del 2009; sin embargo, del contenido de los mencionados documentos se aprecia que estos están referidos al proyecto de edificación de un departamento que se indica como **Bloque 15-4º piso Dpto. B-407 el que es manifiestamente diferente al sub materia.**

3.5. De otro lado, conforme lo hemos venido advirtiendo no puede admitirse a trámite la demanda de Tercería de Propiedad, cuando se trate de COMPRA VENTA DE BIEN FUTURO, pues estos bienes no tienen existencia material ni física, por ende no pueden sustentar el dominio de la demandante, cuando no se encuentra inscrito su derecho de manera preferente ante la medida cautelar, máxime si existe discrepancia en relación a la identificación del bien entre el documento privado y la información que otorga el registro.

De la identificación del inmueble- Inexistencia de escritura aclaratoria:

3.6. Debemos de precisar, que el Juzgado estaba en la obligación de efectuar una correcta calificación del escrito de demanda y establecer si este reúne los requisitos de admisibilidad y procedencia, como lo exige el código adjetivo, pues se aprecia que pretende sustentar su derecho de propiedad mediante Contrato de Compra Venta de fecha **20 de Mayo del 2009**, el mismo documento que no crea

Luis Castillo del Solar
ABOGADO
REG CAJ 0224

Escrito Vocabulario
128

convicción por las razones ya expuestas y desarrolladas en los ítems anteriores, máxime si a la fecha no se ha acreditado haber inscrito que el título de dominio a su favor y como se puede observar en el presente proceso, los bienes se encuentran registrados- a nombre de la codemandada Constructora PYPASA SAC según como se puede apreciar en las fichas registrales correspondientes, los documentos presentados por la demandante, no son título suficiente para sustentar la Tercería de Propiedad debido a que no generan certeza de la propiedad del bien, por lo que el Juez estaba en la obligación de declarar Improcedente de plano la demanda.

Luis Castillo del Solar
ABOGADO
REG. CALI. 0224

3.6.1. De otro lado, precisamos que mediante Resolución N°. 07 de fecha 20 de Septiembre del 2012, se admite la demanda interpuesta por Guarderas Delgado María Isabel sobre Tercería de Propiedad, recayendo la misma sobre el proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero seguido ante su Despacho (Exp. 6894 - 2009) suspendiendo la ejecución del inmueble materia de la tercería de propiedad esto es el señalado en Departamento Bloque B- Dpto. 407 - Edificio Residencial Cassinelli – Av. Mansiche No 957, 981 Sub Lote 1 Parcela 1, Ex Fundo El Calvario ya que el mismo se encuentra en ejecución, por la deuda impaga y los intereses puestos a cobro ante su Juzgado.

3.7. Debe tenerse presente, que la demanda debió ser rechazada liminarmente pues existe una manifiesta incoherencia entre lo señalado en el contrato de compraventa, esto es Bloque 15-4º piso Dpto. B-407 el que es manifiestamente diferente al sub materia, con lo señalado en la P.E. No 11131286 donde consta la medida cautelar, puesto que se identifica este bien como Departamento No 407, Block B, Cuarto Piso Piso, Av. Mansiche No 957, 981, SUB LOTE 1, Parcela 1, Ex Fundo El Calvario-Trujillo.

Escrito Veintinueve
129

3.8. La demandante acompaña los documentos como anexo y medio probatorio, copia literal de dominio de fecha 21.09.11 del inmueble denominado Sub Lote 01 Av. Mansiche No 957-981-1023-1025-1027-1057 Parcela . C 1 EX FUNDO EL CALVARIO- Trujillo, donde consta inscrita la independización (subdivisión) y Reglamento Interno e Independización bajo el Régimen de Propiedad Exclusiva y Propiedad Común- Ley No 27157, donde inclusive corre inscrita la medida cautelar de embargo en forma de inscripción (Rubro D0001) e igualmente la que corresponde al lote de terreno en mención donde consta inscrita la declaratoria de fábrica vinculada al lote matriz Partida No 11054263 y que ha sido cerrada (rubro B0002) para dar origen a tres sub lotes. En este contexto, se aprecia de la independización en unidades inmobiliarias independientes que el título de la tercerista no guarda coherencia con la información registral que en detalle se ha adjuntado, lo cual importa que el juzgador no debió calificar positivamente la demanda al existir incoherencia y disconformidad respecto a la identificación del predio cuyo derecho de propiedad se sustenta, lo que en todo caso debe ser objeto de aclaración por las partes contratantes que en su momento celebraron el contrato de compraventa que sustenta el derecho de los terceristas, vía escritura de aclaración de compraventa (lo cual no ha sucedido).

3.9. Que, en este sentido el tercerista ha incurrido en las causales de improcedencia que establece los art. 426 y 427 del Código Procesal Civil, máxime si la pretensión está orientada a la tutela del derecho de propiedad de los terceristas conforme a lo previsto en la segunda parte del art. 533 del Código Procesal Civil, incurriendo de esta manera en vicio insubsanable que afecta la validez del proceso y por la cual debió haberse rechazado liminarmente la demanda y declararse IMPROCEDENTE.

Inexistencia de un Derecho Real frente a un Derecho de Obligación:

Luis Castillo del Solar
ABOGADO
REG CALL 0224

Escrito Rescata
130

3.10. Por las razones expuestas y desarrolladas en los ítems anteriores, podemos concluir por la inexistencia de un derecho real en base al contrato de compraventa sobre bien futuro de fecha **20 de Mayo del 2009**, en razón de que el mismo no acredita la existencia de un bien inmueble con existencia física y además contiene la cláusula de reserva de propiedad. Al respecto precisamos, que por derecho real entendemos, derecho de bienes o de cosas. Por tanto, en una primera aproximación, podemos decir que el derecho real supone una relación entre persona y cosa. Para completar el concepto de derecho real se suele hacer referencia a la distinción entre este y el derecho de crédito u obligación. Derechos reales son aquellos que atribuyen a su titular un derecho pleno o limitado sobre una cosa, un bien. Derecho de obligación es aquel que atribuye a su titular la facultad de exigir una prestación (de dar hacer o no hacer) a un tercero.

Luis Castillo del Solar
ABOGADO
REG. C.A.L. 0224

Principios de Publicidad, Prioridad y Buena Fe Registral en que se ampara la Medida Cautelar:

3.11. Nuestra medida cautelar, fue inscrita en base a la publicidad otorgada por el registro y previa la confirmación de que el predio sub-materia se encontraba inscrito a nombre de la codemandada y por ende los bienes que sustentan la medida cautelar originalmente inscrita sobre el título registral previo al proceso de subdivisión e independización en unidades inmobiliarias, debiendo tenerse en cuenta el principio de fe pública registral contenido en el art. 2014 del C.C. que *“consiste en que cualquier tercero de buena fe que adquiera un derecho de aquél que ostenta la legitimación dispositiva de acuerdo a lo publicado por el Registro, está legitimado para accionar.* Por lo cual, el derecho de mi representada prevalece, más aún si al **20 de Mayo del 2009** el contrato celebrado por la tercerista (bien futuro) no tenía existencia real ni física y peor aún si existía cláusula de reserva de propiedad.

Actos Precedentes
13

3.12. En este sentido, tratándose de un bien futuro prevalece nuestro derecho (medida cautelar) en base al principio de prioridad registral contenida en el art. 2016 del Código Civil que establece que: “La prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro” (*prior tempore prior jure*), por lo que su aplicación se limita a establecer en forma objetiva la prioridad en tiempo de la inscripción ya que sus efectos se retrotraen a la fecha del asiento de presentación del acto inscribible, puesto que el título de la tercerista no es oponible a nuestro derecho como acreedor. “Si bien el actor tiene un derecho con anterioridad, el mismo no puede oponerse a la entidad acreedora por tener éste derecho inscrito en Registros Públicos y por ende con el principio de publicidad registral; en consecuencia infundada la demanda de tercería de propiedad” Cas. No 702-2003-Junín publicada el 31.03.2004, Jurisprudencia Civil, Normas Legales SACT 2, p. 472.

3.13. En este sentido, no puede ampararse de la tercería, pues a la fecha de inscripción de la medida cautelar de embargo, el dominio del inmueble objeto de la presente acción de tercería, no aparece registrado a favor del accionante. Admitir la posición que sostiene en la demanda, significaría el deterioro de la fe registral que confiere la ley al contenido de los registros, referente a su veracidad y certeza en el momento de la inscripción del acto.

3.14. A mayor abundamiento, precisamos que mediante escritura pública de fecha 06 de Marzo del 2012 celebramos con la codemandada Constructora PYPASA SAC Transacción Extrajudicial, en la cual se reconoció las obligaciones con mis poderdantes y se levantó las medidas cautelares sobre una serie de unidades inmobiliarias; no siendo el caso la que corresponde a la tercerista, pues que conforme a la voluntad de las partes plasmada en el contrato este inmueble quedó sujeto a la presente ejecución. Lo cual como es obvio, importaba por parte de

Luis Castillo del Solar
ABOGADO
REG CALL 0224

efecto prescrito
132

Constructora PYPASA SAC la legalidad y legitimidad de nuestro derecho plasmado en la medida cautelar, y que además por información registral no se encontraba inscrito a nombre de terceros sino de la propia codemandada

Por lo expuesto, el Juzgado se servirá declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, en razón de que el título que apareja la presente acción no es oponible al derecho de mi representada.-

IV. FUNDAMENTACION JURIDICA:

Código Civil:

- 4.1. Art. 2012, que presume que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.
- 4.2. Art. 2013, que establece que el contenido de las inscripciones se presume cierto y produce todos sus efectos hasta que no se rectifique.
- 4.3. Art. 2014, que establece el principio de buena fe registral, por el cual el que adquiere a título oneroso algún derecho de la persona que en el Registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho.

Código Procesal Civil:

- 4.4. Art. 491° Respecto al plazo para contestar la demanda
- 4.5. Art. 245 inc. 3° que prescribe los casos en que un documento privado adquiere fecha cierta.
- 4.6. Art. 533 sobre presupuestos de la tercería.
- 4.7. Art. 535 que establece que la tercería de propiedad que no está sustentado en documento de fecha cierta, será declarara inadmisibile de plano.

Luis Castillo del Solar
ABOGADO
REG CALI 0224

escrito facultades
133

V. **MEDIOS PROBATORIOS:**

5.1. El mérito de las copias literales de dominio expedidas por el Registro de Predios de la Oficina Registral de Trujillo que en anexo 1C corren en autos por haber sido ofrecidas como prueba por la tercerista ; en base al principio de adquisición procesal.

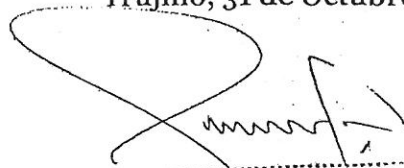
VI. **ANEXOS:**

- 1-A. Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas.
- 1-B Cédulas de Notificación.
- 1-C Poder en copia simple.
- 1-D Copia de mi DNI

PRIMER OTROSI DIGO:

De conformidad con el Art. 80º del Código Procesal Civil, delegamos en los abogados que autorizan el presente escrito, las facultades generales de representación a que se refiere el Art. 74º del mismo código, señalando como domicilio personal del representado, el ubicado en Junín N° 263 de la Ciudad de Trujillo, del Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, así como estar instruido de la representación que se otorga y sus alcances.

Trujillo, 31 de Octubre del 2012.


Luis Castillo del Solar
ABOGADO
REG. CALL 0224

7° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 00268-2012-0-1601-JR-CI-07
 MATERIA : TERCERIA
 ESPECIALISTA : GUILLERMO ARROYO ULLAURI - SECRETARIO
 APODERADO : DR LUIS ORLANDO CASTILLO DEL SOLAR APODERADO DE
 DON ITALO DOMINGO CASSINELLI CENTENARO HNOS RICARDO CESARANA
 MARIA ITALO EDMUNDO Y MARIA TERESA CASSINELLI PERALTA,
 DEMANDADO : RICARDO CESAR CASSINELLI PERALTA REPRESENTADO POR
 EL DR LUIS CASTILLO DEL SOLAR,
 : ESTEVES MESIAS DE PAREDES, ANA PATRICIA
 : ITALO EDMUNDO CASSINELLI PERALTA REPRESENTADO POR
 EL DR LUIS CASTILLO DEL SOLAR,
 : PAREDES FONSECA, CESAR DANTE
 : GONZALES ORBEGOSO VANINI, MIRNA LUISA TATIANA
 : MARIA TERESA CASSINELLI PERALTA DE GUTIERREZ
 REPRESENTADO POR EL DR LUIS CASTILLO DEL SOLAR,
 : CONSTRUCTORA PYPESA SAC,
 : ANA MARIA CASSINELLI PERALTA DE SORDO REPRESENTADO
 POR EL DR LUIS CASTILLO DEL SOLAR,
 : PAREDES FONSECA, CARLOS DANTE
 : ITALO DOMINGO CASSINELLI CENTENARO REPRESENTADO
 POR EL DR LUIS CASTILLO DEL SOLAR,
 DEMANDANTE : GUARDERAS DELGADO, DAVID MOISES REP MARIA
 GUARDERAS DELGAD

Resolución Nro. NUEVE

Trujillo, once de abril del dos mil trece

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta; con los autos; **Y CONSIDERANDO;**

Primero: Que, en este estado procesal, de conformidad con lo normado en el artículo 68 del Código Procesal Civil, modificado por Decreto Legislativo 1070, corresponde al Juez verificar si la relación jurídico procesal se encuentra válidamente constituida, a través de la concurrencia impecable de todos y cada uno de los presupuestos procesales y condiciones de la acción; verificándose de los actuados que no se han deducido excepciones ni defensas previas; por lo tanto no existe pendiente ningún acto procesal que requiera de especial pronunciamiento en este estado procesal, no apreciándose vicio de nulidad alguno que pueda afectar la validez de lo actuado;

Segundo: Que, los demandados *Constructora Pypsa S.A., Esteves Mesias de Paredes Ana Patricia; Gonzales Orbegoso Vanini Mirna Luisa Tatiana; Paredes Fonseca Carlos Dante y Paredes Dante César Dante*, no ha absuelto el traslado de la demanda a pesar de estar notificada conforme a la constancia de folios ciento diez a ciento dieciocho, por lo que debe hacerse efectivo el apercibimiento y declarar su rebeldía; en consecuencia, estando a lo previsto por el inciso 1 del artículo 465 del Código Procesal Civil, se debe declarar saneado el proceso y notificar a las partes para que propongan al Juez los puntos controvertidos; Se resuelve:

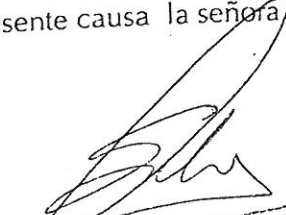
- Declárese la **REBELDÍA** de los demandados *Constructora Pypsa S.A., Esteves Mesias de Paredes Ana Patricia; Gonzales Orbegoso Vanini Mirna Luisa Tatiana; Paredes Fonseca Carlos Dante y Paredes Dante César Dante*.
- Declárese la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, así como **SANEADO** el presente proceso; en consecuencia: **NOTIFIQUESE** a las partes procesales para que dentro del tercer día de notificados propongan por escrito los puntos


Guillermo E. Arroyo Ullauri
 SECRETARIO JUDICIAL
 INO. JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL
 Y
 CUENTA SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CLINDA SALAZAR DIAZ
 JUEZ TITULAR
 INO. Juzgado Especializado en lo Civil
 Corte Superior de Justicia de La Libertad

causa conciliada
147

controvertidos, y vencido el plazo con o sin la propuesta de las partes el Juzgado procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos; **AVOCANDOSE** al conocimiento de la presente causa la señora Juez titular que suscribe por Disposición Superior; notifíquese.


SADIRA GLINDA SALAZAR DIAZ
JUEZ TITULAR
Trib. Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad


Guillermo E. Astoy Urua
SECRETARIA JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

24/9

escrito
 163

7° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 00268-2012-0-1601-JR-CI-07
 MATERIA : TERCERIA
 ESPECIALISTA : GUILLERMO ARROYO ULLAURI - SECRETARIO
 APODERADO : DR LUIS ORLANDO CASTILLO DEL SOLAR APODERADO DE
 DON ITALO DOMINGO CASSINELLI CENTENARO HNOS RICARDO CESARANA
 MARIA ITALO EDMUNDO Y MARIA TERESA CASSINELLI PERALTA,
 DEMANDADO : RICARDO CESAR CASSINELLI PERALTA REPRESENTADO POR
 EL DR LUIS CASTILLO DEL SOLAR,
 : ESTEVES MESIAS DE PAREDES, ANA PATRICIA
 : ITALO EDMUNDO CASSINELLI PERALTA REPRESENTADO POR
 EL DR LUIS CASTILLO DEL SOLAR,
 : PAREDES FONSECA, CESAR DANTE
 : GONZALES ORBEGOSO VANINI, MIRNA LUISA TATIANA
 : MARIA TERESA CASSINELLI PERALTA DE GUTIERREZ
 REPRESENTADO POR EL DR LUIS CASTILLO DEL SOLAR,
 : CONSTRUCTORA PYPASA SAC,
 : ANA MARIA CASSINELLI PERALTA DE SORDO REPRESENTADO
 POR EL DR LUIS CASTILLO DEL SOLAR,
 : PAREDES FONSECA, CARLOS DANTE
 : ITALO DOMINGO CASSINELLI CENTENARO REPRESENTADO
 POR EL DR LUIS CASTILLO DEL SOLAR,
 DEMANDANTE : GUARDERAS DELGADO, DAVID MOISES REP MARIA
 GUARDERAS DELGAD

Resolución Nro. DIEZ

Trujillo, ocho de mayo del dos mil trece

AUTOS Y VISTOS: dado cuenta con el escrito que antecede presentado por el apoderado de los demandantes; **I CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Que conforme lo establece el artículo 468 del cuerpo normativo acotado, dispone que *"Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro de tercero día de notificadas propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecido. Sólo cuando la actuación de los medios probatorios admitidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de la audiencia de pruebas"*.

SEGUNDO: Que, en este sentido y habiendo las parte demandante cumplido dentro del plazo conferido, con proponer los puntos controvertidos, según se desprende del escrito que se provee, sin haberlo hecho los demandados; en este estado procesal el Juzgado procede a fijar los puntos controvertidos y la admisión o rechazo de los medios probatorios; por lo anterior y de conformidad con lo previsto por el inciso 1 del artículo 50 del Código Procesal Civil: Se Resuelve: **FIJAR COMO PUNTOS CONTROVERTIDOS** los siguientes:

PRIMERO: Determinar si la Escritura Pública de compra-venta de fecha 20 de mayo del 2009 resulta ser título suficiente para acreditar que el demandante tiene derecho de propiedad sobre el bien inmueble sito Av. Mansiche N° 957, 981 Sub lote 1 Parcela 1 Ex fundo El Calvario, Departamento 407 Block "B" de la ciudad de Trujillo, y por ende si dicho título resulta oponible al derecho de crédito de los demandados acreedores/ejecutantes.

IRINA SANDA SALAZAR DIAZ
 JUEZ TITULAR

Guillermo E. Arroyo Ullauri
 SECRETARIA JUDICIAL
 7mo. JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL
 Consejo Superior de Justicia de La Libertad

escrito
resolutorio
164

SEGUNDO: Determinar si corresponde a los demandados, un derecho preferente de pago sustentado en la medida cautelar de embargo que afecta el bien antes citado, frente al derecho de propiedad alegado por el demandante.

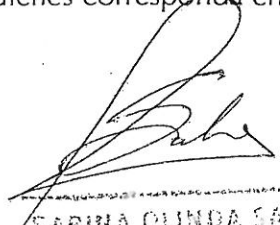
TERCERO: Determinar si corresponde en su caso, establecer si la existencia de un contrato de compra venta sobre bien futuro es oponible y acredita un derecho preferente en relación al derecho de crédito de los demandados.

ADMÍTASE COMO MEDIOS PROBATORIOS: DE LA PARTE DEMANDANTE:

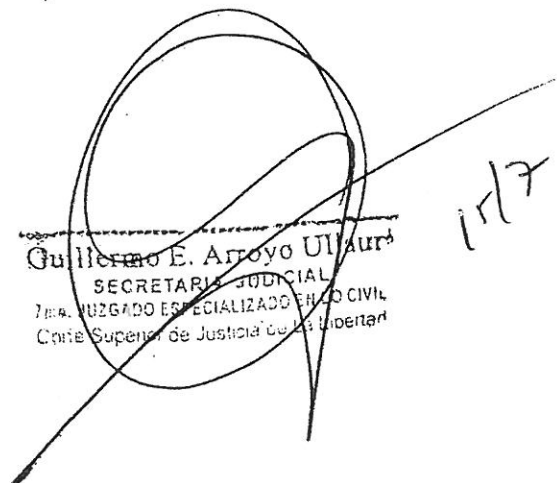
Documentales: Se admite las corrientes a fojas 02 a 34; **DE LA PARTE DEMANDADA:**

De Luis Orlando Juan Castillo del Solar en representación de los codemandados Italo Domingo Cassinelli Centenaro, Ricardo César, Ana María, Italo Edmundo y Teresa Cassinelli Peralta: Se admite las documentales consistentes en las copias literales registrales que corren en autos como anexo 1-C presentadas por el demandante, en virtud al principio de adquisición procesal.

De los codemandados: Constructora Pypsa S.A., Esteves Mesias de Paredes Ana Patricia; Gonzáles Orbegoso Vanini Mirna Luisa Tatiana; Paredes Fonseca Carlos Dante, y Paredes Fonseca César Dante, no se admiten medios de prueba por no haberse ofrecido dada su situación jurídica de rebeldes; en este estado y atendiendo a que los medios probatorios admitidos no requieren de actuación por tratarse de documentales; **PRESCINDASE** de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** Y proceder al **JUZGAMIENTO ANTICIPADO**; **CONCEDASE** el plazo de cinco días para que las partes procesales presenten sus alegatos si así lo estiman conveniente; y fecho **PONGASE** los autos para expedir **SENTENCIA** la misma que se expedirá dentro del plazo legal; **NOTIFÍQUESE** a quienes corresponda en el modo y forma de ley.-



SABINA OLINDA SALAZAR DIAZ
JUECE TITULAR
Tmo. Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad



Guillermo E. Arroyo Urrutia
SECRETARÍA JUDICIAL
Tmo. JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

15/7

Anexo 9
directorio Dec. 2011
252

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SÉTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE TRUJILLO

EXPEDIENTE : 268 - 2012
DEMANDANTE : DAVID MOISES GUARDERAS DELGADO
REPRESENTANTE DE MARIA ISABEL GUARDERAS DELGADO
DEMANDADO : ITALO DOMINGO CASSINELLY CENTENARIO
ITALO EDMUNDO CASSINELLI PERALTA
RICARDO CASSINELLI PERALTA
ANA CASSINELLI PERALTA
TERESA CASSINELLI PERALTA
CONSTRUCTORA PYPESA S.A.C.
CESAR DANTE PAREDES FONSECA
CARLOS DANTE PAREDES FONSECA
ANA PATRICIA ESTEVES MESIAS DE PAREDES
MIRNA LUISA TATIANA MARGARITA GONZALES DE ORBEGOSO VANINI
MATERIA : TERCERÍA DE PROPIEDAD
JUEZ : ARY H. TERRONES MELENDEZ
SECRETARIA : GUILLERMO ARROYO ULLAURI

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECIOCHO
Trujillo, dieciocho de Julio del año dos mil catorce.

El señor Juez Supernumerario del Sétimo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, teniendo a la vista el cuaderno cautelar en copias certificadas del Expediente 6894-2009, procede a expedir la siguiente resolución

I. ASUNTO

David Moisés Guarderas Delgado, en representación de María Isabel Guarderas Delgado, acude al Órgano Jurisdiccional con la finalidad de interponer demanda de tercería de

ARY H. TERRONES MELENDEZ
Juez Supernumerario
7mo. Juzgado Especializado en lo Civil
TRUJILLO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Guillermo E. Arroyo Ullauri
SECRETARIO JUDICIAL
7mo Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

*Indicador
ejecutor
253*

propiedad, acción que la dirige contra Italo Domingo Cassinelli Centenario, Italo Edmundo Cassinelli Peralta, Ricardo Cassinelli Peralta, Ana Cassinelli Peralta, Teresa Cassinelli Peralta, Constructora PYPESA S.A.C., Cesar Dante Paredes Fonseca, Carlos Dante Paredes Fonseca, Ana Patricia Esteves Mesías de Paredes, Mirna Luisa Tatiana Margarita González de Orbegoso Vanini, solicitando, la suspensión de la ejecución en el proceso signado como Expediente N° 6894-2009 seguido por Luis Orlando Castillo del Solar contra Constructora PYPESA S.A.C. y Otros, sobre obligación de dar suma de dinero.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

Mediante escrito postulatorio de páginas 48 a 55, David Moisés Guarderas Delgado, acude al Órgano Jurisdiccional con la finalidad de interponer demanda de tercería de propiedad, acción que la dirige contra Italo Domingo Cassinelli Centenario, Italo Edmundo Cassinelli Peralta, Ricardo Cassinelli Peralta, Ana Cassinelli Peralta, Teresa Cassinelli Peralta, Constructora PYPESA S.A.C., Cesar Dante Paredes Fonseca, Carlos Dante Paredes Fonseca, Ana Patricia Esteves Mesías de Paredes, Mirna Luisa Tatiana Margarita González de Orbegoso Vanini, solicitando, la suspensión de la ejecución en el proceso signado como Expediente N° 6894-2009 seguido por Luis Orlando Castillo del Solar contra Constructora PYPESA S.A.C. y Otros, sobre obligación de dar suma de dinero; y, la desafectación del inmueble ubicado en la Avenida Mansiche N°957 981, Sub Lote 1, Parcela 1, Ex Fundo El Calvario, Departamento 407 Block B, del Distrito y Provincia de Trujillo.

Fundamentos de la Demanda

- 1 Precisa el accionante que, don Luis Orlando Castillo Del Solar interpuso una demanda de obligación de dar suma de dinero contra Constructora PYPESA S.A.C y otros, actuado en el expediente 6894-2009, en la cual solicito se trabe una medida cautelar de embargo, la misma que fue concedida por el Séptimo Juzgado Civil de Trujillo, cuyo mandato fue presentado el 07 de Enero del 2010 en los Registros Públicos.
- 2 Señala que, la referida medida cautelar fue inscrita en las partidas N°11126296, de donde se desprende la Partida N°11131286, donde se ubica el Departamento

ARY H. TERRONES MELENDEZ
Juez Supernumerario
7mo. Juzgado Especializado en lo Civil
TRUJILLO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Guillermo E. Arroyo Ullauri
SECRETARIO JUDICIAL
7mo. Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de la Libertad

Arroyo Ulauri
Secretario Judicial
259

- 407, Block B, Cuarto Piso de la Av. Mansiche N°957,981, sub. Lote 1, Parcela 1 Ex Fundo el Calvario de Trujillo. En ese sentido, refiere que, el inmueble embargado no es de propiedad de los ejecutados, sino de la recurrente, inmueble que fue adquirido en virtud del contrato de compra venta celebrado con don Carlos Dante Paredes Fonseca, representante de la Constructora PYPESA S.A.C., que obra en minuta con fecha 20 de Mayo del 2009, documento que fue elevado a escritura pública. Es decir, la recurrente adquirió el inmueble con fecha anterior a la inscripción de la medida cautelar en forma embargo.
- 3 Agrega que, la escritura pública de compra venta, consigna como objeto del contrato, al Departamento 407 Bloque 15 – 4to Piso Dpto. "B" 407, inscrito en la Partida Registral N°11054263; esto debido a que, al momento de firmarse la escritura pública en 2009, no existía independización del lote materia de compra venta.
 - 4 Así mismo, precisa que, en la declaración de fábrica que corre en dicha partida electrónica N°11054263, la organización es por "Block"; sin embargo, posteriormente al solicitarse la independización de la partida N°11054263, dando origen a la partida registral N°11126296, se señala que la descripción de ambientes ahora son por Back "A" y "B", ya no por numeración, es decir ya no se denomina como Bloque N°15. Todo ello se produjo como consecuencia de la inscripción del reglamento interno e independización de las ciento veintinueve unidades, en la cual se les otorga una nueva numeración y se generó su respectiva partida; hecho que genera la presentación de la partida referida al Departamento 407 Block "B"-Cuarto Piso, inscrito en la Partida N° 11131286.
 - 5 Refiere también que, otro hecho que acredita la propiedad de la recurrente, es el pago que se consigna en la Escritura Pública, a través del Cheque de Gerencia N°011676442 por el Banco Interbank y un depósito dado a cuenta.
 - 6 Finalmente refiere que, el derecho de propiedad no se adquiere con la inscripción registral, sino que para ello basta el consentimiento de las partes expresado en el acto jurídico correspondiente, situación presente en el caso en concreto, en el cual mediante contrato privado y escritura pública se verifica que Maria Isabel Guarderas Delgado es la actual propietaria.

2.2. Contestación de Demanda

ARY H. TERRONES MELENDEZ
Juez Supernumerario
7mo. Juzgado Especializado en lo Civil
TRUJILLO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Guillermo E. Arroyo Ulauri
SECRETARIO JUDICIAL
7mo Juzgado Especializado en lo Civil,
Corte Superior de Justicia de La Libertad

*Interdicto de Prohibición
Cassanelli Peralta
255*

Mediante escrito de páginas 125 a 133, don Luis Orlando Juan Castillo Del Solar en nombre y representación de los co demandados Ítalo Domingo Cassinelli Centenaro, Ricardo César Cassinelli Peralta, Ana María Cassinelli Peralta, Ítalo Edmundo Cassinelli Peralta y María Teresa Cassinelli Peralta, se apersona al proceso y absuelve el traslado de la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada, pues refiere que:

- 1 El tercerista, sustenta su demanda en la existencia de contrato compraventa sobre bien futuro. Así mismo, el contrato de compraventa de bien futuro está sujeto a la condición suspensiva de que el bien vendido llegue a existir. Consecuentemente, el contrato de compra venta sería válida desde su celebración, pero sus efectos, estarán suspendidos hasta el momento en que el bien dejara de ser futuro por haber cobrado existencia física.
- 2 En ese sentido precisa que, a la fecha de suscripción del mencionado documento de compra venta sobre bien futuro de fecha 20 de Mayo del 2009, el inmueble como tal no existía, menos estaba inscrito, por ende, este documento no puede ser oponible frente al derecho crediticio y personal de mis poderdantes, máxime si el inmueble a la fecha se encuentra a nombre de la codemandada Constructora PYPASA SAC.
- 3 La tercerista ampara su derecho en la existencia de la escritura pública de compra venta sobre bien futuro de fecha 20 de Mayo del 2009; sin embargo, del contenido de los mencionados documentos se aprecia que estos están referidos al proyecto de edificación de un departamento que se indica como Bloque 15-Cuarto Piso Dpto. B-407, bien que es manifiestamente diferente al bien sub litis. Por lo tanto, debió rechazarse liminarmente la demanda pues existe una manifiesta incoherencia entre lo señalado en el contrato de compra venta, con lo señalado en la P.E N°11131286, donde consta la medida cautelar, puesto que se identifica este bien como Departamento N°407, Block B, Cuarto Piso, Avenida Mansiche N°957,981, Sub Lote 1, Parcela 1, Ex Fundo El Calvario-Trujillo.
- 4 No existe un derecho real en base al contrato de compraventa sobre bien futuro de fecha 20 de Mayo del 2009, en razón de que el mismo no acredita la existencia de un bien inmueble con existencia física y además contiene la cláusula de reserva de propiedad.

ARY H. TERRONES MELENDEZ
Juez Supernumerario
Tmo. Juzgado Especializado en lo Civil
TRUJILLO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Guillermo E. Arroyo Ullauri
SECRETARIO JUDICIAL
Tmo. Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

*Inscrito
Cecilia
250*

- 5 Del mismo modo agrega que, la medida cautelar fue inscrita en base a la publicidad otorgada por el registro y previa la confirmación de que el predio sub-materia reencontraba inscrito a nombre de la codemandada y por ende los bienes que sustentan la medida cautelar originalmente inscrita sobre el título registral previo al proceso de subdivisión e independización en unidades inmobiliarias, debiendo tenerse en cuenta el principio de fe pública registral contenido en el artículo 2014 del Código Civil. Además de lo contenido en el Artículo 2016, puesto que su aplicación se limita a establecer en forma objetiva la prioridad en tiempo de inscripción, ya que sus efectos se retrotraen a la fecha del asiento de presentación del acto inscribible.
- 6 Finalmente precisa que, mediante escritura pública de fecha 06 de Marzo del 2012, celebró con la codemandada Constructora PYPASA SAC una Transacción Extrajudicial, en la cual se reconoció las obligaciones con sus poderdantes y se levantó las medidas cautelares sobre una serie de unidades inmobiliarias; no siendo el caso la que corresponde a la tercerista (estacionamiento N° 30), pues conforme a la voluntad de las partes plasmada en el contrato, ese inmueble quedó sujeto a ejecución.

2.3. Tramitación del Proceso

Admisión de la Demanda A través de la Resolución número siete de la página noventa y ocho, el Juzgado admitió a trámite la demanda y corrió traslado de la misma a los codemandados Ítalo Domingo Cassinelli Centenaro, Ítalo Edmundo Cassinelli Peralta, Ricardo Cassinelli Peralta, Ana Cassinelli Peralta, Teresa Cassinelli Peralta, Constructora PYPASA SAC en la persona de su representante legal, César Dante Paredes Fonseca, Carlos Dante Paredes Fonseca, Ana Patricia Esteves Mesías de Paredes, Mirna Luisa Tatiana Margarita Gonzáles de Orbegoso Vanini.

Contestación de Demanda A través de la Resolución número ocho de la página ciento treinta y cuatro, se tuvo por contestada la demanda en los términos que expuso el representante Luis Orlando Juan Castillo del Solar, en nombre de los codemandados Ítalo Domingo Cassinelli Centenaro, Ricardo César Cassinelli Peralta, Ana María Cassinelli Peralta, Ítalo Edmundo Cassinelli Peralta y Teresa Cassinelli Peralta.

ARY H. TERRONES MELENDEZ
Juez Supernumerario
7mo. Juzgado Especializado en lo Civil
TRUJILLO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Guillermo E. Arroyo Uscón
SECRETARIO JUDICIAL
7mo Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

*Indicador
resolución
257*

Declaración de Rebeldía y Saneamiento Procesal A través de la Resolución número nueve de páginas ciento cuarenta y seis, se declaró rebelde a los co demandados Constructora PYPASA SAC, Ana Patricia Esteves Mesías de Paredes, Mirna Luisa Tatiana Gonzáles de Orbegoso Vanini, Carlos Dante Paredes Fonseca y César Dante Paredes Fonseca; declarándose así saneado el proceso, solicitando a las partes propongas los puntos controvertidos.

Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorio A través de la Resolución número diez de páginas 163 y 164, se fija como puntos controvertidos: 1) Determinar si la escritura pública de compra venta de fecha 20 de Mayo del 2009 resulta ser título suficiente para acreditar que el demandante tiene derecho de propiedad sobre el bien inmueble situado en la Av. Mansiche N°957,981, sub lote 1 Parcel 1 Ex Fundo El Calvario, Dpto. 407 Block "B" de la Ciudad de Trujillo, y por ende si dicho título resulta oponible al derecho de crédito de los demandados acreedores/ejecutantes; 2) Determinar si corresponde a los demandados, un derecho preferente de pago sustentado en la medida cautelar de embargo que afecta el bien antes citado, frente al derecho de propiedad alegado por el demandante. 3) Determinar si corresponde en su caso, establecer si la existencia de un contrato de compra venta sobre bien futuro es oponible y acredita un derecho preferente de prelación al derecho de crédito de los demandados.

Asimismo, se admiten como medios probatorios por la parte demandante, las documentales que obran en las páginas 02 a 34; y, por la parte demandada, del Luis Orlando Juan Castillo Del Solar en representación de los codemandados Ítalo Domingo Cassinelli Centenaro, Ricardo César Cassinelli Peralta, Ana María Cassinelli Peralta, Ítalo Edmundo Cassinelli Peralta y Teresa Cassinelli Peralta, las documentales consistentes en las copias literales registrales que corren en autos presentadas por las terceristas.

Por otro lado de los codemandados Constructora PYPASA SAC, Ana Patricia Esteves Mesías de Paredes, Mirna Luisa Tatiana Gonzáles de Orbegoso Vanini, Carlos Dante Paredes Fonseca y César Dante Paredes Fonseca, no se admitieron medios de prueba por no haberse ofrecido, dada su condición jurídica de rebeldes.

ARY H. TERRONES MELENDEZ
Juez Supernumerario
7mo. Juzgado Especializado en lo Civil
TRUJILLO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Guillermo E. Arroyo Ullauri
SECRETARIO JUDICIAL
7mo. Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

*Incentivo
resolución
258*

Finalmente, al existir sólo documentales y no habiendo medios probatorios por actuar, se prescinde de la Audiencia de Pruebas, declarando el Juzgamiento Anticipado.

Medio Probatorio de Oficio A través de la Resolución número once de páginas doscientos veintidós, este Juzgado admite como medio probatorio de oficio (copias certificadas) el Expediente N° 6894-2009 seguido por Ítalo Domingo Cassinelli Centenaro y otros contra Constructora PYPASA SAC, sobre obligación de dar suma de dinero (Cuaderno Cautelar).

No existiendo medio probatorio pendiente de ser actuado, el proceso quedó expedito para ser sentenciado.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISION

PRIMERO.- Pretensión postulada

La pretensión postulada por don David Moisés Guarderas Delgado en representación de María Guarderas Delgado, buscan que se declare la Suspensión de la ejecución en el proceso seguido por Ítalo Domingo Cassinelli Centenaro y otros contra Constructora PYPASA SAC y otros, proceso contenido en el Expediente N° 6894-2009 sobre obligación de dar suma de dinero; asimismo, con la finalidad de lograr la desafectación del inmueble ubicado en la Avenida Mansiche N°957 981, Sub Lote 1, Parcela 1, Ex Fundo El Calvario, Departamento 407 Block B, del Distrito y Provincia de Trujillo; y la emisión de las parte al Jefe de la Zona Registral N° V Sede Trujillo-Oficina Registral Trujillo para la inscripción del levantamiento del embargo del inmueble.

SEGUNDO.- Apuntes Previos

a. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. La Constitución en su artículo 139, inciso 3) garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del

ARY H. TERRONES MELENDEZ
Juez Supernumerario
7mo. Juzgado Especializado en lo Civil
TRUJILLO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Guillermo E. Arroyo Ullauri
SECRETARIO JUDICIAL
7mo Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Inicio
259

órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.

b. Naturaleza de la Tercería de Propiedad

La tercería, señala Ledesma Narváez, es un mecanismo de oposición a la ejecución por parte del tercero, ya sea porque este tercero acredita tener el derecho de propiedad de los bienes que han sido afectado por la medida cautelar o para la ejecución; o porque es titular de un derecho de crédito preferente al del acreedor; líneas adelante afirma la citada profesora que la tercería de propiedad se entiende sobre cualquier bien, ya sea mueble o inmueble, siempre que se cumpla con acreditar dicha propiedad, por lo menos, con documento público o privado de fecha cierta, y el bien esté siendo ejecutado o afectado con medida cautelar.

La pretensión de la acción de tercería de propiedad, *es excluir un bien afectado por una medida cautelar -por ser propietario-, ajeno a la relación sustantiva que la originó, y por tanto tampoco intervino en la relación procesal instaurada.*

En tal virtud, los elementos a tomarse en cuenta son, que quien la interponga sea efectivamente un tercero con relación al proceso dentro del cual se dictó la medida que afecta al bien que se pretende excluir, afirmación que tiene sustento en el Artículo 533 del Código Procesal Civil que determina el fundamental requisito que deberá tener una tercería de propiedad: la existencia de una **medida cautelar trabada sobre los bienes de propiedad de un tercero**; al que deberá agregarse el contenido en el Artículo 535 del mismo cuerpo legal, consistente en la **acreditación fehaciente del derecho en que se funda el tercerista** (esto es, de propiedad), ya sea con documento público o privado de fecha cierta.

c. Transferencia de Propiedad de Bienes Inmuebles

Nuestro sistema jurídico de transferencia de propiedad así como otras tantas instituciones jurídicas peruanas tiene su origen en el derecho romano; por cual, la transferencia de propiedad se obtiene a través de la unión de dos actos o elementos necesarios e indispensables para la consumación o ejecución de una transferencia. Dichos elementos que conforman este mismo acto encuentran una relación estrecha por cuanto uno no puede darse sin el otro ya que forman parte de un mismo acto jurídico, lo que sucede es que ambos se dan en dos fases del mismo acto jurídico. Los elementos aludidos son el "título" y "modo"; siendo el

ARY H. TERRONES MELENDEZ
Juez Supernumerario
7mo. Juzgado Especializado en lo Civil
TRUJILLO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Guillermo E. Arroyo Ulaqui
SECRETARIO JUDICIAL
7mo. Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

*Directo
resuelto
260*

título el acto jurídico que da origen o motivo para que deba haber o deba darse una transferencia de propiedad, es decir, crea una relación jurídico obligacional, una personal o crediticia que tiene como único fin el que se produzca posteriormente la transferencia de propiedad a través de que un sujeto asuma dicha obligación; y el *modo*, es el medio a través del cual finalmente se conseguirá dicha transferencia teniendo como finalidad producir una *mutación jurídico realde* la transferencia de propiedad que se obtendrá a través de la ejecución o cumplimiento de la relación obligacional originada por el *título*.

Conforme lo prescribe el artículo 1529 del Código Civil "Por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero" interpretado desde el punto de vista de la teoría obligacionista, son obligaciones del contrato de compraventa que el vendedor se obliga a transferir la propiedad del bien y el comprador se obliga a pagar el precio en dinero, así conforme lo prescribe el artículo 949 de Código Civil "La sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal o pacto en contrario"; teniendo en cuenta la teoría de la doble causa o del *título* y el *modo*, el contrato de compraventa vendría a ser el *título* que crea la obligación de transferir la propiedad y el *modo* es la cesión del derecho de propiedad que se da con el sólo consentimiento; por lo tanto, el consentimiento a que hace referencia el artículo 949 del Código Civil se da en el mismo momento en que nace el contrato a través del consentimiento contractual regulado en el artículo 1373 del Código Civil.

TERCERO.- Presupuestos Normativos

3.1.- Código Civil

Artículo 949: Acreedor Propietario.- La sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario.

Artículo 1373: Perfeccionamiento del contrato.- El contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente.

Artículo 1529: Compraventa.- Por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero.

ARY H. TERRONES MELENDEZ
Juez Supernumerario
7mo. Juzgado Especializado en lo Civil
TRUJILLO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Guillermo E. Arroyo Ullaun
SECRETARIO JUDICIAL
7mo Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

*Indicador
resolución
261*

3.2.- Código Procesal Civil

Artículo 188: Finalidad de los Medios Probatorios.- Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones

Artículo 196: Carga de la Prueba.- La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos.

Artículo 197: Valoración de la Prueba.- Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Artículo 235: Documento Público: Inciso 2: La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según ley de la materia.

Artículo 535: Inadmisibilidad: La demanda de tercería no será admitida si no reúne los requisitos del Artículo 424 y, además, si el demandante no prueba su derecho con documento público o privado de fecha cierta; en su defecto, si no da garantía suficiente a criterio del Juez para responder por los daños y perjuicios que la tercería pudiera irrogar.

CUARTO.- Análisis de la Cuestión Debatida

4.1. Análisis del Primer Punto Controvertido

- 1 En cuanto al primer punto controvertido, en principio se tiene que, el sujeto que pretende acreditar su derecho de propiedad en un proceso de tercería debe hacerlo en virtud al documento o título que lo sustente, el cual debe ser idóneo, exigiéndose que sea un documento de fecha cierta, a partir de cuya existencia el documento no puede ser cuestionado por terceros.
- 2 Así pues, en el caso en concreto es imprescindible, determinar si a la fecha de trabarse el embargo, la tercerista era propietaria con documento de fecha cierta y que preceda en el tiempo a la de la medida cautelar a favor del recurrente; para ello, el actor, debe acreditar su calidad de propietario del bien.
- 3 En el caso concreto, la accionante sustenta su pretensión en el documento de páginas 02 y 06 vuelta que obra en autos, consistente en la escritura pública de compra venta suscrita entre la demandante Maria Isabel Guarderas Delgado y la

ARY H. TERRONES MELENDEZ
Juez Suplente
7mo. Juzgado Especializado en lo Civil
TRUJILLO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Guillermo E. Arroyo Ullaquí
SECRETARIO JUDICIAL
7mo Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Guillermo E. Arroyo Ullauri
Secretario Judicial
262

empresa Constructora PYPASA SAC, de fecha 20 de Mayo del 2009; conforme al cual adquiere el derecho de propiedad del Departamento Bloque 15 – 4° Piso, Departamento B 407 de la Residencial Cassinelli, de la ciudad de Trujillo, por la suma de \$/.24,000.00 dólares americanos. Cabe mencionar que. Según consta en la Partida N°11054263, los propietarios del inmueble ubicado en la Avenida Mansiche 957-981-1023-1025-1057, Parcela 1 Ex Fundo El Calvario, cuya partida contenía el área objeto de compra venta y que, efectivamente eran de propiedad de la vendedora Constructora PYPASA SAC.

- 4 En primer lugar, debe resaltarse que, el inmueble materia de compra venta que obra en la escritura pública referida, actualmente tiene otra numeración generada por la independización de varias unidades de la Partida N°11054263; en consecuencia se generó la Partida N°11131286, donde actualmente figura inscrito el Departamento 407, Block B – Cuarto Piso de la Av. Mansiche N°957-981, sub. Lote 1, Parcela 1, Ex fundo El Calvario. En ese sentido, cabe precisar que se trata del mismo inmueble, que por no encontrarse independizado al momento de la suscripción de la escritura pública de compra venta, se le consigno en el referido documento otra numeración.
- 5 Así mismo, del análisis del documento consistente en la escritura pública de compra venta, de fecha 20 de Mayo del 2009, que sustenta la pretensión de la tercerista, se verifica que, cumple con el requisito establecido en el artículo 535 del Código Procesal Civil, esto es respecto a la certeza del documento; pues éste tiene la calidad de documento público y de fecha cierta, la misma que data del 20 de Mayo del 2009, fecha en que se redactó la escritura pública por ante Notario de Trujillo Dr. Marco Corchera García.
- 6 Cabe referir también que, el acto jurídico citado precedentemente, reúne las características esenciales de un contrato de compraventa (bien determinado o determinable y su precio), por lo que constituye el *título* por el cual la empresa vendedora, con el consentimiento expresado por su representante (*modo*), transfirió a favor a la accionante el derecho de propiedad y sus atributos sobre el bien inmueble materia de litis.
- 7 En ese sentido, la Escritura Pública del Contrato de Compra Venta, constituye documento idóneo para instaurar un proceso de Tercería de Propiedad, conforme al Artículo 533 del Código Procesal Civil; es decir resulta ser un título suficiente

ARY H. TERRONES MELENDEZ
Juez Supernumerario
7mo. Juzgado Especializado en lo Civil
TRUJILLO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Guillermo E. Arroyo Ullauri
SECRETARIO JUDICIAL
7mo. Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Iniciado
respeto a crédito
264

cumplimiento de la obligación de pago, en un derecho real, porque la Inscripción no cambia la naturaleza de los derechos. El crédito seguirá siendo a pesar de la Inscripción un derecho personal (...)"

- En ese sentido, la sustentación de este razonamiento se encuentra respaldada por la segunda parte del artículo 2022 del Código Civil que indica: "*Para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquél a quien se opone. Si se trata de derechos de diferente naturaleza se aplican las disposiciones del derecho común*".
- En atención a lo precisado en los párrafos precedentes, el embargo no implica una atribución de propiedad sino la afectación en la titularidad real del sujeto con el propósito de limitar el derecho existente para que, ante el eventual incumplimiento del deudor se remate el inmueble embargado y se cobre lo adeudado; por ende, el interés del beneficiado con la medida cautelar es de índole personal y no real, no se busca ser titular del derecho subjetivo real respecto del bien sino satisfacer su derecho subjetivo de crédito. De ello se afirma que en una confrontación entre la eficacia del derecho subjetivo real (de propiedad mediante tercería) y aquel derecho subjetivo personal (medio de protección especial de índole procesal: medida cautelar) se debe privilegiar al derecho real de propiedad.
- En ese contexto, no resulta de aplicación al presente caso los artículos 2013 y 2014 del Código Civil que rigen los principios de legitimación y fe pública registral, así como tampoco el artículo 2016 sobre el principio de prioridad en el tiempo de las inscripciones, no resultando tampoco de aplicación los artículos VII, VIII Y IX del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, sino exclusivamente es de aplicación la segunda parte del artículo 2022 del acotado Código.
- En consecuencia, habiendo probado la tercerista ser titular del derecho de propiedad sobre el bien sub litis y que su derecho fue adquirido con anterioridad a la inscripción de la medida cautelar con motivo del expediente N° 6894-2009, donde no es parte sustantiva ni procesal, corresponde que su demanda deba ser amparada y por lo tanto, el bien sea desafectado.

4.3. Análisis del Tercer Punto Controvertido

ARY H. TERRONES MELENDEZ
Juez Supernumerario
7mo. Juzgado Especializado en lo Civil
TRUJILLO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Guillermo E. Arroyo Ullauri
SECRETARIO JUDICIAL
7mo Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Indeciso
265

- Respecto del citado punto controvertido, cabe resaltar que, en los párrafos precedentes, ya se ha argumentado que la accionante Maria Guarderas Delgado, tiene un título que le otorga la propiedad, título de fecha anterior a la fecha de inscripción de la medida cautelar; en consecuencia, cuenta con un derecho preferente (real) frente al derecho crediticio (personal) que poseen los demandados.

QUINTO.- Costas y costos

Finalmente, respecto de las Costas y Costos del proceso, si bien corresponde a la parte vencida – demandados - el reembolso de los mismos, conforme al texto del Artículo 412 del Código Procesal Civil; sin embargo, en el caso concreto, el presente proceso se ha originado como consecuencia del ejercicio del derecho de cobro de parte de quien es el titular de la acreencia y se ha procedido a afectar el bien inmueble, en razón de que ante Registros Públicos, aparecía a nombre de quien tiene la calidad de deudor; por ello, corresponde exonerarlos del pago de los mismos.

DECISION

Por las consideraciones expuestas, se resuelve::

1. Declaro **FUNDADA** la demanda de Tercería formulada por don David Moisés Guarderas Delgado en representación de doña Maria Isabel Guarderas Delgado contra Italo Domingo Cassinelli Centenario, Italo Edmundo Cassinelli Peralta, Ricardo Cassinelli Peralta, Ana Cassinelli Peralta, Teresa Cassinelli Peralta, Constructora Pypsa S.A.C., Cesar Dante Paredes Fonseca, Carlos Dante Paredes Fonseca, Ana Patricia Esteves Mesías de Paredes, Mirna Luisa Tatiana Margarita González de Orbegoso Vanini sobre Tercería de Propiedad.
2. **DEJESE** sin efecto la Medida Cautelar de Embargo en Forma de Inscripción recaída sobre el inmueble ubicado en la Avenida Mansiche número 957, 981, Sub Lote 01, Parcela 01, Ex Fundo El Calvario, Departamento 407, Block B, inscrito en el Asiento D 00001 de la Partida

ARY H. TERRONES MELENDEZ
Juez Supernumerario
7mo. Juzgado Especializado en lo Civil
TRUJILLO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

Guillermo E. Arroyo Ullauri
SECRETARIO JUDICIAL
7mo. Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

*Donde está
Reservados
266*

Electrónica N°11131286 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral número V - Sede Trujillo, ordenado por este Juzgado en el proceso judicial signado bajo Expediente número 6894-2009 sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; para el efecto en su oportunidad deberá cursarse los partes judiciales respectivos. Sin costas ni costos procesales.

CONSENTIDA o EJECUTORIADA que sea la presente resolución: **INICIESE** la etapa de ejecución en el presente proceso y concluida la misma: **ARCHIVESE** el expediente en el modo y forma de ley. Notifíquese a quienes corresponda.-----

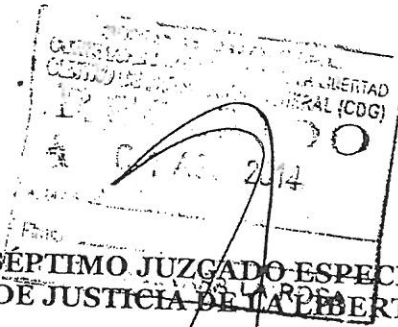
[Handwritten signature]
ARY H. TERRONES MELENDEZ
Juez Suplenetario
7mo. Juzgado Especializado en lo Civil
TRUJILLO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

[Handwritten signature]
Guillermo E. Arroyo Ullaun
SECRETARIO JUDICIAL
7mo Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

23/7

Anexo 10

Incluye
señalado
286



Exp.: 268-2012
Sec.: Dr. Arroyo Ullauri.
Escrito Nro.: 01
FORMULA APELACIÓN

SEÑOR JUEZ DEL SÉPTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

LUIS CASTILLO DEL SOLAR, Apoderado de Italo Cassinelli Centenaro y Otros, en el proceso seguido por David Moisés Guarderas Delgado y otros sobre TERCERÍA DE PROPIEDAD, a Ud. decimos:

I. PETITORIO:

Dentro del plazo establecido por Ley, y siguiendo instrucciones de mis poderdantes, vengo a formular RECURSO DE APELACION contra la sentencia emitida por su Despacho, la misma que solicitamos sea revocada en todos sus extremos: por los fundamentos que seguidamente paso a exponer:

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

- 2.1. El a quo emite sentencia declarando fundada la demanda sobre tercería de propiedad interpuesta por Julio Guillermo Vera Calderón y Esther Honoria Graus Peralta y además ordena se excluya del mandato de ejecución y remate, derivado del expediente 6894 - 2009, seguido por Luis Castillo del Solar contra Constructora PYPESA S.A.C., sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, seguido ante su Despacho, sobre el inmueble que se indica como Departamento N° 407- Block 15, Cuarto Piso, Departamento B -407 de la Avenida Mansiche N° 957-951-1023-1025, Parcela 01, Ex Fundo El Calvario, Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad.
- 2.2. El a quo fundamenta su decisión en el hecho que, según el Artículo 949° del Código Civil y la teoría del Título y el Modo, el contrato de compraventa vendría a ser el título, mientras que el modo es la cesión del Derecho de Propiedad que se da con el sólo consentimiento contractual.
- 2.3. Lo que el a quo no ha tomado en cuenta, si un mínimos de análisis jurídico, es que en el presente caso, el contrato que genera el título es un contrato sobre bien futuro, el cuál no sustenta derecho de propiedad alguno, ya que al

Luis Castillo del Solar
ABOGADO
REG. CALL 022

ponemos
puedes reali

atención,
com.pe o a
horas) y de
aciones.

ación
de todos

ación
de todos

Dr. de la
obediencia
287

momento de la celebración del contrato, dicho bien inmueble no existía, solo existía la *promesa de la cosa esperada*.

2.4. El contrato de compraventa de bien futuro está sujeto a la condición suspensiva de que el bien vendido llegue a existir. El tiempo en que la condición está pendiente es el que media entre el momento de celebración del contrato de compra venta y el momento en que empezó a existir en bien (cumpliendo la condición) o en el que llegó a ser cierto que no existiría (falla de condición). Consecuentemente, el contrato de compra venta sería válido desde su celebración pero sus efectos, o sea tanto la obligación del comprador de pagar el precio como la del vendedor de transferir la propiedad del bien, estarían suspendidos *hasta el momento en que el bien dejara de ser futuro por haber cobrado existencia física*.

2.5. Es por estos motivos que se debe precisar que, el contrato de compraventa sobre bien futuro se encuentra supeditado a que el bien descrito en el contrato llegue a tener existencia física en el plano real; en tal sentido, a la fecha de suscripción del mencionado documento, **20 de Mayo del 2009**, el bien inmueble no existía, mucho menos contaba con inmatriculación (inscripción dominal), por este motivo no puede considerarse a dicho contrato como oponible frente al derecho crediticio y personal de mis poderdantes, más aún si dicho inmueble a la fecha se encuentra a nombre de la codemandada Constructora PYPSA SAC.

2.6. Con respecto a la tercería de propiedad, "*este es un mecanismo de oposición a la ejecución por parte de un tercero, ya sea porque este tercero acredita tener el derecho de propiedad de los bienes que han sido afectados por la medida cautelar... o porque es titular de un derecho de crédito preferente al del acreedor*"¹. En el presente caso, los demandantes, sustentan su derecho de propiedad en un contrato de compraventa de bien futuro, contrato que tenía como objeto un bien que aún no existía al momento de la relación contractual, es por ese motivo que el contrato antes mencionado surte efectos cuando el bien inmueble materia del contrato es terminado y cuenta con existencia en este plano físico. Ya que el bien no existía al momento de la inscripción de la medida cautelar, los demandantes no pueden alegar la existencia de un derecho de propiedad sobre dicho bien.

¹ LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo II. Gaceta Jurídica Editores, 2008.

↑
Luis Castillo del Solar
ABOGADO
REG. CALL 0224

Donde se inscribió
el inmueble
28/8

2.7. Por las razones expuestas y desarrolladas en los ítems anteriores, podemos concluir por la inexistencia de un derecho real en base al contrato de compraventa sobre bien futuro de **del 2009**, en razón de que el mismo no acredita la existencia de un bien inmueble con existencia física, máxime si en la cláusula cuarta de la referida escritura pública se indica taxativamente que **"...los aires de las zonas comunes, son de propiedad común, al igual que los bienes y zonas comunes al condominio y su utilización aparecerá definida en el Reglamento Interno alcanzado por los vendedores y debidamente inscrito en registros públicos..."** (sic). Al respecto precisamos, que por derecho real entendemos, derecho de bienes o de cosas. Por tanto, en una primera aproximación, podemos decir que el derecho real supone una relación entre persona y cosa. Para completar el concepto de derecho real se suele hacer referencia a la distinción entre este y el derecho de crédito u obligación. Derechos reales son aquellos que atribuyen a su titular un derecho pleno o limitado sobre una cosa, un bien. Derecho de obligación es aquel que atribuye a su titular la facultad de exigir una prestación (de dar hacer o no hacer) a un tercero.

Luis Castillo del Solar
ABOGADO N°
REG. CALL 022408

Nuestra medida cautelar, fue inscrita en base a la publicidad otorgada por el registro y previa la confirmación de que el predio sub-materia se encontraba inscrito a nombre de la codemandada y por ende los bienes que sustentan la medida cautelar originalmente inscrita sobre el título registral previo al proceso de subdivisión e independización en unidades inmobiliarias, debiendo tenerse en cuenta el principio de fe pública registral contenido en el art. 2014 del C.C. que "consiste en que cualquier tercero de buena fe que adquiriera un derecho de aquél que ostenta la legitimación dispositiva de acuerdo a lo publicado por el Registro, está legitimado para accionar. Por lo cual, el derecho de mi representada prevalece, más aún si al 20 de Mayo del 2009 el contrato celebrado por la tercerista (bien futuro) no tenía existencia real ni física.

2.9. En este sentido, tratándose de un bien futuro prevalece nuestro derecho (medida cautelar) en base al principio de prioridad registral contenida en el art. 2016 del Código Civil que establece que: "La prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro" (prior tempore prior jure), por lo que su aplicación se limita a establecer en forma objetiva la prioridad en tiempo de la inscripción ya que sus efectos se retrotraen a la fecha del asiento de presentación del acto inscribible, puesto que

¿alguna prioridad: si el bien no existe no lo hay?

*Incidencia
Administrativa
2009*

el título de la tercerista no es oponible a nuestro derecho como acreedor. "Si bien el actor tiene un derecho con anterioridad, el mismo no puede oponerse a la entidad acreedora por tener éste derecho inscrito en Registros Públicos y por ende con el principio de publicidad registral; en consecuencia infundada la demanda de tercería de propiedad" Cas. No 702-2003-Junín publicada el 31.03.2004, Jurisprudencia Civil, Normas Legales SACT 2, p. 472.

2.10. En este sentido, no puede ampararse de la tercería, pues a la fecha de inscripción de la medida cautelar de embargo, el dominio del inmueble objeto de la presente acción de tercería, no aparece registrado a favor del accionante y *por ende tampoco se podría acreditar la existencia de un derecho de propiedad como aparece taxativamente señalado en el título de propiedad con el que apareja su demanda el tercerista, puesto que el bien sub materia como tal no tenía existencia física, prueba de ello es que conforme a lo expuesto en la P.E. No 11131230 de la Oficina Registral de Trujillo, el bien inmueble recién fue independizado con fecha 11.11.2009 y la Declaratoria de Fábrica que valida la edificación del inmueble como tal ha sido inscrita en la partida registral que figura como antecedente dominal en P.E. No 11126296 y P.E. No 1105 4263 con fecha 14 de Octubre del 2009, y el Reglamento Interno e Independización en la P.E. No 11126296 con fecha 03 de Diciembre del 2009, es decir con posterioridad al contrato de compraventa de fecha 30 de Julio del 2009. Más aún si los datos que corresponden a la identificación del inmueble no son los mismos que el que corresponde al materia de la presente demanda, ya que en la escritura se indica como identificación- Anexo A-II-Bienes Objeto del Contrato, Departamento Block 15- 4to piso- Departamento B-407-Edificio Residencial Cassinelli, y en la partida registral se refiere a Departamento No 407-Block B-4to piso. Admitir la posición que sostiene en la demanda, significaría el deterioro de la fe registral que confiere la ley al contenido de los registros, referente a su veracidad y certeza en el momento de la inscripción del acto.*

2.11. Finalmente, precisamos que mediante escritura pública de fecha 06 de Marzo del 2012 celebramos con la codemandada Constructora PYPASA SAC Transacción Extrajudicial, en la cual se reconoció las obligaciones con mis poderdantes y se levantó las medidas cautelares sobre una serie de unidades inmobiliarias; no siendo el caso la que corresponde a la tercerista, pues que conforme a la voluntad de las partes plasmada en el contrato este inmueble quedó sujeto a la presente ejecución. Lo cual como es obvio, importaba por

Luis Castillo del Solar
ABOGADO
REG. CALL 0224

Incluido
Resolución
290

parte de Constructora PYPASA SAC la legalidad y legitimidad de nuestro derecho plasmado en la medida cautelar, y que además por información registral no se encontraba inscrito a nombre de terceros sino de la propia codemandada. Este extremo no ha sido para nada considerado por su judicatura, puesto que ha tenido a la vista el expediente principal.

- 2.12. De otro lado, el Juzgado no ha tenido en cuenta el contenido de la Resolución de Vista de fecha 27 de Enero del 2012 presentado por nuestra parte mediante recurso de fecha 06 de Noviembre del 2012, referente al contenido e identificación de los bienes materia de la tercería que corresponden al bien futuro.

III. FUNDAMENTOS DEL AGRAVIO:

La resolución impugnada causa agravio a mis representados, ya que no les permite recuperar su acreencia, la que se encuentra perfectamente acreditado y con todos los requisitos exigidos por la ley en el proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero que se encuentra actualmente suspendido en su ejecución.

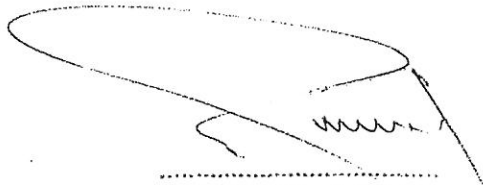
IV. ANEXOS:

- 1-A Tasa por Apelación de Sentencia.
- 1-B Cédulas de Notificación (03).
- 1-C Copia de la P.E. No 11126296 donde consta la Declaratoria de Fábrica respecto al bien sub materia.

Por lo tanto:

A Ud. Señor Juez, pido conceder el recurso interpuesto y elevarlo a Superior que corresponda.

Trujillo, 01 de Agosto de 2014.



Luis Castillo del Solar
ABOGADO
REG. CALL. 0224

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA CIVIL

EXPEDIENTE N° : 00268-2012-0-1601-JR-CI-07

DEMANDANTE : DAVID MOISES GUARDERAS DELGADO
(REPRESENTANTE DE MARIA ISABEL GUARDERAS
DELGADO).

DEMANDADO : ANA PATRICIA ESTEVES MESÍAS DE PAREDES
Y OTROS.

MATERIA : TERCERÍA DE PROPIEDAD

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTIDÓS

VISTOS. Con las copias certificadas del expediente número 06894-84, sobre Obligación de dar suma de dinero. En Trujillo, a los once días del mes de marzo del dos mil quince, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, reunida para resolver, actuando como Secretaria la doctora Patricia Zevallos Echeverría, pronuncia la siguiente Sentencia de Vista.

I. ASUNTO.

Recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución número dieciocho, de fecha dieciocho de julio del año dos mil catorce, de folios 252-266, expedida por el señor Juez del Séptimo Juzgado Civil de Trujillo, que declara fundada la demanda de Tercería de propiedad formulada por David Moisés Guarderas Delgado en representación de doña

307
Hos...
Su...
Su...

María Isabel Guarderas Delgado contra Italo Domingo Casinelli Centenario, Italo Edmundo, Ricardo, Ana y Teresa Casinelli Peralta, Constructora Pypsa SAC, César Dante, Carlos Dante Paredes Fonseca, Ana Patricia Esteves Mesías de Paredes, Mirna Luisa Tatiana Margarita Gonzáles de Orbegoso Vanini y deja sin efecto la medida cautelar de embargo en forma de inscripción recaída en el inmueble ubicado en la Avenida Mansiche número 957, 981, sub lote 01, Parcela 01, Ex Fundo El Calvario, Departamento 407, Block B, inscrito en el asiento D 00001 de la Partida Electrónica N° 11131286 del registro de Propiedad Inmueble de Zona Registral número V, sede Trujillo, ordenado por este Juzgado en el proceso judicial signado bajo expediente número 6894-2009, sobre Obligación de dar suma de dinero; con lo demás que contiene.

II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.

Mediante escrito de folios 286 a 290, el apoderado de los demandados, interpone recurso de apelación contra la sentencia contenida en la resolución dieciocho, solicitando que se revoque en todos sus extremos, argumentando básicamente que el a quo no ha tomado en cuenta que el contrato que genera el título es un contrato sobre bien futuro, el cual no sustenta derecho de propiedad alguno, ya que al momento de la celebración del contrato, dicho bien inmueble no existía, solo existía la promesa de la cosa esperada; consecuentemente, los efectos del contrato de compra venta estarían suspendidos hasta el momento en que el bien dejara de ser futuro por haber cobrado existencia física. Por lo tanto, a la fecha de suscripción del mencionado contrato, 20 de mayo del 2009, el bien inmueble no existía, mucho menos contaba con inmatriculación, por este motivo no puede

308
Fiscal
Caso

considerarse a dicho contrato como oponible frente al derecho crediticio y personal de los demandados. Alega que a la fecha de inscripción de su medida cautelar de embargo, el dominio del inmueble objeto del proceso de tercería no aparecía registrado a favor del accionante y por tanto tampoco se podía acreditar la existencia de un derecho de propiedad como aparece taxativamente señalado en el título de propiedad. En tal sentido, tratándose de un bien futuro prevalece su derecho (medida cautelar) en base al principio de prioridad registral contenida en el artículo 2016 del Código Civil, por tanto no puede ampararse la tercería. Finalmente arguye que el juez no ha tenido en cuenta el contenido de la resolución de vista de fecha 27 de enero del 2012 referente al contenido e identificación de los bienes materia de la tercería que corresponden al bien futuro.

III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE VISTA.

FINES DEL PROCESO Y DESPACHO SANEADOR.

1.- La finalidad concreta del proceso consiste en resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas de relevancia jurídica, según lo establece el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Para lograr dicho propósito, corresponde al Juez garantizar el debido proceso -que es garantía de la función jurisdiccional con rango constitucional de imperativo cumplimiento-, entendiéndose como el conjunto de derechos y garantías que resultan indispensables para que toda sustanciación judicial de un conflicto de intereses se haga con respeto a la dignidad de la persona, razón por la cual el debido proceso es considerado un derecho humano y a la vez fundamental, en tanto, además del

Erica Zevallos Echeverría
SECRETARIA
C.A. La Libertad

309
Ascar
M...

reconocimiento constitucional (artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado), se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y los artículos 1 y 8 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; en ese sentido, este Colegiado se encuentra en el deber de despejar todo vicio o defecto que pudiera significar la violación del referido derecho y/o de las garantías que conforman el *debido proceso*.

2.- Asimismo, la institución del *despacho saneador*, entendido como el permanente ejercicio judicial orientado a identificar y, en su caso, expulsar del proceso, cualquier vicio o defecto que implique ausencia de los requisitos de fondo y/o de forma de un acto procesal que le impiden alcanzar su finalidad, esto es, el deber jurisdiccional orientado a la verificación permanente de los requisitos de validez del proceso, no es exclusiva del Juez de primera instancia, sino que es plenamente aplicable al resolver el recurso de apelación e inclusive, el recurso extraordinario de casación, como lo ha dejado establecido la Corte Suprema de Justicia en múltiples y reiteradas resoluciones, entre ellas la resolución casatoria 1209-2005-La Libertad, 645-2005-Callao, 1153-2004-Callao, 791-2002-Ica.

La motivación de las resoluciones judiciales.

3.- Conforme al artículo 139. inciso 5, de la Constitución Política del Perú, es principio y garantía de la función jurisdiccional *La motivación escrita de*

Patricia Zevallos Echeverría
SECRETARIA
Primera Sala Civil
Tribunal de Justicia de La Libertad

310
Fiscalía
M. J.

las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

4.- Como afirma Picó, *“la obligación de fundamentar las sentencias no puede considerarse cumplido con la mera emisión de una declaración de voluntad del juzgador, en un sentido o en otro, sino que el deber de motivación que la Constitución y la Ley exigen imponen que la decisión judicial esté precedida de la argumentación que la fundamente”*¹. Agrega el jurista catalán, que esta garantía de la motivación cumple múltiples finalidades: *“a) Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad; b) Hace patente el sometimiento del Juez al imperio de la ley; c) logra el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de su contenido; y d) garantiza la posibilidad de control de la resolución judicial por los Tribunales que conozcan de los correspondientes recursos”*²

En el mismo sentido se han pronunciado tanto el Tribunal Constitucional como la Corte Suprema; así en el expediente número 0728-2008-PHC-TC (Caso LLamoja), de fecha 13 de Octubre de 2008, el Supremo Intérprete de la Constitución remarcó la necesidad de distinguir dos distintos, pero a la vez complementarios, planos de la argumentación jurídica, en especial la empleada en las resoluciones judiciales, a saber: *“una justificación interna (corrección lógica) y una justificación externa de la decisión (hechos probados)”*,

¹ PICÓ I JUNOY, Joan; Las garantías constitucionales del proceso; J.M. Bosh Editor; 1997; Barcelona; pag. 61.

² PICÓ I JUNOY, Joan; Op. Cit.; pag. 64.

31
Zevallos
Echa

y agrega que: "sólo completado este doble ejercicio argumentativo se puede considerar satisfecho y cumplido el deber de motivación de las resoluciones judiciales; se trata sin duda de una hiper valoración constitucional del derecho-deber consagrado en el artículo 139, 5 de la Constitución del Estado, según el cual, toda persona tiene derecho, en el marco de un proceso, a la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias (...)" ; por su parte, la Corte Suprema en reiterados pronunciamientos, entre ellos el recaído en la sentencia casatoria número 645-2005 Callao, del 13 de Agosto de 2005, ha señalado que: "(...) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso quinto del artículo ciento veintinueve de la Constitución Política del Estado garantiza que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución Política y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Que, en este sentido el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por si misma la resolución judicial expresa una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión."

3/2
Kawccat
dor

CASO CONCRETO

5.- Conforme aparece de la contestación de la demanda de folios 125-133, el abogado apoderado Luis Orlando Juan Castillo del Solar sostiene entre su argumentos centrales que el contrato contenido en la escritura pública de folios 2-6, es uno de compra venta de bien futuro, *“el mismo que está supeditado a que el bien tenga existencia física, en tal sentido a la fecha de suscripción del mencionado documento, esto es compra venta sobre bien futuro de fecha 20 de mayo del 2009 el inmueble como tal no existía, menos tenía inmatriculación (inscripción dominal) por ende este documento no puede ser oponible frente al derecho crediticio y personal de mis poderdantes”*.

6. Por resolución número diez, de folios 163-164, teniendo el A-Quo a la vista la demanda y contradicción, fijó entre uno de sus puntos controvertidos *“Determinar si corresponde en su caso, establecer si la existencia de un contrato de compra venta sobre bien futuro es oponible y acredita un derecho preferente con relación al derecho de crédito de los demandados”*.

7.- El A-Quo, en el fundamento 4.3 de la apelada, ha indicado de modo genérico que la demandante tiene un título que le otorga la propiedad, título de fecha anterior a la fecha de inscripción de la medida cautelar y que por tal razón es preferente frente al derecho de crédito, sin explicar la naturaleza y efectos del contrato de compra venta sobre bien futuro y sí éste tiene la virtualidad para oponerse frente a un derecho personal, máxime si tratándose un punto en controversia debió analizarse de modo razonable,

conforme a la exigencia prevista en el artículo 122, inciso 4, del Código Procesal Civil.

3/3
Resolución
Avece

8. Esta fundamentación genérica no satisface los estándares mínimos de motivación que exige el artículo 139 inciso 5, de la Constitución Política del Perú, razón por la cual, la apelada debe anularse, por no sujetarse al mérito de lo actuado, conforme al artículo 122, inciso 3, del Código Procesal Civil, decisión que toma el Colegiado de cara a proteger el debido proceso, sin que ello implique afectación al principio de independencia del que goza todo Magistrado, conforme al artículo 139, inciso 2, del Código Procesal Civil.

Por los fundamentos expuestos y la normatividad glosada en los considerandos precedentes, la Superior Sala Civil,

RESUELVE:

ANULARON la sentencia contenida en la resolución número dieciocho, de fecha dieciocho de julio del año dos mil catorce, de folios 252-266, expedida por el señor Juez del Séptimo Juzgado Civil de Trujillo, que declara fundada la demanda de Tercería de propiedad formulada por David Moisés Guarderas Delgado en representación de doña María Isabel Guarderas Delgado contra Italo Domingo Casinelli Centenario, Italo Edmundo, Ricardo, Ana y Teresa Casinelli Peralta, Constructora Pypsa SAC, César Dante, Carlos Dante Paredes Fonseca, Ana Patricia Esteves Mesías de Paredes, Mirna Luisa Tatiana Margarita Gonzáles de Orbegoso Vanini y deja sin efecto la medida cautelar de embargo en forma de inscripción recaída en el inmueble ubicado en la Avenida Mansiche número 957, 981, sub lote 01, Parcela 01, Ex Fundo El Calvario, Departamento 407, Block B, inscrito en el asiento D 00001 de la Partida Electrónica N°

314
Terrones
Cateruel

11131286 del registro de Propiedad Inmueble de Zona Registral número V, sede Trujillo, ordenado por este Juzgado en el proceso judicial signado bajo expediente número 6894-2009, sobre Obligación de dar suma de dinero; con lo demás que contiene.

DISPUSIERON se expida nueva sentencia, dentro del más breve plazo, teniendo en cuenta la parte considerativa de la presente resolución.

HÁGASE saber a los justiciables y DEVUELVASE al Juzgado de Origen con la debida nota de atención.-

Dr. Augusto Ruidías Farfán.

Ponente

S.S.

RUIDIAS FARFÁN A.

CHUNGA BERNAL J.

ACOSTA SANCHEZ R.

Juzgado : Sétimo Juzgado Civil de Trujillo.

Juez : Dr. Ary Terrones M.

Secretario : Arroyo Ullauri.

Miriam Patricia Zevallos Echevarría
SECRETARIA
Primera Sala Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA I
SÉTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE TRUJILLO**

EXPEDIENTE : 268 - 2012
DEMANDANTE : DAVID MOISES GUARDERAS DELGADO
REPRESENTANTE DE MARIA ISABEL GUARDERAS DELGADO
DEMANDADO : ITALO DOMINGO CASSINELLI CENTENARIO
ITALO EDMUNDO CASSINELLI PERALTA
RICARDO CASSINELLI PERALTA
ANA CASSINELLI PERALTA
TERESA CASSINELLI PERALTA
CONSTRUCTORA PYPESA S.A.C.
CESAR DANTE PAREDES FONSECA
CARLOS DANTE PAREDES FONSECA
ANA PATRICIA ESTEVES MESIAS DE PAREDES
MIRNA LUISA TATIANA MARGARITA GONZALES DE ORBEGOSO VANINI
MATERIA : TERCERÍA DE PROPIEDAD
JUEZ : ARY H. TERRONES MELENDEZ
SECRETARIA : GUILLERMO ARROYO ULLAURI

S E N T E N C I A

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTICUATRO
Trujillo, doce de Agosto del año dos mil quince.-

El señor Juez Supernumerario del Sétimo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, teniendo a la vista el cuaderno cautelar en copias certificadas del Expediente 6894-2009, procede a expedir la siguiente resolución:

I. ASUNTO

David Moisés Guarderas Delgado, en representación de María Isabel Guarderas Delgado, acude al Órgano Jurisdiccional con la finalidad de interponer demanda de tercería de propiedad, acción que la dirige contra Ítalo Domingo Cassinelli Centenario, Ítalo Edmundo Cassinelli Peralta, Ricardo César Cassinelli Peralta, Ana María Cassinelli Peralta, María Teresa Cassinelli Peralta; todos debidamente representado

*Antecedentes
Verificación
328*

por Luis Orlando Castillo del Solar y contra la Constructora PYPASA S.A.C., representada por César Dante Paredes Fonseca, Carlos Dante Paredes Fonseca, Ana Patricia Esteves Mesías de Paredes, Mirna Luisa Tatiana Margarita González de Orbegoso Vanini, solicitando, la suspensión de la ejecución forzada en el proceso signado como Expediente N° 6894-2009 seguido por Luis Orlando Castillo del Solar contra Constructora PYPASA S.A.C. y Otros, sobre obligación de dar suma de dinero.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

Mediante escrito postulatorio de páginas 48 a 55, David Moisés Guarderas Delgado, en representación de María Isabel Guarderas Delgado, acude al Órgano Jurisdiccional con la finalidad de interponer demanda de tercería de propiedad, acción que la dirige contra Ítalo Domingo Cassinelli Centenario, Ítalo Edmundo Cassinelli Peralta, Ricardo César Cassinelli Peralta, Ana María Cassinelli Peralta, María Teresa Cassinelli Peralta; todos debidamente representado por Luis Orlando Castillo del Solar y contra la Constructora PYPASA S.A.C., representada por Cesar Dante Paredes Fonseca, Carlos Dante Paredes Fonseca, Ana Patricia Esteves Mesías de Paredes, Mirna Luisa Tatiana Margarita González de Orbegoso Vanini, solicitando, la suspensión de la ejecución forzada en el proceso signado como Expediente N° 6894-2009 seguido por Luis Orlando Castillo del Solar contra Constructora PYPASA S.A.C. y Otros, sobre obligación de dar suma de dinero; y la desafectación del inmueble ubicado en la Avenida Mansiche N° 957 981, Sub Lote 1, Parcela 1, Ex Fundo El Calvario, Departamento 407 Block B, del Distrito y Provincia de Trujillo.

Fundamentos de la Demanda

- 1 Precisa el accionante que, don Luis Orlando Castillo Del Solar interpuso una demanda de obligación de dar suma de dinero contra Constructora PYPASA S.A.C y otros, actuado en el expediente 6894-2009, en la cual solicito se trabase una medida cautelar de embargo, la misma que fue concedida por el Séptimo Juzgado Civil de Trujillo, cuyo mandato fue presentado el 07 de Enero del 2010 en los Registro Públicos.
- 2 Señala que, la referida medida cautelar fue inscrita en las partidas N°11126296, de donde se desprende la Partida N°11131286, donde se ubica el Departamento 407, Block B, Cuarto Piso de la Av. Mansiche N° 957 981,

Am. de la
Vocación
328

sub. Lote 1, Parcela 1 Ex Fundo el Calvario de Trujillo. En ese sentido refiere que, el inmueble embargado no es de propiedad de los ejecutados, sino de la recurrente, inmueble que fue adquirido en virtud del contrato de compra venta celebrado con don Carlos Dante Paredes Fonseca, representante de la Constructora PYPESA S.A.C., que obra en minuta con fecha 20 de Mayo del 2009, documento que fue elevado a escritura pública. Es decir, la recurrente adquirió el inmueble con fecha anterior a la inscripción de la medida cautelar en forma embargo.

3. Agrega que, la escritura pública de compra venta, consigna como objeto del contrato, al Departamento 407 Bloque 15 – 4to Piso Dpto. "B" 407, inscrito en la Partida Registral N°11054263; esto debido a que, al momento de firmarse la escritura pública en 2009, no existía independización del lote materia de compra venta.
4. Así mismo, precisa que, en la declaración de fábrica que corre en dicha partida electrónica N° 11054263, la organización es por "Block"; sin embargo, posteriormente al solicitarse la independización de la partida N° 11054263, se dio origen a la partida registral N° 11126296, asimismo señala que la descripción de ambientes ahora son por Back "A" y "B" y ya no por numeración, es decir ya no se denomina como Bloque N°15. Todo ello se produjo como consecuencia de la inscripción del reglamento interno e independización de las ciento veintiún unidades, en la cual se les otorga una nueva numeración y se generó su respectiva partida; hecho que genera la presentación de la partida referida al Departamento 407 Block "B"-Cuarto Piso, inscrito en la Partida N° 11131286.
5. Refiere también que, otro hecho que acredita la propiedad de la recurrente, es el pago que se consigna en la Escritura Pública, a través del Cheque de Gerencia N° 011676442 por el Banco Interbank y un depósito dado a cuenta.
6. Finalmente refiere que, el derecho de propiedad no se adquiere con la inscripción registral, sino que para ello basta el consentimiento de las partes expresado en el acto jurídico correspondiente, situación presente en el caso en concreto, en el cual mediante contrato privado y escritura pública se verifica que María Isabel Guarderas Delgado es la actual propietaria.

2.2. Contestación de Demanda

Mediante escrito de páginas 125 a 133, don Luis Orlando Juan Castillo Del Solar en nombre y representación de los codemandados Ítalo Domingo Cassinelli Centenaro, Ricardo César Cassinelli Peralta, Ana María Cassinelli Peralta, Ítalo

Instituto Peraltas
330

Edmundo Cassinelli Peralta y María Teresa Cassinelli Peralta, se apersona al proceso y absuelve el traslado de la demanda solicitando que la misma sea declarada infundada, pues refiere que:

- 1 El tercerista, sustenta su demanda en la existencia de contrato compraventa sobre bien futuro. Asimismo indica que, el contrato de compraventa de bien futuro está sujeto a la condición suspensiva de que el bien vendido llegue a existir. Consecuentemente, el contrato de compra venta sería válido desde su celebración, pero sus efectos, estarán suspendidos hasta el momento en que el bien dejara de ser futuro por haber cobrado existencia física.
- 2 En ese sentido precisa que, a la fecha de suscripción del mencionado documento de compra venta sobre bien futuro de fecha 20 de Mayo del 2009, el inmueble como tal no existía, menos estaba inscrito, por ende, este documento no puede ser oponible frente al derecho crediticio y personal de mis poderdantes, máxime si el inmueble a la fecha se encuentra a nombre de la codemandada Constructora PYPASA SAC.
- 3 La tercerista ampara su derecho en la existencia de la escritura pública de compra venta sobre bien futuro de fecha 20 de Mayo del 2009; sin embargo, del contenido de los mencionados documentos se aprecia que estos están referidos al proyecto de edificación de un departamento que se indica como Bloque 15-Cuarto Piso Dpto. B-407, bien que es manifiestamente diferente al bien sub litis. Por lo tanto, debió rechazarse liminarmente la demanda pues existe una manifiesta incoherencia entre lo señalado en el contrato de compra venta, con lo señalado en la P.E N° 11131286, donde consta la medida cautelar, puesto que se identifica este bien como Departamento N°407, Block B, Cuarto Piso, Avenida Mansiche N°957,981, Sub Lote 1, Parcela 1, Ex Fundo El Calvario-Trujillo.
- 4 No existe un derecho real en base al contrato de compraventa sobre bien futuro de fecha 20 de Mayo del 2009, en razón de que el mismo no acredita la existencia de un bien inmueble con existencia física y además contiene la cláusula de reserva de propiedad.
- 5 Del mismo modo agrega que, la medida cautelar fue inscrita en base a la publicidad otorgada por el registro y previa la confirmación de que el predio sub-materia reencontraba inscrito a nombre de la codemandada y por ende los bienes que sustentan la medida cautelar originalmente inscrita sobre el título registral previo al proceso de subdivisión e independización en unidades inmobiliarias, debiendo tenerse en cuenta el principio de fe

Tricestm
Tricestm
331

pública registral contenido en el artículo 2014 del Código Civil. Además de lo contenido en el Artículo 2016, puesto que su aplicación se limita a establecer en forma objetiva la prioridad en tiempo de inscripción, ya que sus efectos se retrotraen a la fecha del asiento de presentación del acto inscribible.

- 6 Finalmente precisa que, mediante escritura pública de fecha 06 de Marzo del 2012, celebró con la codemandada Constructora PYPASA SAC una Transacción Extrajudicial, en la cual se reconoció las obligaciones con sus poderdantes y se levantó las medidas cautelares sobre una serie de unidades inmobiliarias; no siendo el caso la que corresponde a la tercerista, pues conforme a la voluntad de las partes plasmada en el contrato, ese inmueble quedó sujeto a su ejecución.

2.3. Tramitación del Proceso

Admisión de la Demanda A través de la Resolución número siete de la página noventa y ocho, el Juzgado admitió a trámite la demanda y corrió traslado de la misma a los codemandados Ítalo Domingo Cassinelli Centenaro, Ítalo Edmundo Cassinelli Peralta, Ricardo Cassinelli Peralta, Ana Cassinelli Peralta, Teresa Cassinelli Peralta, todos debidamente representados por Luis Orlando Castillo del Solar y a la Constructora PYPASA SAC en la persona de su representante legal, César Dante Paredes Fonseca, Carlos Dante Paredes Fonseca, Ana Patricia Esteves Mesías de Paredes, Mirna Luisa Tatiana Margarita Gonzáles de Orbegoso Vanini.

Contestación de Demanda A través de la Resolución número ocho de la página ciento treinta y cuatro, se tuvo por contestada la demanda en los términos que expuso el representante Luis Orlando Juan Castillo del Solar, en nombre de los codemandados Ítalo Domingo Cassinelli Centenaro, Ricardo César Cassinelli Peralta, Ana María Cassinelli Peralta, Ítalo Edmundo Cassinelli Peralta y Teresa Cassinelli Peralta.

Declaración de Rebeldía y Saneamiento Procesal A través de la Resolución número nueve de páginas ciento cuarenta y seis, se declaró rebelde a los codemandados Constructora PYPASA SAC, Ana Patricia Esteves Mesías de Paredes, Mirna Luisa Tatiana Gonzáles de Orbegoso Vanini, Carlos Dante Paredes Fonseca y César Dante Paredes Fonseca; asimismo se declaró saneado el proceso, solicitando a las partes propongas los puntos controvertidos.

Fin ciento trescientos
332

Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorio A través de la Resolución número diez de páginas 163 y 164, se fija como puntos controvertidos: 1) Determinar si la escritura pública de compra venta de fecha 20 de Mayo del 2009 resulta ser título suficiente para acreditar que el demandante tiene derecho de propiedad sobre el bien inmueble situado en la Av. Mansiche N°957,981, sub lote 1 Parcel 1 Éx Fundo El Calvario, Dpto. 407 Block "B" de la Ciudad de Trujillo, y por ende si dicho título resulta oponible al derecho de crédito de los demandados acreedores/ejecutantes; 2) Determinar si corresponde a los demandados, un derecho preferente de pago sustentado en la medida cautelar de embargo que afecta el bien antes citado, frente al derecho de propiedad alegado por el demandante. 3) Determinar si corresponde en su caso, establecer si la existencia de un contrato de compra venta sobre bien futuro es oponible y acredita un derecho preferente de prelación al derecho de crédito de los demandados.

Asimismo, se admiten como medios probatorios por la parte demandante, las documentales que obran en las páginas 02 a 34; y, por la parte demandada, del Luis Orlando Juan Castillo Del Solar en representación de los codemandados Ítalo Domingo Cassinelli Centenaro, Ricardo César Cassinelli Peralta, Ana Maria Cassinelli Peralta, Ítalo Edmundo Cassinelli Peralta y Teresa Cassinelli Peralta, las documentales consistentes en las copias literales registrales que corren en autos presentadas por las terceristas.

Por otro lado de los codemandados Constructora PYPASA SAC, Ana Patricia Esteves Mesías de Paredes, Mirna Luisa Tatiana Gonzáles de Orbegoso Vanini, Carlos Dante Paredes Fonseca y César Dante Paredes Fonseca, no se admitieron medios de prueba por no haberse ofrecido, dada su condición jurídica de rebeldes.

Finalmente, al existir sólo documentales y no habiendo medios probatorios por actuar, se prescinde de la Audiencia de Pruebas, declarando el Juzgamiento Anticipado.

Medio Probatorio de Oficio A través de la Resolución número once de páginas ciento setenta y ocho, este Juzgado admite como medio probatorio de oficio (copias certificadas) el Expediente N° 6894-2009 seguido por Ítalo Domingo Cassinelli Centenaro y otros contra Constructora PYPASA SAC, sobre obligación de dar suma de dinero (Cuaderno Cautelar).

Sentencia Emitida por este Juzgado A través de la resolución sentencial número dieciocho, este Juzgado declaró Fundada la demanda.

Sentencia de Vista A través de la resolución número veintidós, la Primera Sala Superior Civil, declaró nula la sentencia contenida en la resolución número dieciocho.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISION

PRIMERO.- Pretensión postulada

La pretensión postulada por don David Moisés Guarderas Delgado en representación de María Guarderas Delgado, buscan que se declare la Suspensión de la ejecución en el proceso seguido por Ítalo Domingo Cassinelli Centenaro y otros contra Constructora PYPESA SAC y otros, proceso contenido en el Expediente N° 6894-2009 sobre obligación de dar suma de dinero; asimismo, con la finalidad de lograr la desafectación del inmueble ubicado en la Avenida Mansiche N°957 981, Sub Lote 1, Parcela 1, Ex Fundo El Calvario, Departamento 407 Block B, del Distrito y Provincia de Trujillo; y la emisión de las parte al Jefe de la Zona Registral N° V Sede Trujillo-Oficina Registral Trujillo para la inscripción del levantamiento del embargo del inmueble.

SEGUNDO.- Apuntes Previos

a. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos entre los que destacan el acceso a la justicia, es decir, el derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente; y el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. La Constitución en su artículo 139, inciso 3) garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.

b. Naturaleza de la Tercería de Propiedad

La tercería, señala Ledesma Narváez, es un mecanismo de oposición a la ejecución por parte del tercero, ya sea porque este tercero acredita tener el derecho de propiedad de los bienes que han sido afectado por la medida cautelar o para la ejecución; o porque es titular de un derecho de crédito preferente al del acreedor; líneas adelante afirma la citada profesora que la tercería de propiedad se entiende sobre cualquier bien, ya sea mueble o inmueble, siempre que se cumpla con acreditar dicha propiedad, por lo menos,

Francisco Martínez
337

con documento público o privado de fecha cierta, y el bien esté siendo ejecutado o afectado con medida cautelar.

La pretensión de la acción de tercería de propiedad, **es excluir un bien afectado por una medida cautelar -por ser propietario-, ajeno a la relación sustantiva que la originó, y por tanto tampoco intervino en la relación procesal instaurada.**

En tal virtud, los elementos a tomarse en cuenta son, que quien la interponga sea efectivamente un tercero con relación al proceso dentro del cual se dictó la medida que afecta al bien que se pretende excluir, afirmación que tiene sustento en el Artículo 533 del Código Procesal Civil que determina el fundamental requisito que deberá tener una tercería de propiedad: la existencia de una **medida cautelar trabada sobre los bienes de propiedad de un tercero**; al que deberá agregarse el contenido en el Artículo 535 del mismo cuerpo legal, consistente en la **acreditación fehaciente del derecho en que se funda el tercerista** (esto es, de propiedad), ya sea con documento público o privado de fecha cierta.

c. Transferencia de Propiedad de Bienes Inmuebles

Nuestro sistema jurídico de transferencia de propiedad así como otras tantas instituciones jurídicas peruanas tiene su origen en el derecho romano; por cual, la transferencia de propiedad se obtiene a través de la unión de dos actos o elementos necesarios e indispensables para la consumación o ejecución de una transferencia. Dichos elementos que conforman este mismo acto encuentran una relación estrecha por cuanto uno no puede darse sin el otro ya que forman parte de un mismo acto jurídico, lo que sucede es que ambos se dan en dos fases del mismo acto jurídico. Los elementos aludidos son el "título" y "modo"; siendo el *título* el acto jurídico que da origen o motivo para que deba haber o deba darse una transferencia de propiedad, es decir, crea una relación jurídica obligacional, una personal o crediticia que tiene como único fin el que se produzca posteriormente la transferencia de propiedad a través de que un sujeto asuma dicha obligación; y el *modo*, es el medio a través del cual finalmente se conseguirá dicha transferencia teniendo como finalidad producir una *mutación jurídico real* de la transferencia de propiedad que se obtendrá a través de la ejecución o cumplimiento de la relación obligacional originada por el título.

Guillermo E. Arroyo Vilcañi
SECRETARIO JUDICIAL
7mo Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Indicador Perfeccionamiento
335

Conforme lo prescribe el artículo 1529 del Código Civil "Por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero" interpretado desde el punto de vista de la teoría obligacionista, son obligaciones del contrato de compraventa que el vendedor se obliga a transferir la propiedad del bien y el comprador se obliga a pagar el precio en dinero, así conforme lo prescribe el artículo 949 de Código Civil "La sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal o pacto en contrario"; teniendo en cuenta la teoría de la doble causa o del título y el modo, el contrato de compraventa vendría a ser el título que crea la obligación de transferir la propiedad y el modo es la cesión del derecho de propiedad que se da con el sólo consentimiento; por lo tanto, el consentimiento a que hace referencia el artículo 949 del Código Civil se da en el mismo momento en que nace el contrato a través del consentimiento contractual regulado en el artículo 1373 del Código Civil.

TERCERO.- Presupuestos Normativos

3.1.- Código Civil

Artículo 949: Transferencia de bien Inmueble.- La sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario.

Artículo 1373: Perfeccionamiento del contrato.- El contrato queda perfeccionado en el momento y lugar en que la aceptación es conocida por el oferente.

Artículo 1529: Compraventa.- Por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero.

Artículo 1534: Compraventa de Bien Futuro.- En la venta de un bien que ambas partes saben que es futuro, el contrato está sujeto a la condición suspensiva de que llegue a tener existencia.

3.2.- Código Procesal Civil

Artículo 188: Finalidad de los Medios Probatorios.- Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones

Artículo 196: Carga de la Prueba.- La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos.

Artículo 197: Valoración de la Prueba.- Todos los medios probatorios son valorados

Por defecto presentada
336

por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Artículo 235: Documento Público: Inciso 2: La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según ley de la materia.

Artículo 535: Inadmisibilidad: La demanda de tercería no será admitida si no reúne los requisitos del Artículo 424 y, además, si el demandante no prueba su derecho con documento público o privado de fecha cierta; en su defecto, si no da garantía suficiente a criterio del Juez para responder por los daños y perjuicios que la tercería pudiera irrogar.

CUARTO.- Análisis de la Cuestión Debatida

4.1. Apuntes Previos

- En principio debe indicarse que, la sentencia contenida en la Resolución número 18, emitida en un primer momento por este Órgano Jurisdiccional ha sido declarada nula por la Sala Superior Civil, en atención a que no se ha realizado un análisis sobre la naturaleza y efectos del contrato de compraventa de bien futuro; y, si éste tiene la virtualidad para oponerse frente a un derecho personal.
- A fin de emitir un pronunciamiento sobre lo que es objeto de controversia en la presente Litis y dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior Civil, este Juzgado considera pertinente que, en un primer momento debe ser objeto de análisis en qué momento un contrato de compraventa de bien futuro llega a ser perfeccionado; para que luego de ello y a partir de lo analizado, pueda emitirse un pronunciamiento sobre los puntos controvertidos fijados en el presente proceso.

4.2.- Análisis sobre la Figura de la Compra Venta de Bien Futuro

- En principio debe traerse a colación el artículo 949 del Código Civil que dispone, *la sola obligación de enajenar un bien inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario*, hecho que al concordarse con el artículo 1534 tenemos que, *en caso de que la venta pactada sea sobre bienes futuros, la transferencia de la propiedad se sujeta a la condición de que éstos existan*.

Guillermo E. Arroyo Ollauni
SECRETARIO JUDICIAL
7mo Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Arrojo Ullauri
337

- Al respecto cabe precisar que como se ha indicado anteriormente, nuestro sistema jurídico respecto a la compraventa, es conocido también como el del título y el modo. Este sistema romanista de la teoría del título y el modo sostiene que; según el cual la propiedad o cualquier otro derecho real no se adquieren sino por la concurrencia de dos requisitos esenciales; siendo el primero la causa jurídica de la adquisición - llamada título - y, por otro lado, la transmisión de la posesión de la cosa o tradición - llamada modo -; y en el caso de que faltare cualquiera de estos requisitos no se produce la adquisición del derecho, puesto que el contrato (título) solo origina un vínculo obligacional, dirigido en estos casos, precisamente, a la entrega de la cosa (contenido de la prestación), y el modo (consentimiento de la tradición) no es suficiente tampoco para la validez y eficacia de los negocios jurídicos, sino que es preciso que la entrega tenga un fundamento anterior, sin el cual solo se produce, como máximo, el nacimiento de la posesión; puesto que ello, sólo sería la consecuencia de una situación de hecho. Dicho de otro modo, nuestro sistema jurídico a partir de la teoría referida, conlleva a establecer que para la existencia de la transmisión de la propiedad; es necesario la existencia de un Título - contrato de compraventa - y el modo - consentimiento de entrega de lo que fue objeto de compraventa - no siendo necesario la concurrencia de otro requisito; teniendo en cuenta que el objeto de la venta es un bien existente al momento de la suscripción del título.
- Sin embargo, en el caso de Litis la transferencia es sobre un bien inmueble futuro; lo que importa que - en aplicación al artículo 1534 del Código Civil - para que se perfeccione la transferencia del inmueble adquirido es que éste exista, siendo esta la única condición que nuestra normativa civil vigente requiere. Esta situación además debe importar - conforme al artículo 1529 del Código Civil - la concurrencia de los siguientes supuestos: la existencia del objeto y el pago efectivo de la cuantía pactada por éste.
- En este orden de ideas para el Juzgador, el contrato de compraventa se perfecciona y por tanto el comprador se convierte en propietario ante la concurrencia conjunta de los siguientes requisitos: la existencia de un Título - en el cual se ha indicado expresamente el objeto materia de compraventa - el Modo - consentimiento de la entrega del objeto - la existencia físicamente del objeto y el pago íntegro por la adquisición de la propiedad.

4.3.- Análisis del Primer Punto Controvertido

Instituto Registral
338

- En cuanto al primer punto controvertido, en principio se tiene que, el sujeto que pretende acreditar su derecho de propiedad en un proceso de tercería debe hacerlo en virtud al documento o título que lo sustente, el cual debe ser idóneo, exigiéndose que sea un documento de fecha cierta, a partir de cuya existencia el documento no puede ser cuestionado por terceros; es decir, **deberá identificarse si el bien inmueble objeto de compraventa sobre bien futuro, es el mismo que se encuentra inscrito en los registros públicos (Partida N° 11131286)** y además, si el documento con el cual sustenta su derecho de propiedad cumple con el requisito de tener fecha cierta o ser uno de naturaleza pública.
- Asimismo, en el caso en concreto resulta también imprescindible, determinar si a la fecha de trabarse el embargo, la tercerista ya tenía la condición de propietaria, teniendo en cuenta la naturaleza del objeto que tenía el citado contrato de compraventa.

a. **Naturaleza del Documento que sustenta la Pretensión e Identificación del Bien Inmueble**

- ✓ En el caso concreto, la accionante sustenta su pretensión en el documento de páginas 03 y 06 vuelta que obra en autos, consistente en la escritura pública de compraventa suscrita entre la demandante María Isabel Guarderas Delgado y la empresa Constructora PYPASA SAC, de fecha 20 de Mayo del 2009; conforme al cual ésta última le transfiere a la accionante el derecho de propiedad – *entiéndase siempre que llegue a existir* - respecto del Departamento Bloque 15 – 4° Piso, Departamento “B” 407 de la Residencial Cassinelli de la ciudad de Trujillo, con un área techada de 75.00 metros cuadrados, hasta por la suma de US\$ 24,000.00 dólares americanos (Ver punto II y IV del Anexo A de la Escritura Pública de compraventa – Página 04 vuelta). Cabe mencionar que, según consta en la Partida N° 11054263 (de la cual se desprenden las Partidas N° 11126296 y 11131286), quien aparece como propietario del inmueble ubicado en la Avenida Mansiche 957-981-1023-1025-1027-1057, Parcela 1 Ex Fundo El Calvario, cuya partida contenía un área mayor al área objeto de compraventa, es la misma Constructora PYPASA SAC.
- ✓ Asimismo a partir de las documentales que obran en autos debe resaltarse que, el inmueble materia de compraventa indicado en la escritura pública antes referida, actualmente tiene otra numeración – entiéndase por la denominación del Bloque 15 a B - generada por la independización de varias unidades que se desprenden del terreno

Instituto Registral
338

inscrito en la Partida N° 11054263. Al respecto cabe precisar que, la empresa codemandada Constructora PYPASA S.A.C., luego de adquirir el inmueble inscrito en la Partida N° 11054263 con fecha 08 de Febrero de 2007, procedió a realizar una declaración de Fábrica (Ver Asiento B00001) en el cual se consignó: "Por formulario Registral N° 06 – Ley 27157, otorgado por el propietario del predio inscrito en la presente partida registral y por el verificador Arq. Edith Elvira Zevallos Vargas, cuyas firmas certifica con fecha 13/10/2009 la Notario Público, Doris Isabel Paredes Haro; Declara haber constatado la existencia de una edificación de material noble con las siguientes características: Primer Piso: (...) Block "A" (...) Block "B", Segundo Piso "A" (...) y "B" (...), Tercer Piso Block "A" (...) Block "B" (...)", la misma que fue inscrita con fecha 24 de Setiembre de 2009 (Páginas 17 y 18). Luego de ello, se verifica que la Partida N° 11054263 ha sido cerrada en atención a que éste se ha subdividido; la misma que ha sido realizada con fecha 24 de Setiembre de 2009. A partir de ello, se genera la Partida N° 11126296, la cual consiste en el Predio Urbano denominado Sub Lote 01 Av Mansiche 957-981-1023-1025-1027-1057 Parcela 1 Ex Fundo El Calvario, Distrito y Provincia de Trujillo (Independización de la partida matriz N° 11054263), la cual además incluye la inscripción del Reglamento Interno e Independización, bajo el Régimen de Propiedad Exclusiva y Propiedad Común – Ley N° 27157, en 121 Unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva (Ver Asiento B00001 – Página 22 a 36), inscrita el 13 de Noviembre de 2009; asimismo de la misma se advierte que, en el numeral 96 obra el Departamento N° 407 Bloque B, con un área ocupada y techada de 74.30 y precisa que esta se encuentra independizada en la Partida Electrónica N° 11131286.

✓ Siendo esto así, el bien inmueble de bien futuro objeto de compraventa y que se encuentra precisado en la escritura pública obrante de páginas 03 a 06 vuelta, está identificado como Departamento Bloque 15 – 4° Piso Dpto "B" 407; sin embargo, no puede soslayarse el hecho de que al ser un bien futuro, éste se encuentra sujeto a algún cambio al momento en que se materialice; siendo en el caso concreto la nomenclatura del Bloque "15" por "B". Al respecto para el Juzgador puede inferirse que el inmueble de bien futuro objeto de venta, es el mismo con el que se encuentra inscrito en la partida N° 11131286; ello

Guillermo E. Arroyo Ullauri
340

- a partir de que se ha consignado en el referido contrato que el departamento objeto de compraventa se encuentra ubicado en el B 407.
- ✓ En este orden de ideas, el Departamento 407, Block B – Cuarto Piso de la Av. Mansiche N° 957-981, sub. Lote 1, Parcela 1, Ex fundo El Calvario, es el mismo inmueble que el consignado como Departamento "B" 407 Bloque 15 (en la escritura de compraventa) el cual por no encontrarse independizado al momento de la suscripción de la escritura pública de compraventa, se le consigno en el referido documento otra numeración.
 - ✓ Por otro lado es importante destacar que, del análisis del documento consistente en la escritura pública de compraventa de fecha 20 de Mayo del 2009, que sustenta la pretensión de la tercerista se verifica que, cumple con el requisito establecido en el artículo 535 del Código Procesal Civil, esto es respecto a la certeza del documento; pues éste tiene la calidad de documento público y de fecha cierta, la misma que data del 20 de Mayo del 2009, fecha en que se redactó la escritura pública por ante Notario de Trujillo Dr. Marco Corcuera García.
 - ✓ Entonces tenemos que, la tercerista tiene un documento público que sustente su accionar en el presente proceso; asimismo ha quedado claro que, el bien inmueble consignado en el contrato de compraventa de bien futuro de fecha 20 de Mayo de 2009, es el mismo al que se encuentra identificado en los Registros Públicos.
 - ✓ En ese sentido, la Escritura Pública del Contrato de Compra Venta, constituye documento idóneo para instaurar un proceso de Tercería de Propiedad, conforme al Artículo 533 del Código Procesal Civil; es decir resulta ser un título suficiente para generar convicción que la demandante ha pactado la transferencia de un derecho de propiedad a su favor sobre el bien inmueble ubicado en la Avenida Mansiche N° 957, 981 Sub lote 1 Parcela 1 Ex Fundo El Calvario, Departamento 407 Block B Cuarto Piso de la ciudad de Trujillo.

b. Análisis Sobre la Condición de Propietaria de la Tercerista

- ✓ Habiéndose determinado en el numeral 4.2 que en un contrato de compraventa de bien futuro, el comprador se convierte en propietario ante la concurrencia conjunta de los siguientes requisitos: la existencia de un Título – en el cual se ha indicado expresamente el objeto materia de compraventa – el Modo – consentimiento de la entrega del objeto - la

Guillermo E. Arroyo Ullauri
SECRETARIO JUDICIAL
7mo Juzgado Especializado en lo Civil
Código de Justicia de La Libertad

Francisco Acevedo
341

existencia física del objeto y el pago íntegro por la adquisición de la propiedad; corresponde ahora analizar si es que dichos presupuestos se configuran en el caso de la tercerista.

- ✓ A partir de la documental consistente en la Escritura Pública de Compraventa de Bien Futuro de fecha 20 de Mayo de 2009 (Páginas 03 a 06 vuelta) se logra identificar que, ésta tiene la condición de ser un título; ya que de su contenido se infiere la intención de la transferencia del bien inmueble actualmente inscrito en la Partida N° 11131286; esto en razón de que en la Cláusula Tercera denominada Objeto del Presente Contrato de la referida documental se ha pactado lo siguiente: **"Por la celebración de este contrato La Vendedora se obliga a transferir a favor de El Comprador la propiedad sobre los inmuebles señalados en la cláusula segunda precedente y éstos últimos quedan obligados a pagar en dinero la totalidad del precio pactado en la cláusula quinta de este mismo documento.** La presente compraventa comprende las construcciones, vuelos, usos, costumbres, servidumbres, entradas, salidas y todo cuanto de hecho y derecho corresponda a los inmuebles del presente contrato, sin reserva ni limitación alguna".
- ✓ Respecto del Modo, esto es sobre el consentimiento de la transferencia del inmueble de bien futuro, se verifica - aparte de la indicada cláusula tercera - de la Cláusula Quinta signada como Entrega de los Inmueble, al pactar lo siguiente: **"Por la celebración del presente contrato, la vendedora queda obligada a entregar a El Comprador el inmueble materia del mismo, en la fecha señalada en el numeral V del Anexo A y una vez que se haya cancelado el íntegro del precio de venta señalado en el artículo quinto del presente contrato (...)"**; es decir a partir de lo señalado, la empresa codemandada Constructora PYPESA S.A.C: - quien actuó en calidad de vendedora del bien inmueble -, ha manifestado expresamente su aceptación en la venta del bien inmueble actualmente inscrito en la Partida N° 11131286.
- ✓ Por otro lado respecto de la existencia del bien inmueble tenemos que, revisada la documental consistente en la Partida N° 11131286, se verifica que **en ésta se ha inscrito la independización del inmueble construido en el terreno signado con dirección Departamento 407 Block B Cuarto Piso Avenida Mansiche N° 957, 981 Sub Lote 1, Parcela 1 Ex Fundo El Calvario, inscripción que data con fecha 18 de Noviembre de 2009; siendo aquí importante resaltarse que, para que el inmueble haya podido ser inscrito en los Registros Públicos** -entiéndase la

Guillermo E. Arroyo Ullauri
SECRETARÍA JUDICIAL
Tmo Juzgado Esp. en lo Civil
Corta Superior de Justicia de La Libertad

Instituto Registral
392

independización de la Partida Registral – necesariamente ha debido existir físicamente; tal como así se consignó en el Asiento B00001 de la Partida N° 11054263 (Partida Matriz de la cual se realizó la independización – Página 17), en la cual se ha consignado que para la inscripción de las independizaciones se ha constatado la existencia de la edificación.

- ✓ Sobre el pago por parte de la tercerista para adquirir la propiedad del mismo – entiéndase cuando éste exista - se advierte del contenido de la escritura pública de compraventa, específicamente en el Rubro Conclusión se consignó lo siguiente: "(...), que se ha utilizado para el pago de parte del precio de venta, el medio de pago con código 007, consistente en el cheque de gerencia N° 011676442 emitido por el Banco INTERBANK, de fecha 20 de Mayo de 2009, ascendente a la suma de US\$ 14,000.00 a la orden de Constructora PYPASA S.A.C: el cual declara la vendedora haber recibido con efectos cancelatorios (...). Declarando la vendedora que conjuntamente con el cheque antes mencionado y conjuntamente con el depósito en su cuenta por la suma de US\$ 10,000.00 (...), siendo recibidos a su entera satisfacción da por cancelada la totalidad del precio de venta"; es decir, a la fecha de la suscripción de la indicada documental, la ahora demandante ha cancelado el íntegro del valor pactado en el contrato de compraventa; por lo que, sólo se encontraba pendiente que el bien inmueble exista, para que el acuerdo de compraventa se encuentre perfeccionado.
- ✓ En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes queda claro que, el contrato de compraventa de bien futuro ha quedado perfeccionado el 13 de Noviembre de 2009 – Partida 11131286 - esto es partir de que en dicha fecha se inscribió la independización del bien inmueble; lo cual importa que a partir de su existencia material del mismo en la fecha indicada, la tercerista adquirió la propiedad del bien inmueble objeto de controversia.

4.4. Análisis del Segundo Punto Controvertido

- En este punto corresponde analizar, si el derecho de pago que le corresponde a los demandados, sustentado en una medida cautelar de embargo que afecta un bien inmueble debe anteponerse al derecho de propiedad; por lo que para ello, resulta pertinente analizar en primer lugar, si resulta aplicables las normativas registrales que invoca la parte demandada en su escrito de

Guillermo E. Arroyo Ullauni
SECRETARIO JUDICIAL
7mo Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Francisco
Escobar
343

contestación de demanda o la reglas del derecho común, teniendo en cuenta la naturaleza de las mismas.

a. Naturaleza y Preferencia entre los Derechos de Propiedad y de la Medida Cautelar de Embargo

- ✓ En principio cabe resaltar que, la doctrina ha diferenciado, claramente, entre lo que constituye un derecho real y un derecho personal; así el derecho real es: "(...) **aquella categoría de derechos patrimoniales, que se caracteriza, según opinión común, por ser derecho sobre las cosas (...)**"; mientras que el derecho personal o de crédito: "(...) **son aquellos que atribuyen a su titular un poder que le permite dirigirse a otra persona y reclamar de ella una acción o una omisión (...)**"
- ✓ A partir de lo señalado resulta necesario precisar que, el derecho personal o de crédito responde a una expectativa de acción que tiene el acreedor para con el deudor; mientras que el derecho real, constituye una vinculación directa que recae e incide sobre el bien.
- ✓ En el presente caso tenemos que la Escritura Pública del contrato de compraventa del bien objeto de la tercería – Derecho Real -, es de fecha 20 de Mayo del 2009, la misma que ha quedado perfeccionada el 13 de Noviembre de 2009 (existencia del bien inmueble conforme a la inscripción realizada); mientras que por otro lado tenemos el embargo inscrito a favor de los demandados – Derecho Personal - cuya data es del 07 de enero del 2010; consecuentemente, **no se le puede aplicar la regla conflictual establecida en la primera parte del artículo 2022 del Código Civil**; por cuanto ambos derechos en comentario tienen naturaleza distinta.
- ✓ Sobre lo señalado cabe agregar que, la naturaleza jurídica del derecho de crédito o personal no puede ser convertida en un derecho real por el sólo hecho de inscripción en el Registro Público, esto es, que la Inscripción registral no puede desnaturalizar o convertir el derecho, sea real o personal, que se ha logrado inscribir, porque ambos derechos, de acuerdo a la legislación nacional, responden a una situación jurídica distinta; en ese contexto cabe señalar lo prescrito en la Exposición de Motivos Oficial del Código Civil, en lo referido al Libro de los Registros Públicos, donde se indica que, "(...) **quien embarga un Inmueble, no convierte su derecho de crédito que es personal, derivado de la falta de cumplimiento de la obligación de pago, en un derecho real,**

Instituto Registral
344

porque la Inscripción no cambia la naturaleza de los derechos. El crédito seguirá siendo a pesar de la Inscripción un derecho personal (...)"

- ✓ En ese sentido, la sustentación de este razonamiento se encuentra respaldada por la segunda parte del artículo 2022 del Código Civil que indica: **"Para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquél a quien se opone. Si se trata de derechos de diferente naturaleza se aplican las disposiciones del derecho común"**.
- ✓ En atención a lo precisado en los párrafos precedentes, el embargo no implica una atribución de propiedad sino la afectación en la titularidad real del sujeto con el propósito de limitar el derecho existente para que, ante el eventual incumplimiento del deudor se remate el inmueble embargado y se cobre lo adeudado; por ende, el interés del beneficiado con la medida cautelar es de índole personal y no real, no se busca ser titular del derecho subjetivo real respecto del bien sino satisfacer su derecho subjetivo de crédito. De ello se afirma que en una confrontación entre la eficacia del derecho subjetivo real (de propiedad mediante tercería) y aquel derecho subjetivo personal (medio de protección especial de índole procesal: medida cautelar) se debe privilegiar al derecho real de propiedad.
- ✓ En ese contexto, no resulta de aplicación al presente caso los artículos 2013 y 2014 del Código Civil que rigen los principios de legitimación y fe pública registral, así como tampoco el artículo 2016 sobre el principio de prioridad en el tiempo de las inscripciones, no resultando tampoco de aplicación los artículos VII, VIII Y IX del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos, sino exclusivamente es de aplicación la segunda parte del artículo 2022 del acotado Código.
- ✓ En consecuencia a partir de lo señalado en el presente ítem queda claro que, entre el Derecho de Real (Propiedad) y el Derecho Personal (Embargo), subsiste en real; siempre y cuando, el título que tenga la condición de ser público o de fecha cierta y que contiene el Derecho de Propiedad se haya generado - enténdase en el caso concreto perfeccionado - con anterioridad a la configuración del derecho personal; siendo en el caso concreto, que la compraventa de bien futuro se haya

Guillermo E. Arroyo Ullauri
SECRETARIO JUDICIAL
7mo Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

*Inscrito
345*

perfeccionado antes de la inscripción de la medida cautelar de embargo.

b. Análisis sobre la preferencia del Derecho Personal de Inscripción de Medida Cautelar de Embargo ante el Derecho Real de Propiedad

- ✓ Como bien se ha indicado en el literal precedente, el derecho personal (Medida Cautelar de Embargo) se antepondrá al derecho real (Derecho de Propiedad), siempre que éste último se haya generado luego de la inscripción de la medida cautelar de embargo en los Registros Públicos.
- ✓ Siendo esto así tenemos que, la inscripción registral del embargo se realizó con fecha 07 de Enero de 2010; mientras que, el perfeccionamiento del contrato de compraventa de bien futuro quedó perfeccionado el 13 de Noviembre de 2009; por lo que se evidencia a todas luces que, la tercerista se convirtió en propietaria del bien inmueble actualmente inscrito en la Partida N° 11131286 con fecha 13 de Noviembre de 2013, la misma que es anterior a la inscripción de la medida cautelar de embargo; por lo que, en el caso concreto no resulta preferente el derecho personal.

4.3. Análisis del Tercer Punto Controvertido

- Respecto del presente punto controvertido cabe resaltar que, a través de todo el desarrollo que se ha realizado en la presente resolución ha quedado determinado que, el Derecho Real será oponible al Derecho Personal; siempre y cuando éste último se haya generado antes; sin embargo, en el caso concreto al ser un contrato de compraventa de bien futuro; para el Juzgador éste será oponible al derecho personal al momento en que sea perfeccionado; esto es, al momento en que exista físicamente el bien inmueble objeto de transferencia y se haya pagado el íntegro de la suma dineraria pactada.
- Siendo esto así resulta que, la accionante María Guarderas Delgado, tiene un título que le otorga la propiedad, el mismo que ha quedado perfeccionado el 13 de Noviembre de 2013; es decir, con fecha anterior a la fecha de inscripción de la medida cautelar; en consecuencia, cuenta con un derecho preferente (real) frente al derecho crediticio (personal) que poseen los demandados; por tanto, resulta ser oponible.
- En este orden de ideas, habiendo probado la tercerista ser titular del derecho de propiedad sobre el bien sub litis y que su derecho fue adquirido con

Guillermo E. Arroyo Ullaun
SECRETARIO JUDICIAL
7mo Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Instituto Registral
346

anterioridad a la inscripción de la medida cautelar con motivo del expediente N° 6894-2009, donde no es parte sustantiva ni procesal, corresponde que su demanda deba ser amparada y por lo tanto, el bien sea desafectado.

QUINTO.- Costas y costos

Finalmente, respecto de las Costas y Costos del proceso, si bien corresponde a la parte vencida – demandados - el reembolso de los mismos, conforme al texto del Artículo 412 del Código Procesal Civil; sin embargo, en el caso concreto, el presente proceso se ha originado como consecuencia del ejercicio del derecho de cobro de parte de quien es el titular de la acreencia y se ha procedido a afectar el bien inmueble, en razón de que ante Registros Públicos, aparecía a nombre de quien tiene la calidad de deudor; por ello, corresponde exonerarlos del pago de los mismos.

DECISION

Por las consideraciones expuestas, se resuelve::

1. Declaro **FUNDADA** la demanda de Tercería formulada por don **David Moisés Guarderas Delgado** en representación de **doña Maria Isabel Guarderas Delgado** contra Ítalo Domingo Cassinelli Centenario, Ítalo Edmundo Cassinelli Peralta, Ricardo César Cassinelli Peralta, Ana María Cassinelli Peralta, María Teresa Cassinelli Peralta; todos debidamente representado por Luis Orlando Castillo del Solar y contra la Constructora PYPESA S.A.C., representada por Cesar Dante Paredes Fonseca, Carlos Dante Paredes Fonseca, Ana Patricia Esteves Mesías de Paredes, Mirna Luisa Tatiana Margarita González de Orbegoso Vanini sobre **Tercería de Propiedad**, en atención a lo que se ha expuesto en la presente resolución.

2. **DEJESE** sin efecto la Medida Cautelar de Embargo en Forma de Inscripción recaída sobre el inmueble ubicado en la Avenida Mansiche número 957, 981, Sub Lote 01, Parcela 01, Ex-Fundo El Calvario, Departamento 407, Block B, inscrito en el Asiento D 00001 de la Partida Electrónica N°11131286 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral número V - Sede Trujillo, ordenado por este Juzgado en el proceso judicial signado bajo Expediente número 6894-2009 sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; para el efecto en su oportunidad

ARY
Tmo. J.
CORTE

Guillermo E. Arroyo
SECRETARIO JUDICIAL
Tmo. Juzgado Especializado en lo Civil
Ministerio de Justicia de la Libertad

*Iniciada
Ejecutoria de
347*

deberá **cursarse** los partes judiciales respectivos. **Sin costas ni costos procesales.**

CONSENTIDA o **EJECUTORIADA** que sea la presente resolución: **INICIESE** la etapa de ejecución en el presente proceso y concluida la misma: **ARCHIVASE** el expediente en el modo y forma de ley. Notifíquese a quienes corresponda.-----

Continúa
ARY
7m
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

S
Guillermo E. Arroyo Urdaneta
SECRETARIO JUDICIAL
Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad

25/7

funcionario secretario
364

7° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 00268-2012-0-1601-JR-CI-07
MATERIA : TERCERIA
JUEZ : ARY TERRONES MELENDEZ
ESPECIALISTA : GUILLERMO ARROYO ULLAURI - SECRETARIO
APODERADO : DR LUIS ORLANDO CASTILLO DEL SOLAR
APODERADO DE DON ITALO DOMINGO CASSINELLI CENTENARO HNOS
RICARDO CESARANA MARIA ITALO EDMUNDO Y MARIA TERESA
CASSINELLI PERALTA ,
DEMANDADO : PAREDES FONSECA, CARLOS DANTE
PAREDES FONSECA, CESAR DANTE
GONZALES ORBEGOSO VANINI, MIRNA LUISA
TATIANA
ESTEVEZ MESIAS DE PAREDES, ANA PATRICIA
CONSTRUCTORA PYPASA SAC ,
DEMANDANTE : GUARDERAS DELGADO, DAVID MOISES REP MARIA
GUARDERAS DELGAD

Resolución Nro. VEINTISEIS

Trujillo, dos de octubre del dos mil. Quince

AUTOS Y VISTOS: Dado cuenta, con el escrito que antecede, presentado por el abogado de la demandante adjuntado cédulas de notificación, a los autos y téngase por cumplido el mandato; **Y CONSIDERANDO:**

Primero: Que, la resolución número veinticuatro de fecha doce de agosto del dos mil quince, obrante a folios trescientos veintisiete y siguientes, ha sido debidamente notificada a las partes procesales, conforme es de verse de las constancias de notificación que corre de folios trescientos cuarenta y ocho a trescientos cincuenta y cuatro; sin haberse interpuesto recurso impugnatorio alguno, dentro del plazo legal;

Segundo: Que, consecuentemente la resolución antes acotada ha quedado firme y consentida; por lo anterior;

Se Resuelve: Declarar que la resolución número veinticuatro de fecha doce de agosto del dos mil quince, obrante a folios trescientos veintisiete y siguientes, ha quedado **CONSENTIDA**; notifíquese.

ARY H. TERRONES MELENDEZ
Juez Supernumerario
7mo. Juzgado Especializado en lo Civil
TRUJILLO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

29/7
Guillermo E. Arroyo Ullauri
SECRETARIO
7mo Juzgado Especializado en lo Civil
Corte Superior de Justicia de La Libertad